



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## VI LEGISLATURA

Serie B:  
PROPOSICIONES DE LEY

19 de noviembre de 1998

Núm. 179-10

### ENMIENDAS

#### 122/000158 **Orgánica de medidas para favorecer una mayor protección e integración de los inmigrantes.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas presentadas en relación con la Proposición de Ley Orgánica de medidas para favorecer una mayor protección e integración de los inmigrantes (núm. expte. 122/000158).

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de noviembre de 1998.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, se presentan las siguientes enmiendas parciales a la Proposición de Ley Orgánica de medidas para favorecer una mayor protección e integración de los inmigrantes. (núm. expte. 122/000158)

Palacio del Congreso de los Diputados, Madrid, 23 de septiembre de 1998.—**Pablo Castellano Cardalliaguet**, Diputado.—**Rosa Aguilar Rivero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida.

#### ENMIENDA NÚM. 1

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Pablo Castellano Cardalliaguet**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal IU**

Al artículo 3

De sustitución.

Se sustituye por:

«Los extranjeros que acrediten no disponer de recursos tendrán derecho pleno a la asistencia sanitaria pública y a los servicios establecidos por los poderes públicos para la protección de la salud, en igualdad de condiciones que los españoles, de acuerdo a lo dispuesto en la legislación vigente»

#### MOTIVACIÓN

El derecho a la salud de las personas —no solo de los menores— cuando éstas no tengan recursos o medios para garantizarlo, es obligación de los poderes públicos, y no se puede limitar, sin grave vulneración del mismo, a las urgencias.

#### ENMIENDA NÚM. 2

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Pablo Castellano Cardalliaguet**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal IU**

Al artículo 4

De sustitución.

Se sustituye por:

«Los extranjeros que se hallen en territorio español y acrediten insuficiencia económica, tienen derecho a la asistencia jurídica gratuita, en igualdad de condiciones que los españoles y en vía administrativa para los proce-

dimientos que puedan llevar a su expulsión o salida obligatoria del Estado Español o en todos los procedimientos en materia de asilo. Además, tendrán derecho a la utilización de interprete cuando no comprendan la lengua oficial que se utilice en los procedimientos.»

#### MOTIVACIÓN

En el caso de carencia de recursos, este derecho no puede quedar limitado a los supuestos expresados en la propuesta.

#### ENMIENDA NÚM. 3

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Pablo Castellano Cardalliaguet**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal IU**

De adición.

Se propone la creación de un nuevo artículo, con el número que corresponda, del siguiente tenor literal:

«Artículo 9 bis:

1. Los extranjeros que acrediten tres años de residencia en España, podrán ser titulares de los derechos políticos de sufragio activo, en las elecciones municipales. Los extranjeros que acrediten seis años de residencia o fuesen titulares de un permiso de residencia permanente, podrán ejercer los derechos de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales.

2. Los extranjeros que residan legalmente en España podrán acceder a los puestos de carácter laboral que convoquen las Administraciones Públicas; asimismo los extranjeros con residencia permanente podrán acceder a los puestos de personal funcionado convocadas por las Administraciones públicas.»

#### MOTIVACIÓN

Estos derechos son ineludibles en una Ley que se proponga la integración.

#### ENMIENDA NÚM. 4

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Pablo Castellano Cardalliaguet**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal IU**

Al artículo 13

De sustitución.

Se sustituye dicho artículo por el siguiente texto:

«El Estado velará para que las convicciones culturales, ideológicas o religiosas de los extranjeros no sean motivo de ninguna discriminación. Los extranjeros deberán respetar los principios establecidos en los derechos fundamentales recogidos en la Constitución Española y los recogidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.»

#### MOTIVACIÓN

El contenido de la propuesta queda recogido en términos positivos y no de imposición.

#### ENMIENDA NÚM. 5

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Pablo Castellano Cardalliaguet**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal IU**

Al artículo 14, punto 1

De sustitución.

Se propone sustituir el punto 1 del artículo 14 por:

«1. Se modifica el artículo 7, que queda redactado del siguiente modo:

Los extranjeros podrán ejercer el derecho de reunión, asociación y afiliación política, conforme a los principios constitucionales y a leyes que los regulan.»

#### MOTIVACIÓN

Recoger sólo el derecho de reunión, como hace la propuesta, es limitativo e injustificado.

#### ENMIENDA NÚM. 6

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Pablo Castellano Cardalliaguet**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal IU**

Al artículo 14, punto 5

De sustitución.

Se propone sustituir el punto 5 del artículo 14 por:

«El apartado 1 del artículo 13 queda redactado de la siguiente forma:

1. Los extranjeros pueden encontrarse en España en algunas de las siguientes situaciones:

a) Estancia, que no podrá superar los 90 días, a no ser que, antes de terminar dicho plazo, obtengan prórroga de estancia o permiso de residencia, o sean titulares de una estancia para búsqueda de empleo, cuya duración será de 6 meses.

b) Residencia, que supone la obtención de un permiso temporal, prorrogable a petición del interesado.

c) Residencia Permanente: Los extranjeros que hayan sido titulares del permiso de residencia inicial y su prórroga, con duración total de cinco años, o que hayan residido legalmente en España durante seis años no consecutivos, podrán solicitar un permiso de residencia permanente, cuya duración será indefinida.

El permiso de residencia permanente también se concederá a los extranjeros que se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:

- i) Ser beneficiados de una pensión de jubilación.
- ii) Ser beneficiados de una pensión por invalidez o prestación análoga.
- iii) Haber nacido en España y que al llegar a la mayoría de edad acrediten haber residido en territorio español de forma continuada durante al menos tres años.
- iv) Que al llegar a la mayoría de edad hayan estado bajo la tutela de una entidad pública española durante los tres años inmediatamente anteriores.
- v) Haber sido españoles de origen.
- vi) Los indocumentados a que se refiere el artículo 22 de la ley, que acrediten haber residido en España durante seis años, así como su cónyuge y sus hijos menores de edad o incapacitados.
- vii) Apátridas y refugiados a quienes se les haya concedido tal estatuto, así como sus cónyuge y sus hijos menores de edad o incapacitados. Igualmente quienes hayan perdido el estatuto de refugiado por cambios en las condiciones políticas de su país y deseen permanecer en España.»

#### MOTIVACIÓN

Complementar la propuesta, mejorándola técnicamente.

#### ENMIENDA NÚM. 7

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Pablo Castellano Cardalliaguet**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal IU**

Al artículo 14, punto 7

De sustitución.

Se propone sustituir el punto 7 del artículo 14 por:

«7. Se modifica el apartado 3 del artículo 13, que queda redactado del siguiente modo:

3. Los familiares de los extranjeros que se hallen legalmente en España y los familiares extranjeros de españoles tendrán derecho a residir con estos.

Los familiares que podrán residir en territorio español son los siguientes:

- El cónyuge.
- Los hijos menores de 25 años que dependieran económicamente de sus padres y que no hubieran formado una unidad familiar independiente.
- Los incapacitados.
- Los ascendientes extranjeros que dependan económicamente del reagrupante.

Las personas reagrupadas tendrán un permiso de residencia, adecuado a sus circunstancias, con independencia del sustentado con el reagrupante.»

#### MOTIVACIÓN

Reforzar el derecho a la reagrupación y a vivir en familia.

#### ENMIENDA NÚM. 8

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Pablo Castellano Cardalliaguet**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal IU**

Al artículo 14, punto 8

De sustitución.

Se propone sustituir el punto 8 del artículo 14 por:

«8. Se añade un nuevo artículo 13 bis con la siguiente redacción:

## Artículo 13 bis.

1. El permiso de residencia inicial, con carácter general, tendrá una duración de dos años, prorrogable por un permiso renovado, con duración de tres años, a petición del interesado.

2. La renovación del permiso de residencia inicial se concederá cuando concurren las mismas o similares circunstancias a las que causaron la concesión de aquél.

3. Finalizado el período de cinco años del permiso inicial y su prórroga, se podrá solicitar, por los interesados, el permiso de residencia permanente, cuya duración será indefinida.

4. Se considerará legal, a todos los efectos la residencia de los menores que sean tutelados por una Administración pública.»

## MOTIVACIÓN

Mejora técnica necesaria para la sistematización del contenido de la Ley.

## ENMIENDA NÚM. 9

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Pablo Castellano Cardalliaguet**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal IU**

Al artículo 14, punto 9

De sustitución.

Se propone sustituir el punto 9 del artículo 14 por:

«9. Se modifican los apartados 1, 2, 3 y 4 del artículo 15 que queda redactado de la manera siguiente:

1. Los extranjeros mayores de dieciséis años que deseen fijar su residencia en España para ejercer cualquier actividad lucrativa, laboral o profesional, por cuenta propia o ajena, habrán de obtener el permiso de residencia, para lo cual será necesario que concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) En el caso de trabajadores por cuenta ajena, la concesión del permiso de residencia quedará condicionada a que el solicitante presente contrato por escrito o compromiso formal de colocación por parte de la empresa que pretenda empleado, o justifique documentalmente la prestación efectiva de servicios.

b) Si se trata de trabajar por cuenta propia en calidad de comerciante, industrial, agricultor o artesano, habrá de acreditar que ha solicitado las autorizaciones que la legislación vigente exige a los nacionales para la instalación, apertura y funcionamiento de la actividad proyectada.

2. Para los trabajos de menos de noventa días, sean o no calificados de temporada, se concederá un permiso de estancia, tal como lo define el artículo 13.

3. El permiso de estancia se concederá también para la búsqueda de empleo, en cuyo caso será de seis meses. Al término de la validez del permiso de estancia, el interesado podrá solicitar un permiso de residencia cuando reúna alguna las circunstancias determinadas en el apartado 1 de este artículo. Para la concesión de dicho permiso tendrán preferencia los extranjeros que se encuentren en alguno de estos supuestos:

a) Ser iberoamericanos, filipinos, ecuatoguineanos, marroquíes, saharauis y sefardíes.

b) Ser originario de la ciudad de Gibraltar, respecto a las actividades lucrativas laborales o profesionales por cuenta ajena.

4. Los permisos de residencia para el ejercicio de las actividades por cuenta ajena o propia no podrán limitarse a un determinado territorio, sector o empresa.»

## MOTIVACIÓN

Eliminación de la necesidad del permiso de trabajo, para la simplificación del trámite administrativo, así como conveniencia de sistematización del contenido de la Ley.

## ENMIENDA NÚM. 10

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Pablo Castellano Cardalliaguet**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal IU**

Al artículo 14

De adición.

Se propone crear el punto 9 bis del artículo 14, que contendrá el siguiente texto:

«9 bis. 1. El párrafo primero del artículo 16 de la ley, que quedará numerada como punto 1 del mismo y redactado como sigue:

1. Además de las personas mencionadas en el artículo 2 de esta ley, quedan exceptuados de cumplir los requisitos previstos para la obtención del permiso de residencia a que se refiere el artículo 15 quienes desempeñen las siguientes actividades»:(...)

«9 bis. 2. Añadir un punto 2 al artículo 16 de la Ley:

2. También quedarán exentos de dichos requisitos los extranjeros que se encuentren en las siguientes situaciones:

- a) Haber sido español de origen o ser hijo o nieto de español de origen
- b) Haber nacido en España
- c) Tener a su cargo ascendientes o descendientes de nacionalidad española.
- d) Ser descendiente de extranjeros que, habiendo tenido de origen la nacionalidad española, residan en España.
- e) Estar casado con español o española y no estar separado de hecho o de derecho.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 11

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Pablo Castellano Cardalliaguet**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal IU**

Al artículo 14, punto 10

De sustitución.

Se sustituye el punto 10 del artículo 14 por:

«10. El artículo 18 queda redactado de la siguiente forma.

Artículo 18:

1. El salario y las demás condiciones de trabajo, así como las prestaciones sociales para los extranjeros que trabajen en territorio español, tendrán el mismo tratamiento previsto en las leyes para los españoles.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas anteriores y para homologar las condiciones de trabajo a las de los españoles.

ENMIENDA NÚM. 12

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Pablo Castellano Cardalliaguet**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal IU**

Al artículo 14, punto 12

De supresión.

Se suprime el punto 12 del artículo 14.

MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 13

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Pablo Castellano Cardalliaguet**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal IU**

Al artículo 14, punto 13

De supresión.

Se suprime el punto 13 del artículo 14.

MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 14

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Pablo Castellano Cardalliaguet**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal IU**

Al artículo 14, punto 14

De sustitución.

Se sustituye el punto 14 del artículo 14 por:

«14. El artículo 19 queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 19:

La renovación de los permisos de residencia para ejercer alguna actividad lucrativa, laboral o profesional, por cuenta propia o ajena, se regirá por lo dispuesto en el artículo 13 bis de esta Ley.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas anteriores y para la sistematización del contenido de la Ley.

**ENMIENDA NÚM. 15**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Pablo Castellano Cardalliaguet**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal IU**

Al artículo 14, punto 15

De sustitución.

Se sustituye el punto 15 del artículo 14 por:

«15. Se suprimen los apartados 2 y 3 del artículo 21 de la ley, quedando el apartado 4 como el apartado 2.»

**MOTIVACIÓN**

Disconformidad con la propuesta.

**ENMIENDA NÚM. 16**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Pablo Castellano Cardalliaguet**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal IU**

Al artículo 14, punto 16, apartado 4, letra g

De modificación.

Se propone modificar el punto 16 del artículo 14, en su apartado 4, letra g), introduciendo el siguiente texto:

«4 g.) Serán consideradas, asimismo, infracciones a la presente ley las acciones u omisiones de aquellas personas o entidades que promuevan, medien o amparen, con fines lucrativos, la situación ilegal de extranjeros.»

**MOTIVACIÓN**

Disconformidad con la propuesta.

**ENMIENDA NÚM. 17**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Pablo Castellano Cardalliaguet**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal IU**

Al artículo 14

De adición.

Se propone crear el punto 10 bis del artículo 14, que contendrá el siguiente texto:

«10 bis. Sustituir el artículo 17 de la Ley por:

1. También podrán obtener el permiso de residencia al que se refiere el artículo 15, siempre que reúnan los requisitos especificados en el mismo, los extranjeros que puedan acreditar haber estado viviendo en España durante los dos años anteriores a la fecha de la solicitud y cuya situación no esté normalizada, así como los que, no pudiendo acreditar dicha circunstancia, se encuentren en condiciones excepcionales que aconsejen la concesión del permiso de residencia por motivos humanitarios.

2. A los efectos de lo previsto en el apartado anterior, el Acta de la Inspección de Trabajo donde conste la existencia de trabajadores extranjeros en situación irregular en una empresa, constituirá título válido y habilitante para que dichos trabajadores puedan iniciar el trámite de solicitud del permiso de residencia.

3. En los casos mencionados en los puntos 1 y 2 anteriores se concederá exención de visado de entrada.»

**MOTIVACIÓN**

En coherencia con las enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NÚM. 18**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Pablo Castellano Cardalliaguet**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal IU**

Al artículo 14, punto 18

De supresión.

Se suprime el punto 18 del artículo 14.

**MOTIVACIÓN**

Disconformidad con la propuesta.

**ENMIENDA NÚM. 19**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Pablo Castellano Cardalliaguet**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal IU**

Al artículo 14, punto 22

De sustitución.

Se sustituye el punto 22 del artículo 14 por:

«22. El artículo 30 queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 30:

1. Los expedientes sancionadores por comisión de algunas de las infracciones reguladas en la presente ley se tramitarán conforme a lo previsto en el título 9 de la ley de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y procedimiento administrativo.

2. Si se adoptase una orden de expulsión, la misma no será ejecutiva hasta que no ponga fin a la vía administrativa. En los supuestos en los que la resolución pongan fin a la vía administrativa, se concederá un plazo de 72 horas para la presentación del oportuno recurso en vía judicial.

En los supuestos en los que solicitare la suspensión, no se procederá a la ejecución mientras no hubiera pronunciamiento del órgano administrativo judicial competente.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas anteriores y para evitar la discrecionalidad de las Administraciones.

ENMIENDA NÚM. 20

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Pablo Castellano Cardalliaguet**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal IU**

Al artículo 14, punto 23

De sustitución.

El punto 23 del artículo 14 queda redactado del siguiente modo:

«23. Los artículos 31 y 32 de la Ley quedan sin contenido.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 21

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Pablo Castellano Cardalliaguet**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal IU**

Al artículo 14, punto 24

De sustitución.

El punto 24 del artículo 14 queda redactado del siguiente modo:

«24. El apartado 1 del artículo 36 queda redactado del siguiente modo:

1. Las expulsiones por infracciones muy graves llevarán consigo la prohibición de entrada en el estado Español, por un período máximo de 3 años.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 22

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Pablo Castellano Cardalliaguet**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal IU**

A la Disposición Adicional Segunda

De sustitución.

Se propone sustituir la Disposición Adicional Segunda por el siguiente texto:

«Los permisos de residencia no estarán sometidos a ningún tipo de contingente y solo excepcionalmente el gobierno podrá previa deliberación en sede parlamentaria fijar un contingente.

El Gobierno podrá fijar sin embargo anualmente, de acuerdo con los sindicatos, un contingente en el que se determine un número máximo de permisos de estancia para búsqueda de empleo.»

MOTIVACIÓN

Disconformidad con la propuesta.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado a la Proposición de Ley Orgánica de medidas para favorecer una mayor protección e integración de los inmigrantes (núm. expte. 122/000158).

Madrid, 24 de septiembre de 1998.—**Iñaki Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

**ENMIENDA NÚM. 23**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Vasco (EAJ-PNV)**

Al capítulo I

De modificación.

Se propone la modificación de la denominación del capítulo I. Debe decir:

«Capítulo I:

De los derechos y libertades fundamentales de los extranjeros.»

**MOTIVACIÓN**

Adequar el título al contenido, que es el reconocimiento de una serie de derechos, a todos los extranjeros, independientemente de su situación administrativa.

**ENMIENDA NÚM. 24**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Vasco (EAJ-PNV)**

Al artículo 2

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Todos los extranjeros..., los de los artículos inherentes a la persona reconocidos en los artículos 15 a 18, 19, salvo las limitaciones previstas en las leyes, 20, 21, 22, 24 y 25 de la misma, en los términos establecidos en la presente Ley y en las que los desarrollen.»

**MOTIVACIÓN**

— La libertad de circulación del artículo 19 debe recogerse por exigencia del artículo 13 constitucional, aunque en caso de quienes no residan legalmente se puedan admitir restricciones en norma con rango de ley, lo que supone una mejora favorable al derecho, en relación con el artículo 6 de la actual LOE.

— El derecho de reunión del artículo 21 debe reconocerse en términos más amplios que los previstos en el artículo 14 de la Proposición, sólo a los que se encuentren legalmente en España, y las razones de la posible prohibición deben ceñirse a lo previsto en la Ley Orgánica 9/1983 reguladora del derecho de reunión.

— Respecto del artículo 22, según la STC 7/7/87, «no distingue entre españoles y extranjeros al reconocer el derecho general de asociación, a diferencia de otros preceptos del título primero... Las restricciones posibles de su ejercicio son las que se contienen en el artículo 11.1 del Convenio de Derechos Humanos, según el cual no puede ser objeto de más restricciones que aquéllas que, previstas por la Ley, constituyan medidas necesarias en una sociedad democrática para la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa del orden y la protección del delito.»

**ENMIENDA NÚM. 25**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Vasco (EAJ-PNV)**

Al artículo 3, párrafo 1

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Todos los extranjeros tienen derecho a la protección de la salud y a la atención sanitaria, conforme a las normas de organización, funcionamiento y régimen de los servicios de salud, que en el caso de los que se encuentren en situación ilegal preverán el acceso a aquella atención que facilitan los servicios sanitarios de urgencia. La cobertura de la garantía se extenderá obligatoriamente a todas las posibles manifestaciones de protección colectiva o de salud pública.»

**MOTIVACIÓN**

El texto propuesto confunde el derecho reconocido del artículo 43 de la Constitución y en el artículo 1 de la Ley General de Sanidad con el acceso a un catálogo de prestaciones, dependiente de condiciones administrativas y económicas.

Resulta igualmente adecuado hacer referencia en el texto a la dimensión colectiva que tiene el derecho de sujeción de todos los extranjeros a los controles sanitarios derivados de las normas sobre salud pública en los supuestos de enfermedades o riesgos transmisibles o peligro para la salud de la población.

**ENMIENDA NÚM. 26**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Vasco (EAJ-PNV)**

Al artículo 4

De modificación.

Debe decir:

«Todos los extranjeros....en iguales condiciones que los españoles, así como en vía administrativa en los procedimientos relativos a la a la solicitud de asilo... (resto igual).»

**MOTIVACIÓN**

Aunque se trate de un derecho de configuración legal, no hay razón para excluir de la protección la jurisdicción civil o laboral.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 27**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Vasco (EAJ-PNV)**

Al artículo 8

De supresión.

Se suprime el artículo 8.

**MOTIVACIÓN**

La enmienda que se efectúa al artículo 4, hace innecesario este precepto.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 28**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Vasco (EAJ-PNV)**

Al artículo 12

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Los extranjeros tienen derecho a una vivienda digna y adecuada en las mismas condiciones que los españoles.»

**MOTIVACIÓN**

Adecuación al tenor del artículo 47 que refiere el derecho a la vivienda, no a las ayudas, con calificativos de digna y adecuada, puesto que se pretende una equiparación con los españoles.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 29**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Vasco (EAJ-PNV)**

Al artículo 14, punto 1

De modificación.

Debe decir:

«1. Se modifica el artículo 7, que queda redactado del siguiente modo:

1. Los extranjeros podrán ejercitar, sin necesidad de autorización....artículo 21 de la Constitución.

2. Para poder promover....que sólo podrá prohibirlas en los caso previstos en la Ley Orgánica reguladora del derecho de Reunión.»

**MOTIVACIÓN**

Coherencia con el contenido de la enmienda al artículo 2.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 30**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Vasco (EAJ-PNV)**

Al artículo 14, punto 9

De modificación.

Se modifica también el apartado 4 del artículo 15.

«4. Para los trabajos de menos...del titular en España. El permiso de estancia se concederá también para la búsqueda de empleo, de acuerdo con las normas que reglamentariamente lo regulen.»

#### MOTIVACIÓN

Es una previsión ajustada a la realidad del extranjero, el que pueda permanecer en España un tiempo para encontrar un empleo.

#### ENMIENDA NÚM. 31

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Vasco (EAJ-PNV)**

Al artículo 14, punto 14

De modificación.

Debe decir:

«14. Se añade un nuevo apartado 1.bis) en el artículo 19, y se modifica su apartado 2. con la siguiente redacción:

1.bis idéntica.

2) Cuando los titulares...su renovación, o ésta les sea denegada motivadamente, deberán, si desean permanecer en España...»

#### MOTIVACIÓN

Exigencia de motivación, si se deniega la renovación del permiso en iguales términos que se exige para la denegación de prórroga.

#### ENMIENDA NÚM. 32

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Vasco (EAJ-PNV)**

Al artículo 14, punto 16

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 14, punto 16, en lo que se refiere al artículo 25.1 de la LOE:

«1. El ejercicio de la potestad sancionadora por el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Ley, se ajustará a lo establecido en la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en los artículos siguientes y en las disposiciones que los desarrollen.»

#### MOTIVACIÓN

La no sujeción a lo establecido en la Ley 30/92 parece una omisión injustificada, en la medida en que esta Ley es básica y desarrolla directamente previsiones de los artículos 24 y 25 constitucionales.

#### ENMIENDA NÚM. 33

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Vasco (EAJ-PNV)**

Al artículo 14, punto 16

De modificación

Se modifica el artículo 14, punto 16, en lo que se refiere al artículo 25.3 de la LOE:

«3. Constituye infracción muy grave la autoría o participación en actividades gravemente....(resto igual).»

#### MOTIVACIÓN

La expresión «estar implicado» debe sustituirse por la de ser autor o participar, propia de la dogmática sancionadora.

A la Mesa de la Comisión Constitucional

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de Begoña Lasagabaster Olazabal, Diputada por Guipúzcoa (EA), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda a la Proposición de Ley Orgánica de medidas para favorecer una mayor protección e integración de los inmigrantes (núm. expte. 122/000158).

Madrid, 6 de octubre de 1998.—**Begoña Lasagabaster Olazabal**, Diputada por Guipúzcoa (EA) del Grupo Parlamentario Mixto.

**ENMIENDA NÚM. 34**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Begoña Lasagabaster Olazabal**  
**Grupo Parlamentario**  
**Mixto (EA)**

Al artículo 2

De Supresión de la última frase de artículo: «en los términos establecidos en la presente ley y en las que los desarrollen.»

**JUSTIFICACIÓN**

El inciso que se suprime es una copia del artículo 13.1 de la Constitución, pero evidentemente con un rango normativo menor, lo que deslegalizará este reconocimiento constitucional.

**ENMIENDA NÚM. 35**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Begoña Lasagabaster Olazabal**  
**Grupo Parlamentario**  
**Mixto (EA)**

Al artículo 4

De adición.

Se propone:

« (...) ante el orden contencioso-administrativo, orden laboral y civil (...) que puedan conducir a su expulsión, o procedimientos en los que se discuta la concesión, renovación, revocación o anulación de una autorización de estancia o residencia.»

**JUSTIFICACIÓN**

No asegura la gratuidad de la asistencia jurídica gratuita para procedimientos sustantivos claves de extranjería, como serían todos aquéllos en los que se discute la concesión, renovación o revocación/anulación de una autorización de estancia (visado, prórroga de estancia) o de residencia (tarjeta de estudiante, permiso de residencia, cédula de inscripción, etc.). Estos procedimientos pueden ser causa de expulsión aunque sea indirectamente porque su resultado condiciona radicalmente la legalidad de la situación del inmigrante.

Los inmigrantes, aunque sean ilegales, que sin permiso de trabajo realizan alguna actividad económica por la que podrían reclamar cantidades debidas por su «empleador» o incluso otro tipo de irregularidades «laborales» quedarían excluidos de asistencia jurídica gratuita en los órdenes laboral y civil. ¿Vulneraría ello el derecho a tute-

la judicial efectiva que corresponde a todos sin excepción según al artículo 24 de la Constitución?

**ENMIENDA NÚM. 36**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Begoña Lasagabaster Olazabal**  
**Grupo Parlamentario**  
**Mixto (EA)**

Al artículo 6

De adición.

Se propone:

« , mediante la reagrupación familiar, de conformidad con el artículo 18 de la Constitución y el artículo 8 del Convenio europeo de Derechos Humanos.»

**JUSTIFICACIÓN**

Parece conveniente aludir a los artículos citados.

**ENMIENDA NÚM. 37**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Begoña Lasagabaster Olazabal**  
**Grupo Parlamentario**  
**Mixto (EA)**

A la Disposición Adicional Primera

De adición.

Se propone:

« , todas las Comunidades Autónomas interesadas.»

**JUSTIFICACIÓN**

Sería necesario que todas las CCAA pudieran participar en el Consejo Superior de Política de Inmigración.

**ENMIENDA NÚM. 38**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Begoña Lasagabaster Olazabal**  
**Grupo Parlamentario**  
**Mixto (EA)**

A la Disposición Adicional Sexta

De adición.

Se propone:

«Igualmente se adoptarán las medidas necesarias para hacer posible la acreditación del mantenimiento de la situación de residencia legal del extranjero.»

---

**ENMIENDA NÚM. 39**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Begoña Lasagabaster Olazabal**  
**Grupo Parlamentario**  
**Mixto (EA)**

Al artículo 14, párrafo 4, del apartado 3 del artículo 12

De modificación.

Se propone:

Donde dice: «solicitar su entrada».  
 Debe decir: «entrar»

**JUSTIFICACIÓN**

Debería intentarse que se estableciera que el visado habilita al extranjero para entrar y no para «solicitar su entrada» en el territorio del Estado. Siempre queda un margen de rechazo a favor del Estado al extranjero que se presenta con visado, si dicho rechazo no se produce de forma arbitraria, pero hay que modificar la norma general en favor de la consideración hoy día del visado como una verdadera autorización, siempre que vaya acompañado de la identificación del titular a través del pasaporte o documento equivalente.

---

**ENMIENDA NÚM. 40**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Begoña Lasagabaster Olazabal**  
**Grupo Parlamentario**  
**Mixto (EA)**

Al artículo 14, párrafo 5.1a)

De supresión de «o permiso de residencia».

**JUSTIFICACIÓN**

La obtención de un permiso de residencia hace que el extranjero pase a disfrutar del status de residencia y no a que continúe en estancia como se deriva de la redacción actual.

**ENMIENDA NÚM. 41**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Begoña Lasagabaster Olazabal**  
**Grupo Parlamentario**  
**Mixto (EA)**

Al artículo 14, apartado 5.1c)

De supresión.

**JUSTIFICACIÓN**

La introducción de una nueva situación de permanencia no está razonada ni clara su diferenciación en cuanto a estatuto jurídico respecto a la residencia.

---

**ENMIENDA NÚM. 42**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Begoña Lasagabaster Olazabal**  
**Grupo Parlamentario**  
**Mixto (EA)**

Al artículo 14, apartado 18.1

De supresión del adverbio «no».

**JUSTIFICACIÓN**

La detención puede realizarse mientras se sustancia el procedimiento de expulsión.

---

**ENMIENDA NÚM. 43**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Begoña Lasagabaster Olazabal**  
**Grupo Parlamentario**  
**Mixto (EA)**

Al artículo 14, apartado 18.5

De sustitución.

Se propone:

Donde dice: «cuarenta días».  
 Debe decir: «veinte días».

**JUSTIFICACIÓN**

El tema del internamiento preventivo debe intentarse con la modificación legal una rebaja del número de días de internamiento que hoy resulta ciertamente ele-

vado (40 días, frente a Francia en donde no puede exceder de 13 días).

A la Mesa de la Comisión de Constitucional

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 126 y ss. del vigente Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley Orgánica 122/000158, de medidas para favorecer una mayor protección e integración de los inmigrantes, del Grupo Parlamentario CiU

Madrid, 6 de noviembre de 1998.—**Luis de Grandes Pascual**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular.

#### ENMIENDA NÚM. 44

##### PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Popular

A la Exposición de Motivos

De modificación.

La Exposición de Motivos queda redactada de la siguiente forma:

«El Estado español, tradicionalmente generador de emigración, se ha convertido, durante las dos últimas décadas, en un Estado receptor de inmigración, situándose en la misma línea que los demás países miembros de la Unión Europea.

Hasta principios de los años 90, las medidas adoptadas por España han constituido principalmente la expresión de una política de control de flujos, basada en una concepción temporal del fenómeno migratorio, aunque a partir de 1991 ya se apunta una nueva orientación en esta política que es la de fomentar la integración de estos extranjeros, puesto que buena parte de ellos manifiesta su vocación de permanencia en nuestro país.

Así pues, se ha considerado necesario proceder a revisar la Ley que recoge sus derechos y libertades y que en cumplimiento del artículo 13 de la Constitución delimita los confines de su disfrute. Es necesario proceder al reconocimiento efectivo de la igualdad de oportunidades con los ciudadanos españoles, de forma que se asegure una efectiva y real integración y una convivencia basada en los valores de la igualdad, la tolerancia, la justicia y la libertad.

La correcta integración de los inmigrantes es primordial para evitar situaciones de marginación o desigualdad

que puedan comportar la segmentación de la sociedad o la conversión de sus miembros en ciudadanos de segunda categoría.

No hay que olvidar que la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó en 1.995, declarado Año contra la intolerancia, un gran número de resoluciones en las que se expresaba la profunda preocupación y repudio ante cualquier manifestación de racismo, discriminación social u otra forma de intolerancia, alentando a la vez a los Estados miembros a aplicar y hacer cumplir la legislación correspondiente para evitar este tipo de actuaciones.

También cabe destacar que la presente propuesta es de total actualidad al conmemorarse, justamente este año 1998, el cincuenta aniversario de la Declaración Universal de los derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

Asimismo, no hay que olvidar que 1.997 fue declarado Año europeo contra el racismo y la xenofobia, lo que generó la proliferación de actuaciones por parte de los poderes públicos y de la sociedad civil, así como, en particular, una importante actividad de las instituciones europeas en desarrollo de los artículos K1 y K3 del tratado de la Unión Europea, en materia de política de inmigración y política relativa a los nacionales de terceros Estados.

En este marco, y con el objetivo de dar respuesta al creciente fenómeno migratorio con voluntad de permanencia, se plantea la presente propuesta que supone un paso adelante en el desarrollo de la política migratoria, mejorando, de esta manera, una normativa que evidencia una divergencia con el fenómeno social que regula.

Adentrándose en el contenido de la presente propuesta cabe señalar que ésta se centra en una reforma en profundidad de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio sobre derechos y libertades de los extranjeros en España.

En primer lugar, se procede al reconocimiento expreso de todo un elenco de derechos que corresponden a todos los extranjeros, independientemente de su situación administrativa, en tanto que derechos inherentes a la condición de la persona.

En este sentido, se trata de un conjunto de derechos que se derivan de la Constitución, tal y como ha sido interpretado por el Tribunal Constitucional, así como de los tratados Internacionales ratificados por España. De entre los referidos derechos, y sin ánimo de exhaustividad, cabe destacar el derecho a la asistencia jurídica gratuita, así como el reconocimiento por primera vez del derecho a la educación de cualquier extranjero menor de edad.

En segundo lugar, y con el objetivo de conseguir la plena integración de aquellos extranjeros que tienen la residencia en España, se reconocen expresamente un conjunto de derechos que propician la estabilidad de su permanencia en el mismo, de entre los que cabe destacar:

— El reconocimiento del derecho a disfrutar de la vida en familia.

— El establecimiento de un estatuto de residente permanente al que podrá acceder todo extranjero tras una

residencia legal ininterrumpida en España de seis años, salvo casos especiales de vinculación con España. Estos residentes tendrían derechos tales como los de circular y elegir libremente su residencia en el territorio español, ejercer cualquier actividad lucrativa, laboral o profesional, por cuenta propia o ajena, en cualquier lugar del territorio nacional y en cualquier actividad o sector productivo o acceder a las prestaciones y servicios de la Sanidad Pública, así como a la asistencia y prestaciones del sistema de la Seguridad Social, en las mismas condiciones que los españoles.

Para conseguir una convivencia pacífica y la consiguiente cohesión social, se ha considerado también necesario incidir en el hecho de que, al igual que los españoles, los extranjeros también deben respetar, en consonancia con los derechos y libertades proclamados en la declaración Universal de los Derechos del Hombre, los principios y derechos fundamentales en los que se asienta el Estado Español.

En otro orden de cosas, la reforma propuesta de la Ley Orgánica 7/1985 supone el establecimiento de nuevos criterios para las renovaciones de los permisos de trabajo, y la protección para extranjeros que colaboren en el desmantelamiento de redes de tráfico de inmigrantes.

Hay también que significar que no sólo ha sido precisa la reforma de la tan mencionada Ley Orgánica para adecuar todo el régimen normativo a esta nueva orientación, sino que también se ha tenido que acometer la modificación de normativa sectorial afectada por los derechos anteriormente reconocidos.

Entre ellas cabe señalar la modificación del Estatuto de los Trabajadores, con objeto de reforzar el derecho a la no discriminación por razón de origen en el ámbito laboral o de la legislación de asilo para adecuarla a las previsiones del Convenio de Dublín.

Por último, y teniendo en cuenta que en materia de inmigración confluye la actuación de todas las Administraciones Públicas (General del Estado, autonómicas y locales), se prevé la creación de un Consejo en el que se encuentren representados estos poderes públicos.»

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas al articulado.

#### ENMIENDA NÚM. 45

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular**

A los capítulos I, II y III

De modificación.

«El contenido de los artículos 1 a 13 de la Proposición de Ley formarán parte del capítulo IV, como modificaciones de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora de la ordenación sistemática del texto.

#### ENMIENDA NÚM. 46

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular**

Al artículo 1

De modificación.

Se añade un nuevo apartado al artículo 4, con la siguiente redacción:

«Los extranjeros tienen plenamente garantizados en el territorio español, en igualdad de condiciones que los españoles, los derechos que son inherentes a las personas.»

#### JUSTIFICACIÓN

Adecuar el texto al del actual artículo 2.1 del Reglamento de ejecución de la Ley Orgánica 7/1985.

#### ENMIENDA NÚM. 47

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular**

Al artículo 2

De modificación.

Se acepta su contenido y se propone su inclusión como nuevo apartado del artículo 4 de la Ley Orgánica 7/1985.

#### JUSTIFICACIÓN

Integración en la Ley 7/1985.

**ENMIENDA NÚM. 48**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular**

Al artículo 3

De modificación.

Se añade un nuevo artículo al título I con la siguiente redacción:

«Los extranjeros tendrán derecho a la protección de la salud y a la atención sanitaria en los términos señalados por la Ley General de Sanidad.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 49**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular**

Al artículo 4

De modificación.

Se propone la sustitución de la expresión «que se utilice» por «utilizable».

Asimismo, se propone su inclusión como nuevo artículo del título I.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 50**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular**

Al artículo 5

De modificación.

Se propone modificar el precepto con la siguiente redacción:

«Todos los extranjeros menores de dieciocho años tienen derecho a la educación en las mismas condiciones que los españoles, derecho que comprende el acceso a una enseñanza básica, gratuita y obligatoria, a la obtención de la titulación académica correspondiente y el acceso al sistema público de becas y ayudas.»

Asimismo, se propone su inclusión como nuevo apartado del artículo 9 de la Ley Orgánica 7/1985.

JUSTIFICACIÓN

Se suprime el segundo párrafo del artículo, ya que se estima innecesario, puesto que ya se prevé en la normativa sectorial en materia de educación.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 51**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular**

Al artículo 6

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Los extranjeros tendrán derecho a la vida en familia y a la reagrupación familiar en la forma prevista en esta Ley y de acuerdo con lo dispuesto en los Tratados internacionales suscritos por España.

Tendrán derecho a la reagrupación familiar.

a) El cónyuge, siempre que no esté separado de hecho o de derecho, que no resida con el extranjero otro cónyuge y que el matrimonio no se haya celebrado en fraude de Ley.

b) Los hijos menores de dieciocho años no emancipados o que no hayan formado una unidad familiar independiente.

c) Los incapacitados y los menores de dieciocho años cuyo representante sea el residente extranjero.

d) Los ascendientes cuando dependan económicamente del extranjero y si existen razones que justifiquen la necesidad de autorizar su residencia en España.»

Asimismo, se propone su inclusión como nuevo precepto del título I de la Ley Orgánica 7/1985.

JUSTIFICACIÓN

Definir de forma más exhaustiva el derecho a la reagrupación familiar.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 52**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular**

Al artículo 7

De modificación.

Añadir al final del segundo párrafo «... y atendiendo al principio de reciprocidad».

Asimismo se propone su inclusión en el título I de la Ley 7/1985.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 53**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular**

Al artículo 8

De modificación.

Se sustituye la expresión «... que se utilice» por «utilizable».

Asimismo, se propone su inclusión en el título I de la Ley Orgánica 7/1985.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 54**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular**

Al artículo 9

De modificación.

El artículo 9 tendrá la redacción siguiente:

«Los extranjeros tendrán derecho a obtener el estatuto de residencia permanente en territorio español, una vez transcurrido un período de residencia legal ininterrumpida de seis años.

Asimismo accederán a este estatuto, sin necesidad de acreditar residencia legal previa, los extranjeros especialmente vinculados con España de la forma que así se determine reglamentariamente.

El Estatuto de residente permanente comportará los siguientes derechos:

1. A circular y elegir libremente su residencia en territorio español, en los términos previstos en la normativa vigente.

2. A ejercer cualquier actividad lucrativa, laboral o profesional, por cuenta propia o ajena, en cualquier lugar del territorio nacional y en cualquier actividad o sector productivo, en el marco de la normativa específica establecida en cada caso.

3. A acceder a las prestaciones y servicios de la Sanidad Pública, así como a la asistencia y prestaciones del sistema de la Seguridad Social, en las mismas condiciones que los españoles, conforme lo que se establezca en la correspondiente normativa reguladora.

4. A ejercer el sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales en las circunscripciones donde residan, atendiendo a criterios de reciprocidad para los españoles residentes en los países de origen, ya sean establecidos por los Tratados o las leyes.»

Asimismo, se propone su inclusión en el título I de la Ley Orgánica 7/1985.

JUSTIFICACIÓN

Definir con mayor precisión el estatuto de residencia permanente.

**ENMIENDA NÚM. 55**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular**

Al artículo 10

De modificación.

Se suprime la expresión «... en las mismas condiciones que los españoles».

Asimismo se propone su inclusión en el título I de la Ley Orgánica 7/1985.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 56**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular**

Al artículo 11

De modificación.

Se acepta su contenido y se propone su inclusión en el título I de la Ley 7/1985.

JUSTIFICACIÓN

Mejora de la ordenación sistemática del texto.

**ENMIENDA NÚM. 57**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular**

Al artículo 12

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Los extranjeros tienen derecho al acceso al sistema público de ayudas en materia de vivienda en las mismas condiciones que los españoles.»

Asimismo se propone su inclusión en el título I de la Ley Orgánica 7/1985.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 58**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular**

Al artículo 13

De modificación.

Se acepta su contenido y se propone su inclusión como último apartado del artículo 4 de la Ley 7/1985.

JUSTIFICACIÓN

Mejora de la ordenación sistemática del texto.

**ENMIENDA NÚM. 59**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular**

Al artículo 14

De adición.

Se añade el número 26 al artículo 14 de la Proposición de Ley.

Se añade la siguiente modificación del artículo 4.2 de la Ley Orgánica 7/1985.

«Los extranjeros que se encuentren en territorio español están obligados a disponer de la documentación que acredite su identidad y el hecho de hallarse legalmente en España, debiendo cumplir los requisitos de identificación que se determinen por el ordenamiento jurídico, así como los deberes y obligaciones de cualquier otra índole exigidos por él mismo.

En los supuestos de extranjeros que carezcan de documentación, que hayan entrado en territorio español fuera de los pasos fronterizos previstos al efecto, con documentación irregular o que presenten a los funcionarios policiales un pasaporte, documento de identidad o de viaje manipulado, deteriorado o con signos de una posible falsificación, podrán ser sometidos a una o varias de las medidas cautelares establecidas en esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer los requisitos de identificación.

**ENMIENDA NÚM. 60**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular**

Al artículo 14

De adición.

Se añade el número 27 al artículo 14 de la Proposición de Ley.

Se añade la siguiente modificación del artículo 6 de la Ley Orgánica 7/1985:

El artículo 6 de la Ley Orgánica 7/1985 tendrá la siguiente redacción:

«Los extranjeros que se encuentren legalmente en España podrán residir y desplazarse libremente por el territorio español de acuerdo con los Tratados y Leyes. Los poderes públicos podrán restringir estos derechos, de forma individual, mediante la adopción de alguna o varias de las siguientes medidas:

- a) Detención cautelar.
- b) Internamiento en un centro de extranjeros o cualquier dependencia no penitenciaria, con una duración máxima de cuarenta días.
- c) Devolución en la frontera nacional a su país de origen o lugar de procedencia.
- d) Prohibición de entrada y salida del territorio nacional.
- e) Expulsión y prohibición de entrada en el territorio nacional y en el resto de los países que han suscrito y puesto en práctica el Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen, por un período de 3 a 10 años.
- f) Presentación periódica ante las autoridades o sus Agentes.
- g) Alejamiento de fronteras o núcleos de población, concretados singularmente, así como residencia obligatoria en determinado lugar.
- h) Identificación dactiloscópica, fotográfica o por cualquier otro procedimiento establecido y su consulta o cotejo con los datos existentes en otros ficheros nacionales o internacionales del mismo carácter para obtenerla.
- i) Retirada del pasaporte, documento acreditativo de su nacionalidad y tarjeta de extranjero o permiso de residencia, trabajo o cualquier documento acreditativo de su estancia, previa entrega al interesado de un resguardo justificativo de tal medida.
- j) Obligación de comunicar a la Autoridad policial la entrada y salida del territorio español, así como los cambios de domicilio, residencia y hospedaje, siempre que se produzcan.
- k) Cualquier otra medida que se adopte en los estados de alarma, de excepción o de sitio.
- l) Las acordadas por la Autoridad Judicial con carácter cautelar, en un proceso penal o de extradición o en los que el extranjero tenga la condición de imputado, víctima o testigo.

#### JUSTIFICACIÓN

Establecer medidas que pueden restringir los derechos de residencia y libre circulación.

#### ENMIENDA NÚM. 61

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Popular**

Al artículo 14, punto 3

De modificación.

Se sustituye la expresión «irregular» por «ilegal».

#### JUSTIFICACIÓN

Este calificativo se refiere no a la persona, sino a la forma de cómo se efectuó la entrada en territorio español.

#### ENMIENDA NÚM. 62

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Popular**

Al artículo 14, punto 4

De modificación.

El apartado 3 del artículo 12 queda redactado del siguiente modo:

«3. El visado se solicitará y expedirá en las Misiones diplomáticas y Oficinas Consulares de España y habilitará al extranjero para presentarse en un puesto fronterizo español y solicitar su entrada.

Se establecerán reglamentariamente los criterios y el procedimiento aplicable a su concesión de modo que se asegure la satisfacción de los intereses de España y de los españoles, así como los compromisos internacionales asumidos por España. En el procedimiento podrá requerirse la comparecencia personal del solicitante. La denegación no necesitará ser motivada, salvo que se trate de visados para beneficiarios del régimen comunitario o de visados de reagrupación familiar con ciudadano español; en estos casos la notificación de la denegación de visado deberá ser expresa e indicará el recurso jurisdiccional que proceda.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 63**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular**

Al artículo 14, punto 5

De modificación.

El apartado 1 del artículo 13 queda redactado de la siguiente forma:

«Los extranjeros pueden encontrarse en España en alguna de las situaciones siguientes:

a) Estancia, que no podrá superar los noventa días, a no ser que, antes de terminar dicho plazo, obtengan prórroga de estancia o permiso de residencia.

b) Residencia temporal, que supone la obtención de un permiso temporal, prorrogable a petición del interesado, si concurren circunstancias análogas a las que motivaron su concesión para el período de tiempo que lo solicita.

c) Permanencia, que supone la obtención de un permiso de residencia permanente una vez superado un período de residencia legal ininterrumpida de seis años, que habilita a su titular a mantenerse indefinidamente en territorio español y a trabajar en él, estando tan sólo obligado a renovar la tarjeta que lo documenta en los plazos reglamentariamente fijados a estos efectos.

Con carácter reglamentario y excepcionalmente no se exigirá el plazo previo de residencia legal de seis años en supuestos de especial vinculación con España.

d) El permiso de residencia se extinguirá, por resolución motivada de la autoridad gubernativa competente para su concesión, conforme a los trámites previstos reglamentariamente, además de por las circunstancias que se establezcan en normas de desarrollo de la presente Ley, cuando:

1. Se haya dictado resolución por la autoridad gubernativa competente que acuerde su expulsión del territorio nacional.

2. Se halle incurso en los supuestos previstos en los apartados a), b) y d) del punto 3 o en los apartados c) y d) del punto 4, o ser reincidente en la conducta tipificada en el apartado 5, c) del artículo 25.

3. Pueda prohibirse o tenga prohibida la entrada en el territorio de algún Estado, en virtud del Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen o de otros Convenios Internacionales en los que España sea parte, salvo que se considere necesario establecer una excepción por motivos humanitarios o de interés nacional.»

**JUSTIFICACIÓN**

Definir con mayor precisión las situaciones en las que los extranjeros pueden encontrarse en España y sus requisitos.

**ENMIENDA NÚM. 64**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular**

Al artículo 14, punto 6

De modificación.

Se elimina la palabra «solamente» del primer párrafo. Resto igual.

Se mantiene el último párrafo del actual artículo 13.2 de la Ley Orgánica que dice:

«Cuando se pretenda residir en España, mediante el desarrollo de una actividad lucrativa laboral o profesional, la concesión del permiso de residencia se regulará por las disposiciones del título III.»

**JUSTIFICACIÓN**

Se considera correcto el mantenimiento del párrafo de la Ley.

**ENMIENDA NÚM. 65**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular**

Al artículo 14, punto 7

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 13, que queda redactado de la siguiente forma:

«3. Se concederá un permiso de residencia por reagrupación a los familiares que se detallan en el artículo 6, de los extranjeros que residan legalmente en España siempre que el extranjero reagrupante garantice reunir los requisitos que se establecerán por la normativa de desarrollo.»

**JUSTIFICACIÓN**

Se considera más adecuado que los requisitos se determinen en la normativa de desarrollo.

**ENMIENDA NÚM. 66**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular**

Al artículo 14

De adición.

Se añade el número 28 al artículo 14 de la Proposición de Ley.

Se añade un párrafo segundo al artículo 16 de la Ley Orgánica 7/1985 que tendrá la siguiente redacción:

«16.2. Asimismo, los titulares de permiso de residencia permanente están exceptuados de la obligación de proveerse de permiso de trabajo para el ejercicio de actividades lucrativas laborales o profesionales, por cuenta propia o ajena.»

**JUSTIFICACIÓN**

Se considera necesario eximir del permiso de trabajo a los titulares del permiso de residencia permanente.

**ENMIENDA NÚM. 67**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular**

Al artículo 14, punto 8

De modificación.

Se añade un nuevo artículo 13 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 13 bis:

A instancias del órgano que ejerza la tutela, se le otorgará un permiso de residencia, cuyos efectos se retrotraerán al momento en que el menor hubiere sido puesto a disposición de los servicios competentes de protección de menores de la Comunidad Autónoma correspondiente. Si el menor careciere de documentación y por cualquier causa no puede ser documentado por las autoridades de ningún país, se le documentará de acuerdo con lo previsto en el artículo 22 de esta Ley Orgánica.»

**JUSTIFICACIÓN**

Por ser más coherente con lo dispuesto en el actual artículo 13.2 del Reglamento de ejecución de la Ley Orgánica 7/1985.

**ENMIENDA NÚM. 68**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular**

Al artículo 14, punto 9

De modificación.

«Artículo 14.9, apartado 1:

Se incluye “o una autorización para trabajar” (después de permiso de trabajo) y “y que podrá tener una duración indefinida” al final.»

«Artículo 14.9, apartado 2:

La redacción propuesta es la siguiente:

Ambos permisos se expedirán en un documento unificado, cuya obtención y, en su caso, renovación, se ajustará a un procedimiento que se determinará reglamentariamente.»

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 69**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular**

Al artículo 14, punto 10

De modificación.

El apartado 1 del artículo 18 de la Ley Orgánica 7/1985 tendrá la redacción siguiente:

«Artículo 18:

1. Para la concesión inicial del permiso de trabajo, se apreciarán las siguientes circunstancias, en la forma que se determine reglamentariamente:

- a) La existencia de trabajadores españoles, o extranjeros autorizados a trabajar, en paro en la actividad que se proponga desempeñar el solicitante.
- b) La insuficiencia o escasez de mano de obra en la actividad o profesión y zona geográfica en que se pretenda trabajar.
- c) El régimen de reciprocidad en el país de origen del extranjero.

**JUSTIFICACIÓN**

Determinación de las circunstancias que deberán valorarse en la concesión de permisos de trabajo.

**ENMIENDA NÚM. 70**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular**

Al artículo 14

De adición.

Se añade el número 29 al artículo 14 de la Proposición de Ley.

Los párrafos 1 y 3 del artículo 17 de la Ley Orgánica 7/1985 tendrán la redacción siguiente:

«Artículo 17:

1. Para la concesión inicial del permiso de trabajo, en el caso de trabajadores por cuenta ajena, se tendrá en cuenta la situación nacional de empleo, en relación con el contrato de trabajo escrito, el compromiso formal de colocación por parte de la empresa que pretenda emplearlo, o la solicitud para trabajar en un sector determinado.

3. Si el extranjero pretendiera trabajar por cuenta propia, en calidad de comerciante, industrial, agricultor o artesano, a efectos de obtención del permiso de trabajo habrá de acreditar que se halla en disposición de solicitar y obtener las autorizaciones que exige la legislación vigente a los nacionales, para la instalación, apertura y funcionamiento de la actividad proyectada. La denegación de dichas autorizaciones determinará la caducidad del permiso de trabajo.»

**JUSTIFICACIÓN**

Se considera necesario distinguir los requisitos del trabajo por cuenta ajena y el trabajo por cuenta propia.

**ENMIENDA NÚM. 71**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular**

Al artículo 14

De adición.

Se añade el número 30 al artículo 14 de la Proposición de Ley.

Los párrafos 1 y 2 del artículo 22 de la Ley Orgánica 7/1985 quedarán redactados de la siguiente forma:

«Artículo 22:

1. El extranjero que se presente en dependencias del Ministerio del Interior, manifestando que, por carecer de nacionalidad o por cualquier otra causa insuperable, no pueda ser documentado por las autoridades de ningún país y que desea ser documentado por España, después de practicada la pertinente información, podrá excepcionalmente obtener en los términos que reglamentariamente se determinen, un documento identificativo que acredite su inscripción en las referidas dependencias. En todo caso se denegará la documentación solicitada, cuando el peticionario esté incurso en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 26.

2. Los extranjeros que hayan obtenido dicha inscripción y deseen permanecer en España deberán instar la concesión de permiso de residencia, válido durante la vigencia del citado documento. También podrán solicitar la concesión de permiso de trabajo por el tiempo señalado, en las mismas condiciones que los demás extranjeros.»

**JUSTIFICACIÓN**

Se considera preciso introducir el criterio de solicitud del interesado para la renovación del permiso.

**ENMIENDA NÚM. 72**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular**

Al artículo 14, punto 12

De supresión.

Se suprime el artículo 14, punto 12 de la Proposición de Ley.

## JUSTIFICACIÓN

Va en contra de una política efectiva de cooperación y desarrollo.

---

**ENMIENDA NÚM. 73**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular**

Al artículo 14, punto 13

De modificación.

«5. Se elimina la palabra “automáticamente” y se sustituye «que se encuentren en España» por «que residan legalmente en España.»

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

**ENMIENDA NÚM. 74**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular**

Al artículo 14, punto 14

De modificación.

El párrafo 1 del artículo 19 de la Ley Orgánica 7/1985 tendrá la redacción siguiente:

«1. Los permisos de trabajo se renovarán siempre que se solicite y se acrediten las condiciones que se fijen reglamentariamente y subsistan las mismas circunstancias que determinaron la primera o anterior concesiones.»

## JUSTIFICACIÓN

Se considera más adecuado que las condiciones de renovación se determinen reglamentariamente.

---

**ENMIENDA NÚM. 75**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular**

Al artículo 14, punto 15

De modificación.

Se elimina la expresión «... los artículos 25 y 26».

## JUSTIFICACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

---

**ENMIENDA NÚM. 76**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular**

Al artículo 14, punto 16

De modificación.

«Artículo 25:

3. Constituyen infracciones muy graves:

a) Estar implicado en actividades contrarias al orden público previstas como muy graves o graves en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana, seguridad pública seguridad interior o exterior del Estado o realizar cualquier tipo de actividad contraria a los intereses españoles o que puedan perjudicar las relaciones de España con otros países.

b) El que de cualquier modo promueva, favorezca o facilite la inmigración clandestina de personas, en tránsito o con destino al territorio español, siempre que el hecho no constituya delito, o promueva, medie o ampare la situación ilegal de extranjeros en nuestro país, o facilite el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que a estos se señalan en las disposiciones vigentes.

c) Contraer matrimonio fraudulento con el fin de obtener los beneficios de la legislación española sobre extranjería.

d) Haber sido condenado, dentro o fuera de España por una conducta dolosa que constituya en nuestro país delito sancionado con pena privativa de libertad superior a un año, salvo que sus antecedentes penales hubieran sido cancelados.

4. Son infracciones graves:

- a) Encontrarse ilegalmente en territorio español, por haber transcurrido el plazo máximo de estancia sin haber obtenido su prórroga, o el permiso de residencia o documento análogo cuando fueron exigibles.
- b) Encontrarse trabajando sin haber obtenido el permiso de trabajo, cuando no cuente con permiso de residencia válido.
- c) Incurrir en ocultación dolosa o falsedad grave en el cumplimiento de la obligación de poner en conocimiento del Ministerio del Interior las circunstancias relativas a su situación jurídica en España.
- d) Carecer de medios lícitos de vida o desarrollar actividades ilegales.
- e) El incumplimiento de las medidas impuestas por razón de seguridad pública, de presentación periódica, de alejamiento de frontera o de núcleos de población determinados o de residencia obligatoria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de la presente Ley.
- f) Las salidas del territorio español por puestos no habilitados, sin exhibir la documentación prevista o contraviniendo las prohibiciones legalmente impuestas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la presente Ley.

5. Son infracciones leves:

- a) La omisión o el retraso en la comunicación a las dependencias policiales de los cambios de nacionalidad, de estado civil o de domicilio, así como de otras circunstancias determinantes de su situación laboral, en el caso que les puedan ser exigibles.
- b) El retraso, hasta tres meses, en la solicitud de renovación de los permisos, una vez hayan caducado los mismos.
- c) Encontrarse trabajando sin haber obtenido el permiso de trabajo, cuando cuenta con permiso de residencia válido.

La reincidencia de esta conducta será considerada infracción grave.

A estos efectos, se considerará reincidente el extranjero que haya sido sancionado dos veces en el período de un año.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone una mejor tipificación y graduación de las infracciones.

ENMIENDA NÚM. 77

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Popular**

Al artículo 14

De adición.

Se añade un nuevo apartado 6 al artículo 25 de la Ley Orgánica 7/1985 que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 25:

6. El extranjero que haya cruzado la frontera española fuera de los pasos establecidos al efecto o no haya cumplido con su obligación de declarar la entrada y se encuentre ilegalmente en España o trabajando sin permiso, sin documentación o documentación irregular, por haber sido víctima, perjudicado o testigo de un acto de tráfico ilícito de seres humanos, de inmigración ilegal o de tráfico ilícito de mano de obra o de explotación en la prostitución abusando de su situación de necesidad, podrá quedar exento de responsabilidad administrativa no será expulsado si denuncia a las autoridades competentes a los autores o cooperadores de dicho tráfico o coopera y colabora con los funcionarios policiales competentes en materia de extranjería, proporcionando datos esenciales o testificando en el proceso correspondiente contra aquellos autores.

Los órganos administrativos competentes encargados de la instrucción del expediente sancionador harán la propuesta oportuna a la autoridad que deba resolver.

A los extranjeros que hayan quedado exentos de responsabilidad administrativa se les podrá facilitar a su elección, el retorno a su país de procedencia o la estancia y residencia en España así como permiso de trabajo y facilidades para su integración social, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

Cuando el Ministerio Fiscal tenga conocimiento de que un extranjero, contra el que se ha dictado una resolución de expulsión, aparezca en un procedimiento penal como víctima, perjudicado o testigo y considere imprescindible su presencia para la práctica diligencias judiciales, lo pondrá de manifiesto a la autoridad gubernativa competente a los efectos de que valore la inejecución de su expulsión y, en el supuesto de que se hubiese ejecutado esta última, se procederá de igual forma a los efectos de que autorice su regreso a España durante el tiempo necesario para poder practicar las diligencias precisas, sin perjuicio de que se puedan adoptar algunas de las medidas previstas en la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales.»

JUSTIFICACIÓN

Proteger a los extranjeros que son víctimas de la inmigración ilegal.

ENMIENDA NÚM. 78

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Popular**

Al artículo 14, punto 17

De modificación.

Los apartados 1 y 2 del artículo 26 quedan redactados del siguiente modo:

«1. Corresponderá al Subdelegado del Gobierno y al Delegado del Gobierno en las Comunidades Autónomas Uniprovinciales la imposición de sanciones por la comisión de las infracciones tipificadas en el artículo anterior.

2. Por la comisión de las infracciones a que se refiere el artículo 25 podrán imponerse las siguientes sanciones:

a) Expulsión del territorio nacional, en el supuesto de las infracciones muy graves o las graves de los apartados a), b), c) y d) del apartado 4 del artículo 25.

b) Multa desde 1.000.001 de pesetas a 10 millones de pesetas o expulsión, por las infracciones muy graves.

c) Multa de 50.001 pesetas a 1 millón de pesetas por infracciones graves. En las infracciones graves, la sanción a imponer podrá ser la expulsión del territorio nacional.

d) Multa de hasta 50.000 pesetas por infracciones leves.

Cuando los infractores realicen conductas tipificadas como muy graves, o graves comprendidas en los apartados a), b), c) y d) del artículo 25.4 será procedente su expulsión en vez de la sanción de multa, siempre que no lo impidan las circunstancias de arraigo en el Estado español, así como la situación personal y familiar del infractor.»

#### JUSTIFICACIÓN

Apartado 1: Adaptación a las denominaciones de los órganos territoriales de la Administración General del Estado establecidos en la Ley 6/1997, de 14 de abril.

Apartado 2: Por coherencia con la enmienda al artículo 14.16 de la Proposición de Ley.

#### ENMIENDA NÚM. 79

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular**

Al artículo 14, punto 18

De modificación.

Los apartados 1, 2 y 7 del artículo 14.18, tendrán la siguiente redacción:

«1. En los supuestos a que se refieren los apartados 3.a), 3.b), 4.a) y 4.d) del artículo 25 de la presente Ley,

se podrá proceder a la detención del extranjero con carácter cautelar mientras se sustancia el expediente de expulsión.

2. La autoridad gubernativa o sus agentes que acuerden tal detención se dirigirá al Juez de Instrucción del lugar en que hubiese sido detenido el extranjero, en el plazo de setenta y dos horas, interesando el internamiento a su disposición en centros de internamiento que no tengan carácter penitenciario con la finalidad de asegurar la substanciación del expediente administrativo y la ejecución de la expulsión.

7. Las personas ingresadas en centros de internamiento de carácter no penitenciario gozarán durante el mismo de los derechos recogidos en la Ley Orgánica de medidas para favorecer una mayor protección e integración de los inmigrantes, en especial el derecho a asistencia letrada, que se proporcionará de oficio, en su caso, y a ser asistido por intérprete si no comprende o habla la lengua oficial reconocida, y de forma gratuita en el caso de que careciese de medios económicos.»

#### JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda al artículo 14.16 de la Proposición de Ley y por mejora técnica.

#### ENMIENDA NÚM. 80

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular**

Al artículo 14, punto 19

De modificación.

El artículo 27 queda redactado del siguiente modo:

«1. Para la determinación concreta de la cuantía de la multa a que se refiere el artículo anterior se tendrá especialmente en cuenta la capacidad económica y el grado de voluntariedad del infractor, así como si es o no reincidente.

2. Las infracciones que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la presente Ley, den lugar a la expulsión de los extranjeros, no podrán ser objeto de sanción pecuniaria.»

#### JUSTIFICACIÓN

Evitar una doble sanción a la misma infracción.

**ENMIENDA NÚM. 81**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular**

Al artículo 14, punto 20

De modificación.

El artículo 28 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 28:

1. Los empresarios que utilicen trabajadores extranjeros, sin haber obtenido con carácter previo el correspondiente permiso de trabajo, incurrirán en una conducta constitutiva de infracción muy grave por cada uno de los extranjeros que hayan ocupado.

2. Los empresarios que utilicen trabajadores extranjeros para trabajar en una profesión, actividad, ámbito geográfico o empresa diferentes a aquéllas para las que hubiesen sido autorizados, mediante el correspondiente permiso de trabajo, incurrirán en una conducta constitutiva de infracción grave por cada uno de los trabajadores que hayan ocupado.

3. Las infracciones tipificadas en los apartados anteriores, se sancionarán conforme a lo establecido en la Ley 8/1988, de 7 de abril sobre infracciones y sanciones en el orden social.»

**JUSTIFICACIÓN**

Tipificar con mayor precisión estas conductas.

**ENMIENDA NÚM. 82**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular**

Al artículo 14

De adición.

Se añade el número 32 al artículo 14 de la Proposición de Ley.

Se modifica el artículo 30.1 de la Ley Orgánica 7/1985, quedando redactado del siguiente modo:

«30.1. La tramitación de los expedientes de expulsión en los supuestos de las infracciones muy graves del número 3, apartados a) y b) y las graves del número 4, apartados a) y d) del artículo 25, tendrán carácter preferente.»

**JUSTIFICACIÓN**

Por coherencia con la enmienda al artículo 14.16.

**ENMIENDA NÚM. 83**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular**

Al artículo 14

De adición.

Se añade el número 33 al artículo 14 de la Proposición de Ley:

Se añade un nuevo artículo 31 bis en la Ley Orgánica 7/1985, con el siguiente texto:

«Artículo 31 bis:

Durante la tramitación de los expedientes de expulsión de extranjeros, la autoridad gubernativa competente para resolverlos, mediante acuerdo motivado, y a propuesta del órgano que estuviese instruyendo aquéllos, y con el fin de asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, podrá adoptar alguna de las siguientes medidas provisionales:

- a) De presentación periódica ante las autoridades competentes.
- b) De alejamiento de frontera o núcleos de población concretados singularmente.
- c) De residencia obligatoria en determinado lugar.
- d) De retirada del pasaporte o documento acreditativo de su nacionalidad, previa entrega al interesado de un resguardo justificativo de tal medida.»

En caso de ser necesario se podrá proceder a la identificación dactiloscópica del extranjero.

**JUSTIFICACIÓN**

Establecer las medidas provisionales que podrán adoptarse durante la tramitación de los expedientes de expulsión.

**ENMIENDA NÚM. 84**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular**

Al artículo 14, punto 23

De adición.

Se añade un párrafo segundo al artículo 32 que quedar redactado de la siguiente forma:

«32.2. No será precisa la incoación de expediente de expulsión para proceder al traslado, escoltados por funcionarios, de los solicitantes de asilo cuya solicitud ha sido inadmitida a trámite en aplicación de la letra e) del artículo 5.6 de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado, modificada por la Ley 9/1994, de 19 de mayo, al ser responsable otro Estado del examen de la solicitud de conformidad con los Convenios Internacionales de que España sea parte, cuando dicho traslado se produzca dentro de los plazos en que, según tales Convenios, el Estado responsable tiene la obligación e proceder al estudio de la solicitud.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario contemplar la especificidad de este supuesto.

#### ENMIENDA NÚM. 85

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular**

Al artículo 14, punto 24

De modificación.

El texto quedará redactado de la siguiente forma:

«1. Toda expulsión llevará consigo la prohibición de entrada en territorio español por un periodo mínimo de tres años y máximo de diez.

2. No será preciso expediente de expulsión para la devolución, por orden de la autoridad gubernativa competente de la provincia, de los extranjeros que:

a) Habiendo sido expulsados, contravengan la prohibición de entrada en España.

b) Hayan entrado ilegalmente en el país, salvo en el supuesto contemplado en el artículo 4.1 de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del Derecho de Asilo y de la Condición de Refugiado.

3 La devolución adoptada en aplicación del apartado a) del número 2, conllevará la reiniciación del cómputo del plazo de prohibición de entrada que hubiese acordado la orden de expulsión quebrantada.

4. La devolución adoptada en aplicación del apartado b) del número 2 de este artículo, conllevará la prohibición de entrada en España por un período mínimo de tres años.

5. Si la devolución no se pudiera ejecutar en el plazo de setenta y dos horas, en el supuesto previsto en el apartado a) del número 2, se podrá solicitar de la Autoridad Judicial la medida de internamiento regulada en el apartado 2 del artículo 26 bis.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario contemplar la actual regulación del artículo 36 de la Ley Orgánica 7/1985.

#### ENMIENDA NÚM. 86

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular**

Al artículo 14, punto 25

De modificación.

Se sustituye el texto «Gobernador Civil de la provincia» por «Delegado el Gobierno en la Comunidades Autónomas uniprovinciales o Subdelegado del Gobierno en la provincia», en el apartado 2 del artículo 36.

#### JUSTIFICACIÓN

Adaptación a la nueva organización territorial establecida en la Ley 6/1997, de 14 de abril.

#### ENMIENDA NÚM. 87

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular**

Al artículo 16

De modificación.

En la segunda propuesta de modificación de este precepto se sustituye la expresión «se suspenderán» por «podrán suspenderse.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 88**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular**

Al artículo 17

De supresión.

Se suprime el artículo 17 de la Proposición de Ley.

**JUSTIFICACIÓN**

No se considera oportuna la modificación de la Ley General de Sanidad, en atención a la revisión que se está realizando del sistema en función de las previsiones marcadas por el Acuerdo parlamentario de 18 de diciembre que contiene una serie de directrices relativas al aseguramiento, prestaciones y financiación sanitaria.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 89**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular**

Al artículo 18

De supresión.

Se suprime el artículo 18 de la Proposición de Ley.

**JUSTIFICACIÓN**

Hay que tener en cuenta las previsiones marcadas por el Acuerdo parlamentario de 18 de diciembre, con sus directrices relativas al aseguramiento, prestaciones y financiación sanitaria y en cuanto al apartado segundo porque reitera lo contenido en el artículo 3 de la Proposición.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 90**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular**

Al artículo 19

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 1 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora el Derecho a la Educación, que queda redactado en los siguientes términos:

«3. Todos los extranjeros menores de dieciocho años tendrán derecho a recibir la educación a la que se refiere el apartado uno de este artículo, en las mismas condiciones que los españoles.

Los extranjeros que residan legalmente en España gozarán, además, del derecho a recibir también la educación a la que se refiere el apartado segundo de este artículo, en las mismas condiciones que los españoles.»

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 91**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular**

Al artículo 19 bis

De adición.

Se propone añadir un nuevo párrafo que modifica el artículo 21.1 de la LODE, con la siguiente redacción:

«Toda persona física o jurídica de carácter privado de nacionalidad española o extranjera, con residencia legal en España, tiene libertad para la creación y dirección de centros docentes privados, dentro del respeto a la Constitución y a lo establecido en la presente Ley.»

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 92**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular**

Al artículo 20

De modificación.

Se añade «residentes legalmente» a continuación de «sean españolas o extranjeras.»

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

**ENMIENDA NÚM. 93**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular**

Al artículo 21

De supresión.

Se suprime el artículo 21 de la Proposición de Ley.

## JUSTIFICACIÓN

Es más acertado mantener la redacción vigente, que permite expulsar por la comisión de infracciones graves o muy graves.

---

**ENMIENDA NÚM. 94**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular**

Al capítulo X nuevo

De adición.

Se añade un nuevo capítulo bajo el epígrafe «capítulo X». Modificación de la Ley reguladora del Derecho de Asilo y de la Condición de refugiado.

## JUSTIFICACIÓN

Se trata de adaptar la normativa de asilo a la previsión contenidas en el Convenio de Dublín, (que entró en vigor durante 1997), sobre determinación el espacio responsable del examen de la solicitudes de asilo.

---

**ENMIENDA NÚM. 95**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular**

Al artículo 22 nuevo

De adición.

Se añade un nuevo artículo 22 al capítulo X nuevo, que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 22:

Se modifica el artículo 5 de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, Reguladora del Derecho de Asilo y de la Condición Refugiado, modificada por la Ley 9/1994, de 19 de mayo, añadiendo un párrafo 7 bis, con el siguiente texto:

«7 bis. No obstante, el plazo para decidir sobre la inadmisión a trámite de una solicitud de asilo, tanto si ha sido presentada en frontera como dentro del territorio nacional, podrá suspenderse, cuando estimándose que no corresponde a España su examen de conformidad con los Convenios Internacionales en que sea parte, deba obtenerse un pronunciamiento previo y preceptivo de un órgano de otro Estado, por el tiempo que medie entre la petición del citado pronunciamiento, que habrá de comunicarse en todo caso a los interesados, y hasta la notificación del pronunciamiento al órgano administrativo instructor del procedimiento de asilo, que igualmente deberá ser comunicada a aquéllos.»

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

**ENMIENDA NÚM. 96**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular**

Al artículo 23 nuevo

De adición.

Se añade un nuevo artículo 23 al capítulo X nuevo, que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 23:

Se modifica el artículo 17 de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, Reguladora del Derecho de Asilo y de la Condición Refugiado, modificada por la Ley 9/1994, de 19 de mayo, añadiendo un párrafo 4, con el siguiente texto:

«4. La inadmisión a trámite de una solicitud de asilo por la circunstancia contemplada en la letra e) del artículo 5.6 de la presente Ley, al ser responsable otro Estado del examen de la misma de conformidad con los Convenios Internacionales en que España sea parte, determinará la obligación para el interesado de trasladarse a dicho Estado. A estos efectos, el Ministro el Interior fijará el domicilio del solicitante hasta que se realice el traslado, que

podrá efectuarse por propia iniciativa del interesado, con una fecha límite, o bien escoltado por funcionarios.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 97**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular**

Al artículo 24 nuevo

De adición.

Se añade un nuevo artículo 24 al capítulo X nuevo, que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 24:

Se modifica el artículo 18 de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, Reguladora del Derecho de Asilo y de la Condición Refugiado, modificada por la Ley 9/1994, de 19 de mayo, añadiendo un párrafo 4, con el siguiente texto:

«4. Cuando en aplicación de los Convenios Internacionales de que España sea parte se solicite a otro Estado que se haga cargo el estudio de una petición de asilo presentada en frontera, y la duración el procedimiento para obtener la respuesta de dicho Estado supere los plazos legalmente establecidos para la permanencia del solicitante en las dependencias del puesto fronterizo, el Ministerio del Interior autorizará la entrada en España del solicitante, así como su estancia hasta que se finalice el mencionado procedimiento, fijando el domicilio del interesado en alguno de los lugares adecuados a tal fin.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 98**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular**

A la Disposición Adicional Primera

De modificación.

El texto quedará redactado de la siguiente forma:

«Para asegurar una adecuada coordinación de las actuaciones de las Administraciones Públicas con competencias sobre la integración de los inmigrantes que residen en territorio español se constituirá un Consejo Superior de Política de Inmigración, en el que participarán representantes de los órganos de ámbito estatal, autonómico y local.

Dicho órgano sera consultado sobre la política de integración de los inmigrantes, para lo cual podrá recabar información y consulta de los órganos administrativos, de ámbito estatal o autonómico, así como de los agentes sociales y económicos implicados.»

JUSTIFICACIÓN

Creación de un órgano que garantice la coordinación de las Administraciones competentes en la materia.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 99**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular**

A la Disposición Adicional Segunda

De modificación.

Se sustituye «establecerá» por «podrá establecer» en la tercera línea del primer párrafo.

Se sustituye la expresión «deberá obtener» por «deberá consultar al Consejo» en la primera línea el último párrafo.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 100**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular**

A la Disposición Adicional Tercera

De modificación.

Se sustituye la expresión «Dirección General» por «Autoridad Central.»

## JUSTIFICACIÓN

Adecuar el texto a lo dispuesto en la nueva Ley reguladora de la Inspección de Trabajo.

## ENMIENDA NÚM. 101

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular**

A la Disposición Adicional Cuarta

De supresión.

Se suprime la Disposición Adicional Cuarta.

## JUSTIFICACIÓN

Se considera innecesaria.

## ENMIENDA NÚM. 102

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular**

A la Disposición Adicional Quinta

De modificación.

El texto quedará redactado de la siguiente forma:

«1. El plazo general máximo para resolver las solicitudes de prórroga del permiso de residencia, así como de renovación del permiso de trabajo, que se formulen por los interesados a tenor de lo previsto en la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España, será de tres meses.

2. En tanto no se dicte la correspondiente resolución, el resguardo de las solicitudes de renovación a que se refiere el apartado anterior surtirá los mismos efectos que el permiso del que sea titular el interesado, en la forma en que se determine reglamentariamente.

3. Las resoluciones denegatorias de las solicitudes que formulen los interesados en todos los procedimientos regulados en la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 12, deberán ser motivadas, con expresa referencia a los motivos concretos que fundamenta dicha resolución, así como a los recursos que puedan interponerse contra las mismas.»

## JUSTIFICACIÓN

Se considera más adecuado el plazo general establecido en la Ley 30/1992.

## ENMIENDA NÚM. 103

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular**

A la Disposición Adicional Sexta

De supresión.

Se suprime la Disposición Adicional Sexta.

## JUSTIFICACIÓN

Se considera innecesaria.

## ENMIENDA NÚM. 104

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular**

A la Disposición Adicional Séptima

De supresión.

Se suprime la Disposición Adicional Séptima.

## JUSTIFICACIÓN

No se considera oportuna la celebración de estos procesos de regularización con carácter general, ya que la solución debe buscarse de forma individualizada, dentro de la aplicación de la normativa vigente.

## ENMIENDA NÚM. 105

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular**

A la Disposición Adicional Octava

De supresión.

Se suprime la Disposición Adicional Octava.

#### JUSTIFICACIÓN

Es innecesaria ya que se contempla esta misma situación en el artículo 14.14 de la Proposición de Ley.

---

#### ENMIENDA NÚM. 106

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular**

A la Disposición Adicional Novena nueva

De adición.

Se añade una nueva Disposición Adicional Novena, que tendrá la siguiente redacción:

Se añade un nuevo artículo 35 bis a la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre infracciones y sanciones en el orden social:

«Artículo 35 bis: Infracciones graves:

Serán conductas constitutivas de infracción grave las de:

1. Los empresarios que utilicen trabajadores extranjeros para trabajar en una profesión, actividad, ámbito geográfico o empresa diferentes a aquéllas para las que hubiesen sido autorizados, mediante el correspondiente permiso de trabajo.

2. Los extranjeros titulares de un permiso de trabajo en España que ejerzan una actividad de modalidad distinta a la autorizada o en ámbito geográfico distinto al que les haya sido concedido.»

#### JUSTIFICACIÓN

Tipificar determinadas conductas.

---

#### ENMIENDA NÚM. 107

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular**

A la Disposición Transitoria Segunda

De modificación.

Se sustituye el plazo de tres meses por el de seis meses.

#### JUSTIFICACIÓN

Se considera demasiado corto el plazo de tres meses.

---

#### ENMIENDA NÚM. 108

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular**

A la Disposición Final Tercera

De modificación.

La Disposición Final Tercera tendrá la siguiente redacción:

«La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su completa publicación en el Boletín Oficial del Estado.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se considera más conveniente que para la entrada en vigor se aplique el período de «vacatio legis» previsto en el Código Civil.

---

A la Mesa de la Comisión Constitucional

Don Joaquim Molins i Amat, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo establecido en el artículo 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, presenta 4 enmiendas a la Proposición de Ley Orgánica de medidas para favorecer una mayor protección e integración de los inmigrantes (núm. expte. 122/000158).

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de noviembre de 1998.—**Joaquim Molins i Amat**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

**ENMIENDA NÚM. 109**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (Convergència i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley Orgánica de medidas para favorecer una mayor protección e integración de los inmigrantes, a los efectos de suprimir la frase «siempre que los mismos...» hasta «... según la legislación española» en el nuevo artículo 13 bis que se añade a través del apartado 8 del artículo 14 de la Proposición de Ley.

**JUSTIFICACIÓN**

No limitar la legalización automática de la residencia de los menores que son tutelados por la Administración Pública competente.

**ENMIENDA NÚM. 110**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (Convergència i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley Orgánica de medidas para favorecer una mayor protección e integración de los inmigrantes, a los efectos de adicionar un nuevo capítulo IV bis.

Redacción que se propone:

«Capítulo IV bis. Modificaciones de la Ley Orgánica 10/1995, de 3 de noviembre, del Código Penal.

Artículo 14 bis:

Los artículos del Código Penal aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, que a continuación se relacionan, quedan redactados en los términos siguientes:

1. El apartado 1 del artículo 312 del Código Penal queda redactado de la forma siguiente:

Artículo 312:

1. Serán castigados con las penas de prisión de dos a cinco años y multa de seis a doce meses, los que trafiquen de manera ilegal con mano de obra».

2. Se introduce un nuevo título XV bis con la siguiente redacción:

Título XV bis “Delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros”.

Artículo 313 bis:

1. Serán castigados con las penas de prisión de dos a cinco años y multa de uno a dos años los que, con ánimo de lucro o a cambio de recompensa, promesa o cualquier otro tipo de enriquecimiento, introdujeran en forma clandestina a inmigrantes en el Estado español para su permanencia en el mismo, o con objeto de destinarlos a otro país aprovechándose de la situación de desamparo de los mismos. Asimismo, serán castigados con las penas de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses quienes los ocultaren con la misma finalidad.

2. Se impondrá la pena en su mitad superior cuando en la realización de las conductas descritas en el apartado anterior se ponga en peligro la integridad física o psíquica del súbdito extranjero.

3. Se impondrán las penas superiores en grado a las previstas en los apartados anteriores, en sus respectivos casos, cuando el culpable perteneciere a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades.»

**JUSTIFICACIÓN**

Con objeto de proteger los derechos de los inmigrantes se incorpora un nuevo artículo en el Código Penal con objeto de evitar que las conductas relativas a la introducción u ocultación clandestina de los mismos sean atípicas y, en consecuencia, impunes. También se considera necesario agravar la punibilidad para el supuesto de que se ponga en peligro la vida de los inmigrantes y para el supuesto de que las referidas conductas se lleven a cabo mediante redes criminales organizadas que se dedican a la inmigración ilegal, ya que la extensión e intensidad de las mismas hace necesario un mayor reproche penal.

Finalmente, por razones de coherencia con el contenido del nuevo artículo 313 bis, que se incorpora mediante la presente enmienda, se incrementa la pena del delito de tráfico ilegal de mano de obra.

**ENMIENDA NÚM. 111**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán (Convergència i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley Orgánica de medidas para favorecer una mayor protección e integración de los inmigrantes, a los efectos de ADICIONAR un nuevo apartado 12 bis en el artículo 14.

Redacción que se propone:

«Artículo 14:

Los artículos que a continuación se relacionan de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio .../...

12 bis. Se añade una nueva letra o) en el apartado 3 del artículo 18 con la siguiente redacción:

o) Que sean o hayan sido tutelados por la administración competente en protección de menores.»

**JUSTIFICACIÓN**

Establecer la preferencia para la obtención del correspondiente permiso de trabajo para estos supuestos.

**ENMIENDA NÚM. 112**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Catalán (Convergència i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley Orgánica de medidas para favorecer una mayor protección e integración de los inmigrantes, a los efectos de adicionar un nuevo apartado 15 bis en el artículo 14.

Redacción que se propone:

«Artículo 14:

Los artículos que a continuación se relacionan de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio .../...

15 bis. Se añade un nuevo apartado 6 en el artículo 22, con la siguiente redacción:

6. En aquellos supuestos en los que los cuerpos y fuerzas de seguridad localicen a un extranjero indocumentado la edad del cual no pueda ser determinada deberán solicitar, previa información al Ministerio Fiscal, la colaboración de las instituciones sanitarias competentes que deberán realizar cuantas pruebas médicas fueren necesarias a fin de determinar y confirmar la minoría de edad a los efectos de la aplicación de la normativa correspondiente.

Asimismo, deberán recabar las informaciones pertinentes para comprobar todas las circunstancias que concurran en la situación de estos menores, su nacionalidad y la existencia de familia en su territorio de origen para promover, en su caso, la reagrupación familiar. Todo ello, en coordinación con la Administración competente en materia de protección de menores y con los servicios consulares.»

**JUSTIFICACIÓN**

Garantizar los derechos de los menores extranjeros que se encuentren en territorio español evitando posibles situaciones de desamparo de los mismos.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley Orgánica de medidas para favorecer una mayor protección e integración de los inmigrantes del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) (núm. expte. 122/000158).

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de noviembre de 1998.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

**ENMIENDA NÚM. 113**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Socialista**

Al capítulo I, artículos 1 a 5

De modificación.

Se propone la sustitución del contenido del capítulo I, artículos 1 a 5, ambos incluidos, por lo siguiente:

**«TÍTULO I**

**Derechos y Libertades**

**CAPÍTULO I**

**Derechos y Libertades de los extranjeros**

Artículo 1. Derechos y libertades públicas.—1. Los extranjeros gozarán en España de los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el título I de la Constitución, de conformidad con su artículo 13, en los términos establecidos en las leyes que los desarrollen y en la presente Ley.

2. Los restantes derechos reconocidos en la Constitución se ejercerán por los extranjeros de conformidad con lo dispuesto en las leyes que la desarrollan y en la presente Ley.

3. Las disposiciones de esta Ley se entenderán, en todo caso, sin perjuicio de lo establecido en las leyes

especiales y en los Tratados internacionales en los que España sea parte.

Artículo 2. Derecho de sufragio.—1. Los extranjeros podrán ser titulares del derecho político de sufragio en elecciones municipales en los términos que establezcan las Leyes y los Tratados.

2. Los poderes públicos favorecerán el ejercicio del derecho de sufragio de los extranjeros en los procesos electorales del país de origen. A tal efecto se adoptarán las medidas necesarias.

Artículo 3. Derecho al trabajo y al desempeño y funciones públicas.—1. Los extranjeros tendrán derecho a ejercer una actividad remunerada por cuenta ajena o propia, así como el acceso al Sistema General de Seguridad Social, en los términos y con los requisitos previstos en esta Ley y en las disposiciones que la desarrollen.

2. Los extranjeros podrán acceder al desempeño de funciones públicas que no impliquen ejercicio de autoridad ni afecten a los intereses generales del Estado, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Artículo 4. Documentación.—Los extranjeros que se encuentren en territorio español no podrán ser privados de su documentación, salvo en los supuestos y con los requisitos previstos en esta Ley y en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

Artículo 5. Derecho a la protección de la salud y a la atención sanitaria.—1. Los extranjeros residentes en España tendrán derecho a la protección de la salud y a la atención sanitaria en los términos establecidos en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

2. Los extranjeros que sean menores edad según la legislación española tienen, en todo caso, derecho a la protección de la salud y a la asistencia sanitaria pública en las mismas condiciones que los españoles.

3. Las extranjeras embarazadas, cualquiera que sea la situación administrativa en la que se encuentren en España, tendrán derecho a la salud y asistencia sanitaria durante el embarazo, parto y postparto.

4. Los extranjeros, cualquiera que sea la situación administrativa en la que se encuentren en España, tendrán derecho a la protección de la salud y a la asistencia sanitaria pública de urgencia en los casos de enfermedad grave o accidente cualquiera que sea su causa.

La continuidad en la atención médica no podrá interrumpirse por causa de la situación irregular del beneficiario en materia de empleo o residencia.

Asimismo tendrán derecho a las vacunas y medidas profilácticas de carácter general y a la cura de las enfermedades infecciosas.

La atención en los servicios sanitarios no conllevará la comunicación sobre la situación del extranjero a ninguna autoridad, salvo en aquellos casos en que el informe sea obligatorio.

Artículo 6. Libertad de circulación y residencia en el territorio nacional.—1. Los extranjeros residentes en España tendrán derecho a entrar y salir libremente del territorio nacional, así como a circular por el mismo y a elegir su residencia, sin más limitaciones que las previstas con carácter general por las leyes.

2. Excepcionalmente, el Ministro del Interior podrá acordar, por razones de seguridad y siempre de forma individualizada, la presentación periódica del extranjero ante las autoridades competentes.

Artículo 7. Derecho de reagrupación familiar.—

1. Los extranjeros residentes en España tendrán derecho a la reagrupación con los parientes que constituyan su familia en los términos dispuestos en el presente artículo.

2. Podrán ser reagrupados:

a) El cónyuge del residente siempre que no se encuentre separado de hecho o de derecho o que el matrimonio se haya celebrado en fraude de ley. En ningún caso podrá reagruparse más de un cónyuge aunque la ley personal del extranjero admita esa modalidad matrimonial.

b) Los hijos del residente y de su cónyuge, incluidos los adoptados, siempre que sean menores de edad o estén incapacitados de conformidad a la ley española o a su ley personal y no se encuentren casados. Cuando se trate de hijos de uno de ellos solamente, se requerirá, además, que éste ejerza en solitario la patria potestad, se le haya otorgado la custodia y estén efectivamente a su cargo.

En el supuesto de hijos adoptivos, deberá acreditarse que la resolución por la que se acordó la adopción reúne los elementos necesarios para producir efectos en España.

c) Los menores de edad o incapaces cuando el residente extranjero sea su representante legal.

d) Los ascendientes del residente extranjero cuando dependan económicamente de éste y existan razones que justifiquen la necesidad de autorizar su residencia en España.

e) Cualquier otro familiar respecto del que se justifique la necesidad de autorizar su residencia en España por razones humanitarias.

Artículo 8. Derecho de permanencia indefinida.—

1. Tendrán derecho a la permanencia indefinida los extranjeros que residan de manera legal e ininterrumpida durante cinco años en territorio español.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, la residencia podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho. En todo caso, se entenderá, salvo prueba en contrario, que la permanencia es regular durante el plazo de vigencia de los documentos que la autoricen y durante los períodos de tramitación de los expedientes correspondientes.

3. El permiso de permanencia indefinida sólo podrá revocarse en los casos previstos en la presente Ley.

Artículo 9. Derecho a la educación y libertad de enseñanza.—1. Los extranjeros menores de dieciséis años

tendrán derecho a la educación básica, obligatoria y gratuita, incluida la formación profesional, así como a la obtención de los títulos correspondientes a los estudios que realicen en las mismas condiciones que los españoles.

2. Los hijos de los extranjeros tendrán acceso al sistema público de becas y ayudas al estudio en las mismas condiciones que los españoles.

3. También tendrán derecho a la libertad de enseñanza y a la creación y dirección de centros docentes, de conformidad con lo previsto en las disposiciones vigentes.

Artículo 10. Derecho a la vivienda.—1. Los extranjeros residentes en España tendrán derecho al acceso a las ayudas en materia de vivienda social en igualdad de condiciones con los españoles.

2. Las diferentes Administraciones valorarán la conveniencia de introducir un porcentaje en la construcción de viviendas sociales como cupo para extranjeros.

## CAPÍTULO II

### Medidas antidiscriminatorias

Artículo 11. Discriminación por motivos raciales étnicos, nacionales o religiosos.—1. A los efectos de esta Ley, representa discriminación todo comportamiento que, directa o indirectamente, conlleve una distinción, exclusión, restricción o preferencia contra un extranjero basada en la raza, el color, la ascendencia o el origen nacional o étnico, las convicciones y prácticas religiosas, y que tenga como fin o efecto destruir o limitar el reconocimiento o el ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en el campo político, económico, social o cultural.

2. En cualquier caso, constituyen actos de discriminación:

a) Los efectuados por la autoridad o funcionario público o persona encargada de un servicio público, que en el ejercicio de sus funciones, por acción u omisión, realice cualquier acto discriminatorio prohibido por la ley contra un ciudadano extranjero sólo por su condición de tal o por pertenecer a una determinada raza, religión, etnia o nacionalidad.

b) Todos los que impongan condiciones más gravosas que a los españoles, o que impliquen resistencia a facilitar a un extranjero bienes y servicios ofrecidos al público, sólo por su condición de tal o por pertenecer a una determinada raza, religión, etnia o nacionalidad.

c) Todos los que impongan ilegítimamente condiciones más gravosas que a los españoles o restrinjan o limiten el acceso al trabajo, a la vivienda, a la educación, a la formación profesional y a los servicios sociales y socioasistenciales al extranjero que se encuentre legalmente en España, sólo por su condición de tal o por pertenecer a una determinada raza, religión, etnia o nacionalidad.

d) Todos los que impidan, a través de acciones u omisiones, el ejercicio de una actividad económica emprendida legítimamente por un extranjero residente

legalmente en España, sólo por su condición de tal o por pertenecer a una determinada raza, religión, etnia o nacionalidad.

e) El empresario, o sus representantes, que lleven a cabo cualquier acción que produzca un efecto perjudicial, discriminando, aún indirectamente, a los trabajadores por su condición de extranjeros, su pertenencia a una determinada raza, religión, etnia o nacionalidad.

Constituye discriminación indirecta todo tratamiento derivado de la adopción de criterios que perjudiquen injustificadamente a los trabajadores por su condición de extranjeros o por pertenecer a una determinada raza, religión, etnia o nacionalidad, siempre que se refieran a requisitos no esenciales para el desarrollo de la actividad laboral.»

### MOTIVACIÓN

Mejorar el texto ampliando derechos, teniendo especialmente en cuenta las sentencias del Tribunal Constitucional 107/1984 y 115/1987.

También se tienen en cuenta los comentarios y propuestas de la Federación de Municipios de Cataluña y del Foro para la Integración Social de los Inmigrantes, además de tener en cuenta la legislación de los países de nuestro entorno y muy especialmente las Recomendaciones comunitarias.

### ENMIENDA NÚM. 114

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al capítulo II, artículos 6 a 12

De modificación.

Se propone la sustitución del contenido de los artículos 6 a 12, ambos incluidos, del capítulo II, por lo siguiente:

## «TÍTULO II

### De la tutela de los derechos de los extranjeros

#### CAPÍTULO I

#### Garantías Jurídicas

Artículo 12. Consideraciones generales: la tutela por los poderes públicos.—1. Los extranjeros gozarán en España de la protección y garantías establecidas en la Constitución y en las leyes.

2. Los Poderes Públicos tutelarán los derechos de los extranjeros, cualquiera que sea la situación en la que se encuentren, favoreciendo en todo caso el ejercicio efectivo de los mismos de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

3. La tutela judicial contra cualquier práctica discriminatoria que comporte vulneración de derechos y libertades fundamentales podrá ser exigida por el procedimiento previsto en el artículo 53.2 de la Constitución en los términos legalmente establecidos.

Artículo 13. Derecho a la defensa y garantías procedimentales.—1. Los procedimientos administrativos que se establezcan en materia de extranjería respetarán en todo caso las garantías previstas en la legislación general sobre procedimiento administrativo, especialmente en lo relativo a publicidad de las normas, contradicción, audiencia del interesado y motivación de las resoluciones.

2. Los expedientes sancionadores por la comisión de las infracciones previstas en la presente Ley se tramitarán conforme al título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. En dichos procedimientos estarán legitimados para intervenir como interesadas las organizaciones representativas constituidas legalmente en España para la defensa de los inmigrantes.

Artículo 14. Derecho al recurso y régimen de suspensión cautelar de las resoluciones administrativas.—1. Los actos y resoluciones administrativas adoptados en relación con los extranjeros serán recurribles con arreglo a lo dispuesto en las leyes.

2. El régimen de ejecutividad de los actos administrativos dictados en materia de extranjería será el previsto con carácter general por la Ley.

Artículo 15. Asistencia jurídica gratuita.—1. Los extranjeros que se encuentren legalmente en España tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita, en iguales condiciones que los españoles, en los procesos en los que sean parte, cualquiera que sea la jurisdicción ante la que se sigan.

2. También tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita, siempre que acrediten insuficiencia de recursos económicos, cualquiera que sea la situación administrativa en la que se encuentren en España, en los procedimientos penales que se les sigan, en los expedientes relativos a la solicitud de asilo, en los procedimientos sancionadores que puedan conducir a su expulsión y en los supuestos de devolución.

Los extranjeros que sean rechazados o se les deniegue el visado en frontera tendrán derecho asimismo a la asistencia jurídica gratuita o a designar su propio abogado.

3. Asimismo tendrán derecho a la utilización de intérprete, en los casos anteriores, cuando no comprendan el idioma oficial que se utilice.

## CAPÍTULO II

### Medidas para la promoción e integración social

#### SECCIÓN 1.<sup>a</sup> REAGRUPACIÓN FAMILIAR

Artículo 16. Procedimiento para la reagrupación familiar.—1. Los extranjeros que deseen ejercer este

derecho deberán solicitar una autorización de residencia por reagrupación familiar a favor de los miembros de su familia que deseen reagrupar. Al mismo tiempo, deberán aportar la prueba de que disponen de un alojamiento adecuado y de los medios de subsistencia suficientes para atender las necesidades de su familia una vez reagrupada.

2. Podrán ejercer el derecho a la reagrupación con sus familiares en España cuando hayan residido legalmente al menos un año y tengan autorización para residir al menos otro año.

3. Cuando se acepte la solicitud de reagrupación familiar la autoridad competente expedirá, a favor de los miembros de la familia que vayan a reagruparse, la autorización de residencia cuya duración será igual al período de validez de la autorización de residencia de la persona que solicita la reagrupación.

Artículo 17. Efectos de la reagrupación familiar en circunstancias especiales.—1. El cónyuge podrá obtener una autorización de residencia independiente cuando:

- a) Obtenga una autorización para trabajar.
- b) Acredite haber convivido en España con su cónyuge durante dos años. Este plazo podrá ser reducido, requiriéndose como mínimo seis meses, cuando concurren circunstancias de carácter familiar que lo justifiquen.
- c) El reagrupante hubiere fallecido con residencia legal en España.

2. Los hijos del reagrupante obtendrán una autorización de residencia independiente en los casos siguientes:

- a) Cuando alcancen la mayoría de edad.
- b) Cuando obtengan una autorización para trabajar.

#### SECCIÓN 2.<sup>a</sup> EDUCACIÓN E IDENTIDAD CULTURAL

Artículo 18. Educación básica en condiciones de integración y de reconocimiento de la identidad cultural.—1. La educación básica de los hijos de los extranjeros será impartida en condiciones de plena integración en el sistema nacional de enseñanza y en la red de Centros públicos o concertados.

2. Se prohíbe el establecimiento injustificado de clases exclusivas o separadas para los hijos de los extranjeros, así como las concentraciones que puedan comportar segregación.

3. Cuando el número de alumnos extranjeros sea suficientemente representativo en un centro, la Administración responsable del mismo adoptará las medidas pertinentes para promover la coordinación de una enseñanza normal con la enseñanza de la lengua materna y la cultura del país de origen, facilitando los medios necesarios de profesorado especializado y textos escolares adecuados.

Artículo 19. Admisión de los extranjeros en centros públicos o en centros concertados.—1. Los hijos de los extranjeros tendrán derecho a un puesto escolar que les garantice la educación básica obligatoria.

2. El acceso de los hijos de los extranjeros a las instituciones de enseñanza preescolar y a los centros públicos o concertados no podrá denegarse por razones ideológicas, religiosas, morales, sociales, de raza o de nacimiento, así como por causa de la situación irregular en lo que respecta a la residencia o al empleo de cualesquiera de los padres, ni por el carácter irregular de la permanencia del hijo en el país.

Artículo 20. Igualdad de trato con los españoles en el acceso de los extranjeros a la educación superior.—Los extranjeros tendrán derecho a acceder a los niveles superiores de educación y a ser admitidos en Facultades, Escuelas Técnicas y Colegios Universitarios en función de sus aptitudes y de vocación, sin que en ningún caso el ejercicio de este derecho esté sujeto a discriminación debida a capacidad económica o nivel social del alumno.

Artículo 21. Acceso a las instituciones y servicios educacionales.—Los extranjeros gozarán de igualdad de trato respecto de los nacionales en relación con el acceso a:

- a) instituciones y servicios educacionales públicos o privados
- b) servicios de orientación o formación profesional, o de colocación
- c) programas y cursos de culturización y alfabetización de adultos
- d) cursos de educación compensatoria.

Artículo 22. Reconocimiento y respeto de la identidad cultural.—Los Poderes públicos velarán por que se respete la identidad cultural de los extranjeros y de sus familiares y no impedirán que éstos mantengan vínculos culturales con sus países de origen.

El Gobierno adoptará medidas apropiadas para promover iniciativas a este respecto.

### SECCIÓN 3.<sup>a</sup> CONDICIONES DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 23. Equiparación de derechos.—La retribución del trabajo, las condiciones de empleo y de Seguridad Social de los extranjeros que trabajen en España, aun cuando lo hagan en situación irregular, no podrán, en ningún caso, ser inferiores a las fijadas por la normativa o las determinadas convencionalmente para los trabajadores españoles en iguales circunstancias.

Artículo 24. Prohibición de discriminación.—Se entenderán nulos y sin efecto cualquier cláusula convencional, pacto individual o decisión unilateral del empleador que contengan cualquier tipo de discriminación desfavorable para el trabajador extranjero, tanto en materia

de contratación, modificación sustancial de las condiciones de trabajo, reglas para la promoción profesional o extinción de la relación laboral.

Artículo 25. Protección de los trabajadores.—

1. Los trabajadores extranjeros y sus familiares residentes en España deberán afiliarse al sistema general de la Seguridad Social en igualdad de condiciones con los trabajadores españoles y tendrán derecho a las mismas prestaciones que éstos.

2. Cuando se exija un determinado período de carencia o cualquier otro requisito no dependiente del trabajador extranjero y éste tenga derecho a residir en España, recibirá asistencia de forma gratuita en los servicios públicos de salud.

3. El Gobierno promoverá la conclusión de acuerdos internacionales con los países de origen con objeto de permitir la totalización de las contribuciones satisfechas, así como el disfrute de prestaciones en caso de retorno.

4. Cuando la legislación aplicable impida al extranjero, en razón de sus circunstancias particulares, el disfrute de una prestación por la que hubiese cotizado, se considerará la posibilidad de reembolso de las cuotas satisfechas por el trabajador en relación con dicha prestación.

Artículo 26. Contingencias profesionales.—Los extranjeros que trabajen por cuenta ajena, con independencia de la situación administrativa en la que se encuentren, que sean víctimas de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, tendrán la consideración de alta de pleno derecho en el sistema de la Seguridad Social y recibirán la asistencia sanitaria y el resto de las prestaciones económicas y rehabilitadoras que les correspondan por cuenta de la entidad gestora a la que el empleador estuviese asociado o, en su defecto, por los servicios públicos de salud, sin perjuicio del reintegro posterior del gasto a costa del referido empleador.

Artículo 27. Igualdad de trato.—Los trabajadores extranjeros residentes en España, gozarán de igualdad de trato con los trabajadores españoles en las materias siguientes:

- a) Acceso a los servicios públicos de empleo y a los programas de orientación, formación, reconversión profesional, incorporación al mercado de trabajo y fomento del empleo.
- b) Derecho de acceso de sus familiares en condiciones de igualdad con los españoles a los programas y acciones de orientación y formación profesional.

Artículo 28. Seguridad y salud laborales.—El trabajador extranjero tendrá derecho a recibir por parte del empleador información suficiente y en la forma adecuada, incluida la traducción en su lengua materna, de las instrucciones y órdenes relacionadas con los riesgos para su seguridad y salud derivados de su actividad laboral.

#### SECCIÓN 4.<sup>a</sup> SERVICIOS SOCIALES Y OTRAS PRESTACIONES SOCIALES

Artículo 29. Acceso a los servicios y otras prestaciones sociales.—1. Los extranjeros residentes en España tendrán derecho a:

a) Los servicios sociales generales o básicos, los servicios sociales específicos y a cualquiera de sus prestaciones, en igualdad de condiciones con los españoles y sus familiares.

b) Las prestaciones de la Red Básica de Servicios Sociales —Plan Concertado— y de forma especial a los servicios de información y orientación para su más rápida adaptación al medio económico, social y cultural de nuestro país, así como a la información y asesoramiento para beneficiarse adecuadamente de los servicios y prestaciones de cualquier índole.

c) Las prestaciones del Plan Gerontológico o a cualquier otro análogo de cualquiera de las Administraciones Públicas, cuando sean mayores de sesenta y cinco años.

Artículo 30. Prestaciones por discapacidad o minusvalía.—Los extranjeros residentes en España, si tienen alguna discapacidad o minusvalía, tendrán derecho a las prestaciones de la Ley de Integración Social de Minusválidos y a las del Plan de Acción para las Personas con Discapacidad, en igualdad de condiciones con los españoles.

Artículo 31. Acceso a políticas de igualdad.—Los extranjeros residentes en España tendrán derecho a las políticas de igualdad de oportunidades y de trato de las diferentes Administraciones, al acceso a las medidas de los Planes de Igualdad para la Juventud y para la Mujer, en iguales condiciones que los jóvenes y mujeres españolas.

Artículo 32. Proyectos de integración social.—En el Fondo del Impuesto sobre la Renta de la Personas Físicas para otros fines de interés social habrá un porcentaje dedicado a los proyectos de integración social de los extranjeros que presenten las Organizaciones no Gubernamentales y Asociaciones. Se priorizarán los programas que planteen soluciones a aquellas situaciones de mayor riesgo de exclusión social, o de integración social de estos ciudadanos y sus familiares.

Artículo 33. Acceso a otras políticas sociales.—1. Las políticas sociales de las diferentes Administraciones Públicas y sus Planes de Integración para los Inmigrantes y Refugiados, primarán las iniciativas que supongan alternativas de alojamiento, priorizando a las mujeres con cargas familiares.

2. Las autoridades administrativas competentes, en cada caso, deberán velar para que a los extranjeros y sus familiares se les alquilen viviendas en condiciones de higiene adecuadas y evitarán, en la medida de sus posibilidades, el hacinamiento y explotación que se pudiera producir. También promocionarán y subvencionarán los programas de alquileres tutelados.

3. Las diferentes Administraciones Públicas promocionarán los servicios sociales especializados para organizar la acogida de los trabajadores temporeros y sus familiares, orientarles en lo que necesiten y garantizarles la atención social necesaria ante los problemas que surjan a niños, jóvenes, hombres solos y madres con cargas familiares.

#### SECCIÓN 5.<sup>a</sup> MEDIDAS DE CARÁCTER FISCAL

Artículo 34. Exención de derechos en concepto de importación y exportación de efectos personales y enseres domésticos de los trabajadores extranjeros y sus familiares.—Los extranjeros y sus familiares estarán exentos, con sujeción a lo dispuesto en la ley y a los Acuerdos internacionales aplicables, del pago de derechos en concepto de importación y exportación por sus efectos personales y enseres domésticos, así como por el equipo necesario para el desempeño de la actividad remunerada para la que hubieran sido admitidos en España.

Artículo 35. Derecho de los trabajadores extranjeros a transferir sus ingresos y ahorros para el sustento de sus familiares.—1. Los extranjeros tendrán derecho a transferir sus ingresos y ahorros de España a su país de origen o a cualquier otro país, en particular los fondos necesarios para el sustento de sus familiares.

Esas transferencias se harán con arreglo a los procedimientos establecidos en la legislación española y de conformidad con los acuerdos internacionales aplicables.

2. El Gobierno adoptará las medidas necesarias para facilitar dichas transferencias.

Artículo 36. Impuestos para los trabajadores extranjeros y sus familiares no más gravosos que para los nacionales.—1. Sin perjuicio de los acuerdos aplicables sobre doble tributación, los extranjeros y sus familiares, en lo que respecta a los ingresos obtenidos en España:

a) No deberán pagar impuestos, derechos ni gravámenes de ningún tipo que sean más elevados o gravosos que los deban pagar los nacionales en circunstancias análogas;

b) Tendrán derecho a deducciones o exenciones de impuestos de todo tipo y a las desgravaciones tributarias aplicables a los nacionales en circunstancias análogas, incluidas las desgravaciones tributarias por familiares a cargo.

2. El Gobierno adoptará las medidas apropiadas para evitar que los ingresos y los ahorros de los trabajadores extranjeros y sus familiares sean objeto de doble tributación.

Artículo 37. Derecho de los trabajadores extranjeros a transferir sus ingresos y ahorros al terminar su permanencia en el país.—Los extranjeros y sus familiares, al terminar su permanencia en España, tendrán derecho a

transferir sus ingresos y ahorros y, de conformidad con la legislación aplicable, sus efectos personales y otras pertenencias.

### CAPÍTULO III

#### Cauces de participación

Artículo 38. Participación municipal.—Los extranjeros residentes legalmente, empadronados en un municipio, que no puedan participar en las elecciones locales, podrán elegir de forma democrática entre ellos a sus propios representantes, con la finalidad de tomar parte en los debates y decisiones municipales que les conciernen, conforme se determine en la Ley de Bases de Régimen Local.

A tal fin los Ayuntamientos confeccionarán y mantendrán actualizado el padrón de extranjeros residentes en el Municipio.

Artículo 39. Apoyo a las asociaciones y Organizaciones no Gubernamentales.—Los poderes públicos impulsarán el fortalecimiento del movimiento asociativo entre los inmigrantes y apoyarán a las organizaciones no gubernamentales que, sin ánimo de lucro, favorezcan su integración social, facilitándoles recursos materiales y ayuda económica, tanto a través de los programas generales, como en relación con sus actividades específicas.

Artículo 40. Foro para la Inmigración.—1. El Foro para la Inmigración, constituido, de forma tripartita y equilibrada, por representantes de las Administraciones Públicas, de las asociaciones de inmigrantes y de las organizaciones sociales de apoyo, entre ellas los sindicatos de trabajadores y organizaciones empresariales con interés e implantación en el ámbito inmigratorio, constituye el órgano de consulta, información y asesoramiento en materia de inmigración.

2. Reglamentariamente se determinará su composición, competencias, régimen de funcionamiento y adscripción administrativa.

3. Las Autonomías podrán constituir órganos de consulta y asesoramiento en relación con las materias objeto de su competencia, de composición y estructura análogas al Foro para la Inmigración.

4. El Gobierno llevará a cabo una observación permanente de las magnitudes y características más significativas del fenómeno inmigratorio con objeto de analizar su impacto en la sociedad española, facilitar una información objetiva y contrastada, que evite o dificulte la aparición de corrientes xenófobas o racistas.

### CAPÍTULO IV

#### Organización administrativa

##### SECCIÓN 1.<sup>a</sup> ADMINISTRACIÓN GENERAL, PERIFÉRICA Y DEL EXTERIOR

Artículo 41. Secretaría de Estado de Migraciones.—Se crea la Secretaría de Estado de Migraciones como órgano de la Administración General del Estado

que se encargará de la propuesta, coordinación y ejecución de las directrices generales del Gobierno sobre política migratoria.

Artículo 42. Oficinas Únicas de Inmigración.—Se crean las Oficinas Únicas de Inmigración al objeto de conseguir una mayor eficacia y una adecuada coordinación en el ámbito provincial entre los órganos de la Administración del Estado competentes en materia de inmigración.

Las Oficinas Únicas de Inmigración dependerán orgánicamente de las Subdelegaciones de Gobierno y funcionalmente de la Secretaría de Estado de Migraciones.

Artículo 43. Secciones Laborales y de Seguridad Social.—Las Secciones Laborales, de Seguridad Social y de Asuntos Sociales como órganos integrados en las oficinas Consulares, y con dependencia funcional de la Secretaría de Estado de Migraciones, tendrán como función la información sobre la canalización de los flujos inmigratorios y el régimen de empleo de los extranjeros en España.

##### SECCIÓN 2.<sup>a</sup> COMISIÓN INTERMINISTERIAL DE INMIGRACIÓN

Artículo 44. Comisión Interministerial.—1. La Comisión Interministerial de Inmigración tendrá por función coordinar la actuación de los Departamentos ministeriales con competencia sobre el régimen de entrada, trabajo e integración de los extranjeros en España.

2. La Comisión, bajo la Presidencia del Secretario de Estado de Migraciones, estará integrada por los Subsecretarios de Asuntos Exteriores, de Justicia, de Interior, Educación y Cultura y de Trabajo y Asuntos Sociales.

##### SECCIÓN 3.<sup>a</sup> ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA Y LOCAL

Artículo 45. Conferencia Sectorial.—Se crea la Conferencia Sectorial de Inmigración, que bajo la coordinación de la Secretaría de Estado de Migraciones, estará integrada por un representante, con rango de Consejero, de cada uno de los Gobiernos autonómicos, así como, al menos, cinco representantes de la Administración Local que serán designados por la Federación Española de Municipios y Provincias.

La Conferencia tendrá como función coordinar los criterios y actuaciones de las Administraciones Públicas en materia de inmigración, armonizando las distintas políticas y prácticas sectoriales.

##### SECCIÓN 4.<sup>a</sup> INSTITUCIONES PARA LA TUTELA DE LA PROMOCIÓN, EQUIPARACIÓN E INTEGRACIÓN DE LOS INMIGRANTES

Artículo 46. Tutela y promoción de la equiparación y no discriminación.—La Secretaría de Estado de Migraciones acogerá y canalizará hacia los organismos compe-

tentes aquellas reclamaciones, quejas o situaciones de las que tuviese conocimiento por cualquier medio y de las que se derivase un perjuicio para los inmigrantes.

Artículo 47. Fondo Nacional para la Integración Social de los Inmigrantes.—Se crea el Fondo Nacional para la Integración Social de los Inmigrantes que se constituirá con el total de los recursos económicos procedentes del importe de las tasas establecidas por la concesión de las autorizaciones administrativas de trabajo y establecimiento de los extranjeros en España y las sanciones que se impongan en aplicación de la presente Ley.

Este Fondo también podrá dedicar parte de sus recursos a programas de retorno de las personas que así lo planteen con proyectos que supongan su reinserción en la sociedad de la que partieron y siempre que sean de interés para aquella comunidad.»

#### MOTIVACIÓN

Mejora del texto reconociendo más derechos e incorporando las interpretaciones realizadas por el Tribunal Constitucional en las sentencias 99/1985 y 115/1987, así como los Convenios Europeos en la materia.

#### ENMIENDA NÚM. 115

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 14, apartados 1 y 2

De supresión.

Se propone la supresión de estos apartados.

#### MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al capítulo I.

#### ENMIENDA NÚM. 116

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 14, apartados 1 y 2

De supresión.

Se propone la supresión de estos apartados.

#### MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al capítulo I.

#### ENMIENDA NÚM. 117

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 14, apartados 3 a 14

De modificación.

Se propone la sustitución del contenido de los apartados 3 a 14, ambos incluidos, del artículo 14, por lo siguiente:

#### «TÍTULO III

#### Régimen jurídico de los extranjeros en España

#### CAPÍTULO I

#### Régimen de entrada y situaciones de los extranjeros en España

#### SECCIÓN 1.<sup>a</sup> ENTRADA Y DOCUMENTACIÓN

Artículo 48. Entrada.—Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley que regula los estados de alarma, excepción y sitio, los extranjeros podrán entrar en territorio español por los puestos habilitados al efecto con la documentación que les sea exigida reglamentariamente. Se autorizará la entrada de los extranjeros que no precisen de visado, siempre que presenten la documentación requerida, acrediten medios de vida suficientes para el tiempo que pretenden permanecer en España y no estén sujetos a prohibición expresa de entrada.

Artículo 49. Puestos habilitados para la entrada y salida.—La entrada y salida de España se deberá realizar por los puestos habilitados a tal efecto. Las fronteras exteriores sólo podrán cruzarse por los pasos habilitados a tal efecto y durante las horas de apertura establecidas. Salvo en los casos establecidos en la ley, las fronteras interiores podrán cruzarse en cualquier lugar sin que se realice control alguno de personas, debiendo proceder en estos casos a la declaración de entrada en los términos reglamentariamente establecidos.

Artículo 50. Documentación.—El extranjero que pretenda entrar en España deberá hallarse provisto de pasaporte o documento análogo de viaje, un visado cuando fuere exigible y, en su caso, de una autorización de residencia en España o documento análogo que le permita entrar en el territorio nacional.

Artículo 51. Entradas de solicitantes de asilo y otros extranjeros.—Lo expuesto en los artículos anteriores no será de aplicación a los extranjeros que demanden el derecho de asilo en el momento de su entrada en España.

Se podrá autorizar la entrada en España de los extranjeros que no reúnan los requisitos establecidos en esta sección, cuando existan razones excepcionales de índole humanitaria, interés público o en cumplimiento de los compromisos adquiridos por España. En estos casos en el momento de la entrada se procederá a hacer entrega al extranjero de la documentación que se establezca reglamentariamente.

Artículo 52. Prohibición de entrada.—No podrán entrar en España, ni obtener un visado a tal fin, los extranjeros que hayan sido expulsados, mientras dure la prohibición de entrada, así como aquellos que tengan prohibida la entrada en algún país con el que España tenga firmado un convenio en tal sentido.

Artículo 53. Denegación de entrada.—A los extranjeros que no cumplan con los requisitos establecidos para la entrada, carezcan de la documentación adecuada o tengan prohibida su entrada, les será denegada mediante resolución motivada, redactada en un idioma que les sea comprensible y con información acerca de los recursos que pueden interponer contra ella, plazo para hacerlo y autoridad ante quien deba formalizarlo.

## SECCIÓN 2.<sup>a</sup> VISADOS

Artículo 54. Exigencia de visado.—Las Representaciones Diplomáticas u Oficinas Consulares de España podrán expedir un visado a los extranjeros que lo precisen, en virtud de la legislación española o de los compromisos firmados por España con otros países. El visado dará derecho al extranjero a presentarse en el puesto habilitado a tal efecto y solicitar su entrada. Excepcionalmente, los visados de corta duración podrán ser solicitados y expedidos en el puesto habilitado para la entrada.

Artículo 55. Clases de visados y denegación.—  
1. Los visados serán de corta duración y de larga duración. Los visados de corta duración se expedirán para estancias inferiores a tres meses. En el resto de casos se precisará de un visado de larga duración.

2. Las resoluciones sobre la concesión o denegación de un visado serán siempre motivadas, y se entregarán a los extranjeros en un idioma que les sea comprensible, con referencia a los recursos que se puedan interponer plazo para hacerlo y autoridad ante quien deba formalizarlo.

3. Excepcionalmente, por motivos de interés público, humanitarios, de colaboración con la justicia o de atención sanitaria, podrá concederse la exención de visado, en los términos que reglamentariamente se determinen.

## SECCIÓN 3.<sup>a</sup> RESIDENCIA

Artículo 56. Estatuto de residencia.—Tendrán el estatuto de residentes en España los extranjeros que sean titulares de una autorización de residencia temporal o permanente. El estatuto de residentes se podrá reconocer a los extranjeros mayores y menores de edad y a sus familias, en los términos establecidos reglamentariamente.

Artículo 57. Autorización de residencia.—Se autorizará la residencia en España de los extranjeros que posean medios de vida suficientes para atender a los gastos de su manutención y estancia, así como de su familia, al menos durante un año, sin necesidad de realizar actividad lucrativa. Del mismo modo, se autorizará la residencia de los extranjeros que posean una oferta de trabajo acreditada a través del procedimiento reglamentariamente reconocido, así como a los beneficiarios del derecho a la reagrupación familiar.

Artículo 58. Criterios para la autorización de residencia.—Para autorizar la residencia de los extranjeros se atenderán las circunstancias concurrentes en cada caso y la inexistencia de antecedentes penales. Sin embargo no será obstáculo para renovar u obtener la residencia, la existencia de antecedentes penales por delito cometido en España, si el extranjero ha cumplido la condena en España y posee arraigo.

Artículo 59. Autorizaciones de residencia.—Las autorizaciones de residencia podrán ser temporales o permanentes. Tendrán carácter temporal las autorizaciones de residencia cuya duración no sea superior a cinco años. La autorización de residencia permanente se concederá a los extranjeros que hubieren residido en España de forma continuada durante cinco años.

Artículo 60. Renovación de las autorizaciones de residencia.—Las autorizaciones de residencia temporales se podrán renovar siempre que concurren las mismas causas que motivaron su concesión inicial, así como cuando lo recomienden las circunstancias familiares, sociales o personales del extranjero titular de la autorización. Las autorizaciones de residencia permanentes se renovarán automáticamente, siempre que no hubiere impedimento legal.

Artículo 61. Extinción y revocación.—Las autorizaciones de residencia caducarán por el transcurso del tiempo para el que fueron expedidas y por las causas que reglamentariamente se establezcan. Además podrán ser revocadas a través de un procedimiento especial, con todas las garantías, en los casos y concurriendo las circunstancias legalmente previstas.

## SECCIÓN 4.<sup>a</sup> OTRAS SITUACIONES Y RÉGIMENES ESPECIALES

Artículo 62. Régimen de estancia.—Los extranjeros que no siendo titulares de una autorización de resi-

dencia estén autorizados a permanecer en España por un tiempo no superior a tres meses, en un período de seis meses, disfrutarán del régimen de estancia en las circunstancias que reglamentariamente se determine.

Artículo 63. Estancia de estudiantes.—Los extranjeros que se hallen autorizados para la realización de estudios en España, y hayan obtenido la tarjeta de estudiante, disfrutarán de un régimen de estancia en las condiciones que la Ley determine.

Artículo 64. Indocumentados y apátridas.—Los extranjeros que carezcan de documentación personal, y acrediten que el país de su nacionalidad no les reconoce la misma, podrán ser documentados con una tarjeta de identidad, reconociéndoseles y aplicándoseles el Estatuto de apátrida, conforme al artículo 27 de la Convención sobre el Estatuto de Apátridas, gozando del régimen específico que se determine reglamentariamente.

Artículo 65. Menores de edad.—Los extranjeros menores de edad que se hallen en España serán tratados conforme a lo previsto en la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño. Los menores desamparados serán documentados con una autorización de residencia, una vez acreditada la imposibilidad de retornar al país en el que se encuentren sus padres o familiares.

Artículo 66. Razones humanitarias o de interés público y desplazados.—Los extranjeros que tuviesen reconocido el derecho a permanecer en España en aplicación del artículo 17.2 de la Ley 5/1984, Reguladora del Derecho de Asilo y de la Condición de refugiado, obtendrán una autorización o de residencia temporal, con independencia de poseer un contrato de trabajo u oferta de colocación.

En las mismas condiciones obtendrán una autorización de residencia temporal los extranjeros desplazados, que sean acogidos en España por razones humanitarias o a consecuencia de un acuerdo o compromiso internacional.

Artículo 67. Estancias por razones médicas.—Los extranjeros que quieran trasladarse a España para recibir atención médica o quirúrgica, así como sus acompañantes, podrán ser autorizados cuando reúnan los requisitos de carácter clínico y acrediten disponer de recursos suficientes para hacer frente al costo de las prestaciones médicas previstas.

## CAPÍTULO II

### Trabajo y regímenes especiales

#### SECCIÓN 1.<sup>a</sup> AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 68. Autorización administrativa previa.—Los empleadores que contraten a un trabajador extranjero deberán solicitar y obtener autorización previa del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

Cuando se trate de un trabajador extranjero por cuenta propia deberá solicitar y obtener él mismo dicha autorización.

Artículo 69. Reconocimiento de la capacidad de contratar.—La carencia de la correspondiente autorización administrativa para trabajar, sin perjuicio de las responsabilidades a que dé lugar, no limitará la capacidad de celebrar válidamente el contrato de trabajo por parte del trabajador extranjero.

Artículo 70. Supuestos de exclusión.—No es necesario obtener autorización administrativa para trabajar en los supuestos siguientes:

a) Para el ejercicio de las actividades que motiva la excepción:

— Los técnicos y científicos extranjeros, invitados o contratados por el Estado.

— Los profesores extranjeros invitados o contratados por una Universidad española.

— El personal directivo y el profesorado extranjero, de instituciones culturales y docentes dependientes de otros Estados, o privadas, de acreditado prestigio, oficialmente reconocidas por España, que desarrollen en nuestro país programas culturales y docentes de sus países respectivos, en tanto limiten su actividad a la ejecución de tales programas.

— Los funcionarios civiles o militares de las Administraciones estatales extranjeras, que vengán a España para desarrollar actividades, en virtud de Acuerdos de cooperación con la Administración española.

— Los corresponsales de medios de comunicación social extranjeros, debidamente acreditados, para el ejercicio de la actividad informativa.

— Los miembros de misiones científicas internacionales que realicen trabajos e investigaciones en España, autorizados por el Estado.

— Los artistas que vengán a España a realizar actuaciones concretas que no supongan una actividad continuada.

— Los ministros, religiosos o representantes de las diferentes Iglesias y Confesiones, debidamente inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, en tanto limiten su actividad a funciones estrictamente religiosas.

b) Los colectivos que a continuación se relacionan:

— Los españoles de origen que hubieran perdido la nacionalidad española.

— Los extranjeros casados con español o española y que no estén separados de hecho o de derecho.

— Los extranjeros que tengan a su cargo ascendientes o descendientes de nacionalidad española.

— Los extranjeros nacidos y residentes en España.

— Los extranjeros con autorización de residencia permanente.

Artículo 71. Ofertas de empleo.—La concesión de la autorización inicial para trabajar por cuenta ajena esta-

rá condicionada a la presentación por parte del empleador de un contrato de trabajo u oferta de colocación y que manifieste la imposibilidad de cubrir el puesto de trabajo ofertado con trabajadores españoles o extranjeros residentes en España.

La concesión de la autorización inicial por cuenta propia exige que el solicitante cumpla los requisitos subjetivos exigibles para el ejercicio de la actividad o profesión y cuente con recursos suficientes para llevarla a cabo.

Artículo 72. Clases de ofertas.—Los empleadores pueden presentar contratos de trabajo u ofertas de colocación de las modalidades siguientes:

- a) de temporada o campaña, con una duración mínima de treinta días y máxima, incluidas las prórrogas, de ciento ochenta días en un año natural;
- b) de larga duración, con un período de vigencia comprendido entre uno y tres años;

Reglamentariamente se establecerán los requisitos y característica de dichas ofertas.

Artículo 73. Establecimiento de contingente.—El Gobierno establecerá anualmente un contingente de mano de obra en el que se fijará el número y las características de las ofertas de empleo que se ofrecen a los trabajadores extranjeros no residentes en España, con indicación de los sectores y actividades productivas preferentes.

En la elaboración de la propuesta se tendrá en cuenta el parecer de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, así como el del Foro para la Inmigración.

Artículo 74. Procedimiento para la autorización.—Las solicitudes de los empresarios que se adecuen a los requisitos establecidos en el contingente se autorizarán sin tener en cuenta la situación nacional de empleo.

En otro caso, la autorización estará condicionada a que la oferta no haya sido cubierta en el plazo de treinta días por españoles o extranjeros residentes legalmente en España.

Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para la tramitación de las ofertas.

Artículo 75. Excepciones a la situación nacional de empleo.—No será necesario considerar la situación nacional de empleo cuando el contrato de trabajo o la oferta de colocación vaya dirigida a:

- a) cubrir puestos de confianza;
- b) se trate del cónyuge o hijo de extranjero residente en España;
- c) se trate del titular de una autorización previa de trabajo que pretenda su renovación;
- d) los trabajadores necesarios para el montaje o reparación de una instalación o equipos productivos;
- e) los que hubieran gozado de la condición de refugiado durante el año siguiente a la fecha de la pérdida de tal condición.

## SECCIÓN 2.<sup>a</sup> RENOVACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN

Artículo 76. Renovación de la autorización.—Las autorizaciones administrativas para trabajar se renovarán cuando persista o se renueve el contrato de trabajo u oferta de colocación que motivaron la autorización inicial.

Asimismo podrán concederse cuando se cuente con una nueva oferta de trabajo adecuada a la capacidad o disposición del trabajador extranjero y se cumplan los requisitos establecidos en su tramitación.

Artículo 77. Duración y limitaciones.—La renovación de las autorizaciones para trabajar podrá tener una duración mínima de dos años y máxima de cuatro, en función tanto de la oferta de colocación como del tiempo de residencia en España.

Asimismo, podrá eliminarse cualquier tipo de restricción de carácter sectorial o geográfico para el ejercicio de la actividad.

Artículo 78. Autorización permanente.—El extranjero que haya sido titular de una autorización administrativa para trabajar en España durante cinco años, tendrá derecho a ser documentado como residente permanente, que, en tanto se mantenga en vigor, eximirá de la obligación de obtener autorización administrativa para trabajar en España.

## SECCIÓN 3.<sup>a</sup> TRABAJADORES TEMPOREROS Y TRANSFRONTERIZOS

Artículo 79. Actividades de temporada.—El Gobierno, previa consulta a las organizaciones sindicales y empresariales más representativas y a los organismos competentes en materia de trabajo de las Autonomías, determinará las actividades de temporada o campaña que podrán ser atendidas por trabajadores extranjeros de esta naturaleza. De ello se informará al Foro para la Inmigración.

Artículo 80. Procedimiento de autorización.—Reglamentariamente se establecerá el procedimiento de presentación de las ofertas de trabajo, tanto a título individual como de forma colectiva, el procedimiento de autorización de entrada y de documentación de los trabajadores, así como la intervención de empresas de trabajo temporal y los procedimientos para el acompañamiento en los viajes de ida y retorno.

Artículo 81. Censo de temporeros.—Las autoridades laborales elaborarán un censo de los trabajadores participantes en cada campaña, con objeto de que participen con prioridad en la campaña siguiente.

Artículo 82. Condiciones de alojamiento.—El empresario individual o asociación de empresarios que contraten a trabajadores temporeros, junto con las organizaciones sindicales, a través de la negociación colectiva, garantizarán unas condiciones de alojamiento ade-

cuadas durante el tiempo en que el trabajador preste sus servicios.

Artículo 83. Trabajadores transfronterizos.—Los trabajadores extranjeros que, residiendo en la zona limítrofe, desarrollen su actividad en España y regresen a su lugar de residencia diariamente, o, al menos, una vez a la semana, deberán obtener la correspondiente autorización administrativa, con los requisitos y condiciones con que se conceden las autorizaciones de régimen general.

#### SECCIÓN 4.<sup>a</sup> REGÍMENES ESPECIALES

Artículo 84. Extranjeros en España por razones de estudio o de formación profesional.—Tendrán la consideración de estudiantes los extranjeros que deseen venir a España por razones de estudio o formación profesional para alguna de las modalidades siguientes:

- a) cursar o ampliar estudios o formación profesional;
- b) preparar una memoria o tesis doctoral;
- c) ejercer una actividad de investigación que no tenga por objetivo principal la obtención de ingresos.

Artículo 85. Autorización de admisión y residencia por razones de estudio.—Se concederá la autorización de admisión y residencia en España por razones de estudio a los extranjeros que hayan sido admitidos en un Centro docente, público o privado, oficialmente reconocido.

La duración de la autorización de residencia será igual a la del curso para el que esté matriculado en el Centro al que asista el titular.

La autorización podrá prorrogarse anualmente si el titular demuestra que sigue reuniendo las condiciones requeridas para la expedición de la autorización inicial y que cumple los requisitos exigidos por el Centro de enseñanza al que asiste.

Artículo 86. Autorización para el ejercicio de una actividad retribuida para estudiantes.—Los extranjeros admitidos en territorio español con fines de estudios no estarán autorizados para ejercer en él una actividad retribuida por cuenta ajena, ni por cuenta propia. Sin embargo, en la medida en que ello no limite la prosecución de los estudios, y en los términos que reglamentariamente se determinen, podrán ejercer actividades remuneradas, a tiempo parcial o de duración determinada.

Artículo 87. Finalización de los estudios.—Si al final de sus estudios, incluidos en una de las modalidades previstas, el extranjero desea permanecer como estudiante en otra de dichas modalidades, deberá solicitar in situ una nueva autorización de residencia.

El extranjero con autorización por razón de estudios, que al finalizar los mismos desee permanecer en el país por otro concepto, deberá proceder de conformidad con lo establecido para el régimen general de entrada y residencia.

Artículo 88. Demandantes de Asilo y Desplazados.—Los extranjeros que hubieran solicitado asilo, cuando su solicitud hubiera sido admitida a trámite, obtendrán una autorización para trabajar en cualquier sector y actividad, con independencia de la situación nacional de empleo.

En las mismas condiciones obtendrán una autorización para trabajar las personas que hubieran sido admitidas en España por razones humanitarias o a consecuencia de un acuerdo o compromiso internacional, desde el momento de su acogida como desplazados.

Artículo 89. Trabajadores en prácticas.—Se entenderá por trabajador en prácticas el trabajador cuya presencia en el territorio español esté estrechamente vinculada a la voluntad de mejorar su competencia y cualificación en la profesión que haya elegido con el fin de proseguirla en su país de origen o en cualquier otro.

Artículo 90. Autorización para el trabajo en prácticas.—Para ser admitido como trabajador en prácticas en el territorio español, el extranjero deberá reunir las condiciones siguientes:

- a) poseer un contrato de formación con el Organismo o Empresa de acogida, y que dicho contrato le garantice una retribución suficiente para su subsistencia;
- b) disponer de una protección social que cubra los riesgos que puedan acaecerle en el país.

La autorización de residencia de los trabajadores en prácticas será válida durante un año. Si el período necesario para adquirir la cualificación profesional fuera superior a un año, la autorización de residencia podrá prorrogarse por anualidades sucesivas. En ningún caso se prorrogará para que la persona pueda ocupar un empleo.

Artículo 91. El trabajo “a la par”.—1. Se entiende por trabajo “a la par” la acogida temporal en una familia a cambio de determinados servicios de jóvenes de países extranjeros que deseen mejorar sus conocimientos lingüísticos y profesionales, así como su cultura general, adquiriendo un mejor conocimiento del país en el que son acogidos.

2. La persona colocada “a la par” no podrá tener una edad inferior a dieciséis años, ni superior a treinta. Sin embargo, en determinados casos, y cuando las circunstancias lo justifiquen, se podrán conceder excepciones al límite máximo de edad.

La colocación “a la par”, que inicialmente no excederá del período de un año, podrá, sin embargo, prolongarse hasta un máximo de dos años.

3. Los derechos y obligaciones de la persona “a la par” y de la familia de acogida serán objeto de acuerdo escrito concertado entre las partes de que se trate, en forma de un documento único o de un intercambio de cartas, que se realizará preferentemente antes de que la persona colocada “a la par” abandone el país en que tenía

su residencia, y a lo sumo durante la primera semana de trabajo en la familia de acogida.

Los beneficios de protección social, los medios con que contará la persona “a la par”, así como los servicios que prestará a la familia de acogida se establecerán de acuerdo con lo estipulado por el Acuerdo Europeo sobre colocación AU PAIR, de 24 de noviembre de 1969, ratificado por España.

Artículo 92. Autorización para el trabajo “a la par”.—La familia de acogida deberá obtener la correspondiente autorización de residencia para la persona “a la par”. La autorización de residencia para este trabajo no excederá inicialmente de un período de un año, aunque podrá ser prorrogado por un máximo de dos años.

### CAPÍTULO III

#### Salidas del territorio español

Artículo 93. Salidas voluntarias.—1. Las salidas del territorio español podrán realizarse libremente, excepto en los casos previstos en el Código Penal y en la presente Ley.

2. Excepcionalmente, el Ministro del Interior podrá prohibir la salida del territorio español por razones de seguridad nacional o de salud pública. La instrucción y resolución de los expedientes de prohibición tendrá siempre carácter individual.

3. Las salidas deberán realizarse por cualquiera de los puestos habilitados y previa exhibición de la documentación exigida para la entrada.

Artículo 94. Salidas obligatorias.—La salida será obligatoria en los siguientes supuestos:

1. Expulsión del territorio español por orden judicial, en los casos previstos en el Código Penal.

2. Expulsión o devolución acordadas por resolución administrativa en los casos previstos en la presente Ley.

3. Denegación de las solicitudes formuladas por el extranjero para continuar permaneciendo en territorio español.»

### MOTIVACIÓN

Mejora del texto por ampliación de situaciones de entrada, residencia y autorizaciones especiales de trabajo en el país.

### ENMIENDA NÚM. 118

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 14, apartado 15

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 15 del artículo 14.

### MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 14, apartados 16 a 25.

### ENMIENDA NÚM. 119

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 14, apartados 16 a 25

De modificación.

Se propone la sustitución del contenido de los apartados 16 a 25, ambos incluidos, del artículo 14, por lo siguiente:

### «TÍTULO IV

#### Régimen sancionador

### CAPÍTULO I

#### Infracciones

Artículo 95. Ejercicio de la potestad sancionadora.—El ejercicio de la potestad sancionadora por incumplimiento de las obligaciones impuestas por el presente Estatuto, se ajustará a lo establecido en la Ley y en las disposiciones de desarrollo.

Artículo 96. Infracciones.—Las infracciones a las obligaciones establecidas en la presente Ley podrán ser calificadas como muy graves, graves y leves.

1. Son infracciones muy graves:

a) Estar implicado en actividades contrarias a la seguridad exterior del Estado o realizar cualquier tipo de actividades contrarias a los intereses españoles o que puedan perjudicar las relaciones de España con otros países.

b) Estar implicado en actividades contrarias al orden público previstas como muy graves o graves en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

c) Haber sido condenado en España por conducta dolosa que constituya delito sancionado con pena privativa de libertad superior a un año, salvo que los antecedentes penales hubieran sido cancelados.

d) Inducir, promover, favorecer o facilitar la inmigración clandestina de personas en tránsito o con destino

al territorio español, siempre que el hecho no constituya infracción penal; o promover, mediar o amparar la situación ilegal de extranjeros en nuestro país; o facilitar el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que a éstos se señalan en las disposiciones vigentes.

e) Encontrarse ilegalmente en territorio español, por no haber obtenido la prórroga de estancia, la autorización de residencia o documentos análogos, cuando fueren exigibles, y siempre que el interesado no hubiere solicitado la renovación de los mismos en el plazo previsto al efecto.

f) Encontrarse trabajando en España sin haber obtenido autorización administrativa para trabajar, cuando no cuente con autorización de residencia válida.

g) Incurrir en ocultación dolosa o falsedad grave en el cumplimiento de la obligación de poner en conocimiento del Ministerio del Interior las circunstancias relativas a su situación jurídica en España.

h) La realización de conductas de discriminación por motivos raciales, étnicos, nacionales o religiosos, en los términos previstos en el artículo 11 de la presente Ley.

i) La contratación o utilización de trabajadores sin haber obtenido con carácter previo la correspondiente autorización para trabajar.

j) La comisión de dos infracciones graves de la misma naturaleza en el plazo de dos años y que hayan sido sancionadas como tales.

### 2. Constituyen infracciones graves:

a) La entrada en territorio español careciendo de la documentación o de los requisitos exigibles, por lugares que no sean los pasos habilitados o contraviniendo las prohibiciones de entrada legalmente previstas.

b) Encontrarse ilegalmente en territorio español por tener caducada durante más de tres meses la autorización de residencia o documento análogo que le autorice a residir en España, siempre que el interesado no hubiese solicitado la renovación de los mismos en el plazo previsto y lo haga dentro de los diez días siguientes a la incoación del expediente sancionador.

c) El incumplimiento de las medidas impuestas por razón de seguridad pública, de presentación periódica o de residencia obligatoria, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.

d) Las salidas del territorio español por puestos no habilitados, sin exhibir la documentación prevista o contraviniendo las prohibiciones legalmente establecidas.

e) La comisión de dos infracciones leves de la misma naturaleza en el plazo de seis meses y que hayan sido sancionadas como tales.

### 3. Constituyen infracciones leves:

a) La omisión o el retraso en la comunicación a las autoridades españolas de los cambios de nacionalidad, de estado civil o de domicilio, así como de otras circunstancias determinantes de su situación laboral cuando les sean exigibles por la normativa aplicable.

b) El retraso, hasta tres meses, en la solicitud de renovación de las autorizaciones una vez hayan caducado.

c) Encontrarse trabajando sin haber obtenido autorización administrativa para trabajar, cuando cuente se con autorización de residencia válida.

## CAPÍTULO II

### Sanciones

Artículo 97. Sanciones.—Por la comisión de las infracciones descritas en el artículo anterior, se podrán imponer las siguientes sanciones:

#### 1. Por las infracciones muy graves:

a) Expulsión del territorio español, con prohibición de entrada en él por período mínimo de tres años y máximo de cinco años.

b) Multa de 1.000.001 a 10.000.000 de pesetas.

En ningún caso podrá imponerse conjuntamente las sanciones de expulsión y de multa. Para la determinación de la clase de sanción a imponer en las sanciones muy graves se valorarán las circunstancias del arraigo en España, la situación personal y familiar del infractor y, en especial, la existencia o no de hijos menores de edad, cónyuge o ascendientes incapacitados o enfermos a su cargo.

La expulsión conllevará, en todo caso, la extinción de cualquier autorización para permanecer en España de la que fuese titular el expulsado.

No podrá ser impuesta la sanción de expulsión, excepto en los casos de reincidencia en infracciones muy graves, a los extranjeros que sean residentes legales y se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

a) Los nacidos en España que hayan residido legalmente en los últimos cinco años.

b) Los que tengan reconocida la residencia permanente.

c) Los que hayan sido españoles de origen y hubieran perdido la nacionalidad española.

d) Los que sean beneficiarios de una prestación por incapacidad permanente para el trabajo como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional ocurridos en España.

Tampoco podrán ser expulsados los cónyuges de los extranjeros, ascendientes e hijos menores o incapacitados a su cargo que se encuentren en alguna de las situaciones señaladas anteriormente y hayan residido legalmente en España durante más de dos años, ni las mujeres embarazadas cuando la medida pueda suponer un riesgo para el proceso de gestación o para la salud de la madre.

El incumplimiento de los preceptos de carácter laboral contenidos en la presente Ley será objeto de sanción a propuesta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con el procedimiento previsto en la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre Infracciones y sanciones en el Orden Social.

2. Por las infracciones graves:
  - a) Multa de 50.001 pesetas a 1.000.000 pesetas.
3. Por las infracciones leves:
  - a) Multa de hasta 50.000 pesetas.

Artículo 98. Graduación de las sanciones.—1. Para la graduación de las sanciones, el órgano competente para imponerlas se ajustará a criterios de proporcionalidad, valorando el grado de culpabilidad y, en su caso, el daño producido o el riesgo derivado de la infracción y su trascendencia.

2. Para la determinación de la cuantía de la sanción de multa se tendrá especialmente en cuenta la capacidad económica y el grado de voluntariedad del infractor.

Artículo 99. Procedimiento de expulsión: medidas cautelares. Internamiento.—1. Durante la tramitación del expediente sancionador en el que se formule propuesta de expulsión, la autoridad gubernativa competente para su resolución podrá acordar, a instancia del instructor y a fin de asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, alguna de las siguientes medidas provisionales:

- a) Presentación periódica ante las autoridades competentes.
- b) Residencia obligatoria en determinado lugar.
- c) Retirada del pasaporte o documento acreditativo de su nacionalidad, previa entrega al interesado de resguardo acreditativo de tal medida.
- d) Detención cautelar, por período máximo de setenta y dos horas, previa a la solicitud de internamiento.
- e) Internamiento preventivo, previa autorización judicial, en los Centros de Internamiento de Extranjeros.

2. La solicitud de internamiento sólo podrá solicitarse en los expedientes sancionadores en los que se formule propuesta de expulsión por la comisión de las infracciones tipificadas en el artículo 96, apartado 1, letras a) y b) y se hará al Juez de Instrucción del lugar donde se instruye el expediente o, en caso de detención cautelar, donde se hubiese practicado. La decisión judicial en relación con la solicitud de internamiento del extranjero pendiente de expulsión se adoptará en auto motivado, previa audiencia del interesado.

3. El internamiento se mantendrá por el tiempo imprescindible para los fines del expediente, sin que en ningún caso pueda exceder de cuarenta días, ni acordarse un nuevo internamiento por cualquiera de las causas previstas en un mismo expediente. La decisión judicial que lo autorice, atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso, podrá fijar un período máximo de duración del internamiento inferior al citado.

4. Los menores en los que concurran los supuestos previstos para el internamiento serán puestos a disposición de los servicios competentes de protección de menores. El Juez, previo informe favorable del Ministerio Fiscal, podrá autorizar su ingreso en los Centros de

Internamiento de Extranjeros cuando también lo estén sus padres o tutores, lo soliciten éstos y existan módulos que garanticen la intimidad familiar.

5. La incoación del expediente, las medidas cautelares de detención e internamiento y la resolución final del expediente de expulsión del extranjero serán comunicadas al Ministerio de Asuntos Exteriores y a la Embajada o Consulado de su país.

6. Los Centros de Internamiento para extranjeros no tendrán carácter penitenciario, y estarán dotados de servicios sociales, culturales y sanitarios. Los extranjeros internados estarán privados únicamente del derecho ambulatorio.

Artículo 100. Ejecución y suspensión de la expulsión.—1. Una vez que sea firme la orden de expulsión, el extranjero vendrá obligado a abandonar el territorio español en el plazo que se fije, que en ningún caso podrá ser inferior a las setenta y dos horas. En caso de incumplimiento se procederá a su detención y conducción hasta el puesto de salida por el que haya de hacerse efectiva la expulsión. Si la expulsión no se pudiera ejecutar en el plazo de setenta y dos horas, podrá solicitarse la medida cautelar de internamiento regulada en el artículo anterior. En ningún caso podrá reiterarse un internamiento que tenga como origen cualquiera de las infracciones contenidas en un mismo expediente sancionador.

2. La ejecución de la orden de expulsión se efectuará a costa del extranjero si tuviere medios económicos para ello. Caso contrario, se comunicará al representante diplomático o consular de su país, a los efectos oportunos.

3. No suspenderán la ejecución de la orden de suspensión las solicitudes de asilo que no se hubieren presentado, debidamente documentadas, con anterioridad a la incoación del expediente de expulsión, excepto en el supuesto previsto en el párrafo segundo del artículo 4.1 de la Ley 5/1984, reguladora del Derecho de Asilo y de la Condición de Refugiado, o cuando la solicitud de asilo se fundamente en causas producidas con posterioridad a la incoación del expediente de expulsión.

4. Cuando contra el extranjero se siga un procedimiento penal, la ejecución de la orden de expulsión deberá ser autorizada por el Juez o Tribunal que conozca de la causa. Asimismo se requerirá autorización del Juez o Tribunal competente en la causa, en los supuestos de expulsión, cuando el extranjero haya sido citado como testigo en un procedimiento.

5. Excepcionalmente y cuando se trate de extranjeros que tengan a su cargo personas residentes en España o menores de edad, y la expulsión pudiera causar un daño de difícil o imposible reparación, se podrá sustituir la sanción de expulsión por la de multa de 1.000.001 pesetas a 10.000.000 de pesetas.

Artículo 101. Prescripción.—1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

2. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por infracciones graves a los dos años y las impuestas por infracciones leves al año.

3. Si la sanción impuesta fuera la de expulsión del territorio nacional, la prescripción no comenzará a contar hasta que haya transcurrido el período de prohibición de entrada fijado en la resolución.

Artículo 102. Devolución sin expediente.—1. No será preciso expediente de expulsión para la devolución de los extranjeros en los siguientes supuestos:

a) Los que habiendo sido expulsados contravengan la prohibición de entrada en España.

b) Los que hayan entrado ilegalmente en el país, salvo en el supuesto contemplado en el artículo 4.1 de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, Reguladora del Derecho de Asilo y de la Condición de Refugiado.

2. La devolución será acordada por la autoridad gubernativa competente para la expulsión.

3. La devolución acordada en aplicación de la letra a) del apartado 1, conllevará la reiniciación del cómputo del plazo de prohibición de entrada que hubiese acordado la orden de expulsión quebrantada. Asimismo, en este supuesto, cuando la devolución no se pudiera ejecutar en el plazo de setenta y dos horas, la autoridad gubernativa podrá solicitar de la autoridad judicial la medida de internamiento prevista para los expedientes de expulsión.

### CAPÍTULO III

#### Recursos

Artículo 103. Régimen de recursos.—1. Las resoluciones administrativas sancionadoras serán recurribles con arreglo a lo dispuesto en las leyes. El régimen de ejecutividad de las mismas será el previsto con carácter general.

2. En todo caso, cuando el extranjero no se encuentre en España, podrá cursar los recursos procedentes, tanto en vía administrativa como jurisdiccional, a través de las representaciones diplomáticas o consulares correspondientes, quienes los remitirán al organismo competente.»

#### MOTIVACIÓN

Mejora del texto y en coherencia con la nueva regulación que el Código Penal establece en materia de expulsión de extranjeros.

De otra parte, se tiene especialmente en cuenta la reiterada Jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional.

#### ENMIENDA NÚM. 120

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo 14 bis nuevo

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 14 bis, con el siguiente contenido:

### «TÍTULO V

#### Tasas

Artículo 104. Hecho imponible.—El hecho determinante de la tasa lo constituye la autorización administrativa para trabajar en España a los ciudadanos extranjeros por cuenta propia o ajena.

Artículo 105. Sujetos pasivos.—Vendrán directamente obligados al pago de la tasa los empleadores a quienes se autorice el empleo inicial o la renovación de la autorización para el empleo de un trabajador extranjero en los casos de trabajo por cuenta ajena y el propio trabajador cuando lo sea por cuenta propia.

Será nulo todo pacto por el cual el trabajador por cuenta ajena asuma pagar total o parcialmente la tasa establecida.

Artículo 106. Cuantía de las tasas.—Reglamentariamente se establecerá la cuantía de las tasas, teniendo en cuenta la clase de autorización, inicial o renovación, su naturaleza, cuenta propia o ajena, así como su duración.

Las autorizaciones de trabajo permanente estarán exentas del pago de la tasa.

Artículo 107. Ingreso y afectación.—El importe de las tasas se ingresará directamente en el Tesoro, afectándose a la financiación de las acciones que lleve a cabo el Fondo Nacional para la Integración social de los Extranjeros.»

#### MOTIVACIÓN

Suplir una laguna del texto de la Proposición.

#### ENMIENDA NÚM. 121

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al capítulo V

De supresión.

Se propone la supresión de este capítulo.

#### MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda que se introduce como Disposición Final Primera.

**ENMIENDA NÚM. 122**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Socialista**

Al capítulo VI

De supresión.

Se propone la supresión de este capítulo.

**MOTIVACIÓN**

En coherencia con la enmienda al capítulo I.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 123**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Socialista**

Al capítulo VII

De supresión.

Se propone la supresión de este capítulo.

**MOTIVACIÓN**

En coherencia con la enmienda al capítulo I.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 124**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Socialista**

Al capítulo VIII

De supresión.

Se propone la supresión de este capítulo.

**MOTIVACIÓN**

En coherencia con enmiendas anteriores.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 125**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Socialista**

Al capítulo IX

De supresión.

Se propone la supresión de este capítulo.

**MOTIVACIÓN**

En coherencia con enmiendas anteriores.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 126**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Socialista**

A la Disposición Adicional Primera

De supresión.

Se propone la supresión de esta Disposición Adicional.

**MOTIVACIÓN**

En coherencia con enmiendas anteriores.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 127**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Socialista**

A la Disposición Adicional Quinta

De modificación.

Se propone la sustitución del contenido de la Disposición Adicional Quinta por lo siguiente:

«Disposición Adicional Quinta. Dotación de créditos:

El Ministerio de Economía y Hacienda dictará las disposiciones oportunas para hacer frente a los gastos originados en aplicación y desarrollo de la presente Ley.»

## MOTIVACIÓN

Reclamar una dotación de recursos para los diferentes Ministerios que permitan la aplicación real de esta Ley.

---

**ENMIENDA NÚM. 128**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Socialista**

A la Disposición Adicional Séptima

De supresión.

Se propone la supresión de esta Disposición Adicional.

## MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda que se introduce como nueva Disposición Transitoria sobre regularización.

---

**ENMIENDA NÚM. 129**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Socialista**

A la Disposición Transitoria Primera

De supresión.

Se propone la supresión de esta Disposición Transitoria.

## MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

---

**ENMIENDA NÚM. 130**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Socialista**

A la Disposición Transitoria nueva

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Transitoria, con el contenido siguiente:

«Disposición Transitoria. Validez de los permisos en vigor:

Los distintos permisos o tarjetas que habilitan para entrar, residir y trabajar en España a las personas incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley que tengan validez a la entrada en vigor de la misma, la conservarán por el tiempo para el que hubiesen sido expedidas.»

## MOTIVACIÓN

Garantizar derechos adquiridos.

---

**ENMIENDA NÚM. 131**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Socialista**

A la Disposición Transitoria nueva

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Transitoria, con el contenido siguiente:

«Disposición Transitoria nueva. Derecho de opción:

Los procedimientos administrativos en curso se tramitarán y resolverán de acuerdo con la normativa vigente en el momento de su iniciación, salvo que el interesado solicite la aplicación de la presente Ley.»

## MOTIVACIÓN

Evitar reiniciar un procedimiento, así como garantizar derechos adquiridos.

---

**ENMIENDA NÚM. 132**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Socialista**

A la Disposición Transitoria nueva

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Transitoria, con el contenido siguiente:

«Disposición Transitoria. Regularización:

Los extranjeros que se hallen en España en situación irregular a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, podrán solicitar ser documentados de forma regular, siempre que lo soliciten en el plazo de cuatro meses a partir de la misma.»

#### MOTIVACIÓN

Dado que la nueva regulación modifica sustancialmente la regulación actual en la materia, resulta no solamente aconsejable, sino también necesario proceder a una regularización de los extranjeros actualmente en situación irregular en España.

#### ENMIENDA NÚM. 133

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

A la Disposición Derogatoria

De modificación.

Se propone la sustitución del contenido de la Disposición Derogatoria por el siguiente:

«Disposición Derogatoria:

Quedan derogadas la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, y la Ley 29/1968, de 20 de junio y el apartado c) del artículo 7 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.»

#### MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

#### ENMIENDA NÚM. 134

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

A la Disposición Final nueva

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Final, con el contenido siguiente:

«Disposición Final. Modificación de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General:

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 176 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/1997, de 30 de mayo, quedando redactado en los términos siguientes:

“Artículo 176. Derecho de sufragio activo en las Elecciones municipales:

1. Sin perjuicio de lo regulado en el Título I, Capítulo I de esta Ley, gozan del derecho de sufragio activo en las Elecciones municipales aunque no tengan la nacionalidad española:

- a) Los ciudadanos de la Unión Europea según lo previsto en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 8 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea.
- b) Los residentes extranjeros en España cuyos respectivos países permitan el voto a los españoles en dichas elecciones.

En todo caso las personas a que hacen referencia las letras anteriores deberán reunir los requisitos exigidos a los españoles en esta Ley para ser electores y manifestar la voluntad de ejercer el derecho de sufragio activo en España.”

Dos. Se modifica el artículo 177 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/1997, de 30 de mayo, quedando redactado en los términos siguientes:

“Artículo 177. Derecho de sufragio pasivo en las Elecciones municipales:

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo II del Título I de esta Ley, son elegibles en las elecciones municipales todas las personas residentes en España que, sin haber adquirido la nacionalidad española:

- a) Tengan la condición de ciudadanos de la Unión Europea según lo previsto en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 8 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, o bien, sean nacionales de países que otorguen a los ciudadanos españoles el derecho de sufragio pasivo en sus elecciones municipales.

b) Reúnan los requisitos para ser elegibles exigidos en esta Ley para los españoles.

c) No hayan sido desposeídos del derecho de sufragio pasivo en su estado de origen.

2. Son inelegibles para el cargo de alcalde o concejal quienes incurran en alguno de los supuestos previstos en el artículo 6 de esta Ley y, además, los deudores direc-

tos o subsidiarios de la correspondiente Corporación Local contra quienes se hubiera expedido mandamiento de apremio por resolución judicial.”

Tres. Se modifica el artículo 187 bis de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/1997, de 30 de mayo, quedando redactado en los términos siguientes:

“Artículo 187 bis. Presentación de candidaturas:

1. Los ciudadanos, elegibles de acuerdo con lo previsto en el artículo 177.1, en el momento de presentación de las candidaturas deberán aportar, además de los documentos necesarios para acreditar que reúnen los requisitos exigidos por la legislación española, una declaración formal en la que conste:

- a) Su nacionalidad, así como su domicilio en España.
- b) Que no se encuentran privados del sufragio pasivo en el Estado de origen.
- c) En su caso, la mención del último domicilio en el Estado de origen.

2. En los supuestos que la Junta Electoral competente determine, se podrá exigir la presentación de un certificado de la autoridad administrativa que corresponda del Estado de origen en el que se acredite que no se haya privado del sufragio pasivo en dicho Estado.

3. Efectuada la proclamación de candidaturas, la Junta Electoral Central trasladará a los otros Estados, a través del Ministerio competente, la información relativa a sus respectivos nacionales incluidos como candidatos.”»

**MOTIVACIÓN**

En coherencia con enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NÚM. 135**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Socialista**

A la Disposición Final Primera

De modificación.

Se propone la sustitución del contenido de esta Disposición Final por lo siguiente:

«Primera. Modificación del Estatuto de los Trabajadores:

Los artículos 4.2.c), 17.1 y 96.12 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores quedan redactados en la forma siguiente:

4.2.c) A no ser discriminados para el empleo o una vez empleados por razones de sexo, estado civil, por la edad dentro de los límites marcados por esta Ley, raza, nacionalidad, condición social, ideas religiosas o políticas, afiliación o no a un sindicato, así como por razón de lengua dentro del Estado español.

17.1. Se entenderán nulos y sin efecto los preceptos reglamentarios, las cláusulas de los convenios colectivos, los pactos individuales y las decisiones unilaterales del empresario que contengan discriminaciones desfavorables por razón de edad o cuando contengan discriminaciones favorables o adversas en el empleo, así como en materia de retribuciones, jornada y demás condiciones de trabajo por circunstancias de sexo, origen, estado civil, raza, nacionalidad, condición social, ideas religiosas o políticas, adhesión o no a sindicatos y a sus acuerdos, vínculos de parentesco con otros trabajadores de la empresa y lengua dentro del Estado español.

96.12. Las decisiones unilaterales del empresario que impliquen discriminaciones desfavorables por razón de edad o cuando contengan discriminaciones favorables o adversas en materia de retribuciones, jornadas, formación, promoción y demás condiciones de trabajo, por circunstancias de sexo, origen, estado civil, raza, nacionalidad, condición social, ideas religiosas o políticas, adhesión o no a sindicatos y a sus acuerdos, vínculos de parentesco con otros trabajadores en la empresa y lengua dentro del Estado español.»

**MOTIVACIÓN**

En coherencia con enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NÚM. 136**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Socialista**

A la Disposición Final Primera bis nueva

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Final Primera bis, con el contenido siguiente:

«Disposición Final Primera bis. Modificación de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social:

Se incorporan dos nuevos apartados en los artículos 32, 33 y 34 de la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

Artículo 32:

- 4. El retraso de hasta tres meses en la solicitud de la renovación de las autorizaciones para trabajar.
- 5. No comunicar los cambios de actividad, zona geográfica o de empleador cuando sea preceptivo.

Artículo 33:

- 7. Utilizar los servicios de un trabajador extranjero, cuya autorización administrativa para trabajar hubiera caducado definitivamente, así como no renovar la autorización en caso de trabajadores por cuenta ajena.
- 8. Trasladar al trabajador extranjero el pago de las tasas o cotizaciones de la seguridad social a las que legalmente este obligado el empleador.

Artículo 34:

- 6. El empleo de trabajadores extranjeros sin haber obtenido previamente la autorización administrativa inicial para trabajar; siendo responsable el empleador en el trabajo por cuenta ajena y el propio extranjero en los casos de trabajo por cuenta propia.
- 7. Las actividades de reclutamiento, simulación de contrato o intermediación para el empleo irregular de trabajadores extranjeros, mediando ánimo de lucro.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.



**ENMIENDA NÚM. 137**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Socialista**

A la Disposición Final Primera ter (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Final Primera ter, con el contenido siguiente:

«Disposición Final Primera ter. Modificación de la Ley Reguladora de las Empresas de Trabajo Temporal:

Se modifica el artículo 1 de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las Empresas de Trabajo Temporal, que quedará redactado en los términos siguientes:

- 1. Se denomina empresa de trabajo temporal aquella cuya actividad consiste en poner a disposición de otro

empleador, o cabeza de familia usuarios, con carácter temporal, trabajadores por ella contratado. La contratación de trabajadores para cederlos temporalmente a otra empresa sólo podrá efectuarse a través de empresas de trabajo temporal debidamente autorizadas en los términos previstos en esta Ley.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.



**ENMIENDA NÚM. 138**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Socialista**

A la Disposición Final Segunda

De modificación.

Se propone la sustitución del contenido de esta Disposición por el siguiente:

«Disposición Final Segunda. Disposiciones de aplicación y desarrollo:

El Gobierno aprobará en el plazo de seis meses el Reglamento de ejecución de la presente Ley, manteniéndose entre tanto en vigor aquellas disposiciones reglamentarias que no se opongan a lo dispuesto en la misma.»

MOTIVACIÓN

Concretar los plazos para la preparación de un nuevo Reglamento imprescindible para el desarrollo de esta Ley.



**ENMIENDA NÚM. 139**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Socialista**

A la Disposición Final Tercera

De modificación.

Se propone la sustitución del contenido de esta Disposición por lo siguiente:

«Tercera. Entrada en vigor:

La presente Ley entrará en vigor a los tres meses de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.»

### MOTIVACIÓN

Necesidad de dar un plazo superior al general, dado que son muchas las modificaciones que se introducen y se necesita un tiempo para el conocimiento y desarrollo de esta Ley.

### ENMIENDA NÚM. 140

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

A la Exposición de Motivos

De modificación.

Se propone la sustitución del contenido de la Exposición de Motivos por el siguiente:

#### «EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Orgánica 7/1985, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España ha constituido la norma básica en la materia durante los últimos doce años. Dicha Ley, conocida popularmente como “ley de extranjería” pretendía alcanzar un doble objetivo: desarrollar el mandato constitucional relativo al ejercicio de los derechos de los extranjeros residentes en España y regular de forma unitaria la situación jurídica de los extranjeros, en particular ante nuestro ingreso en la entonces Comunidad Económica Europea.

Sin embargo, el texto presentaba deficiencias importantes; las primeras, corregidas, unas por el Tribunal Constitucional; otras, referidas no a la formulación legal, sino a las limitaciones en su enfoque. Sucesivas proposiciones no de Ley, adoptadas por el Congreso de los Diputados, en particular la aprobada en abril de 1991, así como documentos y acuerdos de los órganos de participación de los inmigrantes, han venido a señalar y remediar las carencias estructurales de una norma que no contemplaba el fenómeno migratorio en su complejidad, sino que se centraba en la regulación de las situaciones administrativas de los inmigrantes.

El Real Decreto 155/1996, de 2 de febrero, por el que se aprueba el nuevo Reglamento de ejecución de la “ley de extranjería”, culmina las posibilidades de desarrollo de la propia Ley, por lo que en estos momentos domina la convicción, tanto entre los expertos en ciencias jurídicas como sociales, y, en particular, entre las asociaciones de inmigrantes y las Organizaciones no Gubernamentales de apoyo, que desfasado el marco legal de referencia

y agotadas las posibilidades de su desarrollo, resulta imprescindible elaborar un nuevo cuadro normativo y dejar de lado aquellos proyectos de reforma que sean subsidiarios de la vieja Ley.

Abonan esta tesis las razones siguientes:

1.<sup>a</sup> El fenómeno migratorio tiene naturaleza estructural: dada nuestra situación socioeconómica, situación geográfica y vinculaciones históricas y culturales es seguro que durante las próximas décadas se mantendrán los flujos migratorios hacia nuestro país, por lo que deberán formularse planteamientos realistas dirigidos a orientar y canalizar tales flujos, y no a establecer objetivos utópicos de imposible consecución y cuya traducción práctica, en ausencia de iniciativa política y administrativa, consiste en dejar el campo libre a la actuación de organizaciones y prácticas mafiosas dedicadas al tráfico de personas.

2.<sup>a</sup> La experiencia demuestra que, en un mercado de trabajo complejo y segmentado, resulta compatible la situación de desempleo interior con la existencia de oportunidades de ocupación en sectores productivos y zonas geográficas determinadas, por lo que el objetivo básico consiste en satisfacer las ofertas de empleo no cubiertas con inmigrantes en situación regular.

3.<sup>a</sup> Los inmigrantes que acuden a nuestro país lo hacen, en su mayor parte, con vocación de establecerse y permanecer de forma indefinida. Facilitar su estabilidad y regularidad, favorecer su integración y promoción social y la de sus familias, constituye el procedimiento más eficaz para luchar tanto contra la exclusión como contra las corrientes xenófobas y racistas.

4.<sup>a</sup> Los inmigrantes constituyen, a pesar de la existencia de problemas concretos que se susciten un factor de enriquecimiento social, tanto por las implicaciones demográficas como por las aportaciones en los ámbitos económico y cultural. La inserción de la mujer en el mercado de trabajo, la atención de las personas mayores son posibles gracias a la disposición de los inmigrantes.

Sociedades pluriétnicas, multiculturales, tolerantes con las diferencias, son características de los países con mayor grado de desarrollo.

5.<sup>a</sup> Nuestro país, que se caracteriza por un pasado migratorio reciente, se ha convertido en los últimos años en un país de inmigración, lo que nos obliga, por tradición y responsabilidad, a ser solidarios y acoger, en la medida en que las condiciones para la integración social lo hagan posible, a nacionales de países menos desarrollados que busquen entre nosotros un futuro común.

La Ley se configura como reguladora del “Estatuto básico de los extranjeros en España”, incidiendo en todos aquellos aspectos que les atañen y no en exclusiva, ni siquiera principalmente en los de policía administrativa.

Por otra parte, tanto las reformas legislativas llevadas a cabo en los últimos años, y en particular el nuevo Código Penal, como los Convenios y Tratados Internacionales, ratificados por España, en particular en el seno de la Unión Europea, han establecido una regulación específica para muchos de los procedimientos y autorizaciones referidas a los extranjeros.

El Estatuto básico de los extranjeros en España se articula sobre las bases siguientes:

A) Reconocimiento de los derechos y libertades de los extranjeros, enriquecidos en su configuración con las aportaciones efectuadas por la jurisprudencia constitucional.

B) El ejercicio de tales derechos está respaldado por una serie de garantías jurídicas; en primer lugar, por el control jurisdiccional de los actos administrativos que les afecten, y, además, por otras de carácter procedimental durante su tramitación.

C) Se describen y caracterizan las actuaciones o conductas discriminatorias contra los inmigrantes y se establecen procedimientos y sanciones para los responsables.

D) Se contempla al inmigrante de manera global, y no sólo como trabajador, regulando el ejercicio de derechos que favorecen su integración personal y social: en primer lugar, el derecho a la reagrupación familiar y a un desarrollo educativo, profesional y cultural adecuados.

E) La intervención administrativa tiende a favorecer las situaciones de regularidad y estabilidad: la autorización para trabajar no afecta a la plena capacidad de obrar del extranjero, y los permisos tienden a ser de mayor duración y flexibilidad.

Se establece el estatuto de residente permanente.

F) La Ley reconoce el papel que los propios inmigrantes y la sociedad de acogida juegan en el desarrollo de las medidas propuestas. Para ello consolida mecanismos de intervención, consulta y participación y diseña una organización administrativa especializada, encargada de su gestión, asignándole recursos económicos provenientes del propio hecho migratorio: las tasas por los permisos.

G) El régimen sancionador se configura sobre nuevas bases: las infracciones tienen una calificación y graduación diferentes, y los aspectos relativos a la intervención administrativa, por un lado, y los de control y decisión judiciales, por otro, aparecen claramente delimitados.

Aunque la Ley tiene vocación de globalidad, no puede ignorar que aspectos tan importantes como la adquisición de la nacionalidad o la condición de refugiado, así como el derecho político de sufragio en las elecciones municipales, son objeto de regulación en disposiciones específicas.

La presente Ley, que se hace eco de recientes acuerdos parlamentarios sobre inmigración, pretende hacer frente a las exigencias que la sociedad española tiene planteadas y dar una respuesta adecuada a los nuevos retos.

No podemos olvidar, por último, la importancia de que el Gobierno promueva políticas de cooperación al desarrollo con los países de procedencia de los inmigrantes.»

#### MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar la siguiente enmienda a la totalidad de texto alternativo a la Proposición de Ley Orgánica de medidas para favorecer una mayor protección e integración de los inmigrantes del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) (núm. expte. 122/000158).

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de noviembre de 1998.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

#### ENMIENDA NÚM. 141

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

#### «EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Orgánica 7/1985, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España ha constituido la norma básica en la materia durante los últimos doce años. Dicha Ley, conocida popularmente como “ley de extranjería” pretendía alcanzar un doble objetivo: desarrollar el mandato constitucional relativo al ejercicio de los derechos de los extranjeros residentes en España y regular de forma unitaria la situación jurídica de los extranjeros, en particular ante nuestro ingreso en la entonces Comunidad Económica Europea.

Sin embargo, el texto presentaba deficiencias importantes; las primeras, corregidas, unas por el Tribunal Constitucional; otras, referidas no a la formulación legal, sino a las limitaciones en su enfoque. Sucesivas proposiciones no de Ley, adoptadas por el Congreso de los Diputados, en particular la aprobada en abril de 1991, así como documentos y acuerdos de los órganos de participación de los inmigrantes, han venido a señalar y remediar las carencias estructurales de una norma que no contemplaba el fenómeno migratorio en su complejidad, sino que se centraba en la regulación de las situaciones administrativas de los inmigrantes.

El Real Decreto 155/1996, de 2 de febrero, por el que se aprueba el nuevo Reglamento de ejecución de la “ley de extranjería”, culmina las posibilidades de desarrollo de la propia Ley, por lo que en estos momentos domina la convicción, tanto entre los expertos en ciencias jurídicas como sociales, y, en particular, entre las asociaciones de inmigrantes y las Organizaciones no Gubernamentales de apoyo, que desfasado el marco legal de referencia y agotadas las posibilidades de su desarrollo, resulta imprescindible elaborar un nuevo cuadro normativo y dejar de lado aquellos proyectos de reforma que sean subsidiarios de la vieja Ley.

Abonan esta tesis las razones siguientes:

1.<sup>a</sup> El fenómeno inmigratorio tiene naturaleza estructural: dada nuestra situación socioeconómica, situación geográfica y vinculaciones históricas y culturales es seguro que durante las próximas décadas se mantendrán los flujos migratorios hacia nuestro país, por lo que deberán formularse planteamientos realistas dirigidos a orientar y canalizar tales flujos, y no a establecer objetivos utópicos de imposible consecución y cuya traducción práctica, en ausencia de iniciativa política y administrativa, consiste en dejar el campo libre a la actuación de organizaciones y prácticas mafiosas dedicadas al tráfico de personas.

2.<sup>a</sup> La experiencia demuestra que, en un mercado de trabajo complejo y segmentado, resulta compatible la situación de desempleo interior con la existencia de oportunidades de ocupación en sectores productivos y zonas geográficas determinadas, por lo que el objetivo básico consiste en satisfacer las ofertas de empleo no cubiertas con inmigrantes en situación regular.

3.<sup>a</sup> Los inmigrantes que acuden a nuestro país lo hacen, en su mayor parte, con vocación de establecerse y permanecer de forma indefinida. Facilitar su estabilidad y regularidad, favorecer su integración y promoción social y la de sus familias, constituye el procedimiento más eficaz para luchar tanto contra la exclusión como contra las corrientes xenófobas y racistas.

4.<sup>a</sup> Los inmigrantes constituyen, a pesar de la existencia de problemas concretos que se susciten, un factor de enriquecimiento social, tanto por las implicaciones demográficas como por las aportaciones en los ámbitos económico y cultural. La inserción de la mujer en el mercado de trabajo, la atención de las personas mayores son posibles gracias a la disposición de los inmigrantes.

Sociedades pluriétnicas, multiculturales, tolerantes con las diferencias, son características de los países con mayor grado de desarrollo.

5.<sup>a</sup> Nuestro país, que se caracteriza por un pasado migratorio reciente, se ha convertido en los últimos años en un país de inmigración, lo que nos obliga, por tradición y responsabilidad, a ser solidarios y acoger, en la medida en que las condiciones para la integración social lo hagan posible, a nacionales de países menos desarrollados que busquen entre nosotros un futuro común.

La Ley se configura como reguladora del “Estatuto básico de los extranjeros en España”, incidiendo en todos aquellos aspectos que les atañen y no en exclusiva, ni siquiera principalmente en los de policía administrativa.

Por otra parte, tanto las reformas legislativas llevadas a cabo en los últimos años, y en particular el nuevo Código Penal, como los Convenios y Tratados Internacionales, ratificados por España, en particular en el seno de la Unión Europea, han establecido una regulación específica para muchos de los procedimientos y autorizaciones referidas a los extranjeros.

El Estatuto básico de los extranjeros en España se articula sobre las bases siguientes:

A) Reconocimiento de los derechos y libertades de los extranjeros, enriquecidos en su configuración con las

aportaciones efectuadas por la jurisprudencia constitucional.

B) El ejercicio de tales derechos está respaldado por una serie de garantías jurídicas; en primer lugar, por el control jurisdiccional de los actos administrativos que les afecten, y, además, por otras de carácter procedimental durante su tramitación.

C) Se describen y caracterizan las actuaciones o conductas discriminatorias contra los inmigrantes y se establecen procedimientos y sanciones para los responsables.

D) Se contempla al inmigrante de manera global, y no sólo como trabajador, regulando el ejercicio de derechos que favorecen su integración personal y social: en primer lugar, el derecho a la reagrupación familiar y a un desarrollo educativo, profesional y cultural adecuados.

E) La intervención administrativa tiende a favorecer las situaciones de regularidad y estabilidad: la autorización para trabajar no afecta a la plena capacidad de obrar del extranjero, y los permisos tienden a ser de mayor duración y flexibilidad.

Se establece el estatuto de residente permanente.

F) La Ley reconoce el papel que los propios inmigrantes y la sociedad de acogida juegan en el desarrollo de las medidas propuestas. Para ello consolida mecanismos de intervención, consulta y participación y diseña una organización administrativa especializada, encargada de su gestión, asignándole recursos económicos provenientes del propio hecho inmigratorio: las tasas por los permisos.

G) El régimen sancionador se configura sobre nuevas bases: las infracciones tienen una calificación y graduación diferentes, y los aspectos relativos a la intervención administrativa, por un lado, y los de control y decisión judiciales, por otro, aparecen claramente delimitados.

Aunque la Ley tiene vocación de globalidad, no puede ignorar que aspectos tan importantes como la adquisición de la nacionalidad o la condición de refugiado, así como el derecho político de sufragio en las elecciones municipales, son objeto de regulación en disposiciones específicas.

La presente Ley, que se hace eco de recientes acuerdos parlamentarios sobre inmigración, pretende hacer frente a las exigencias que la sociedad española tiene planteadas y dar una respuesta adecuada a los nuevos retos.

No podemos olvidar, por último, la importancia de que el Gobierno promueva políticas de cooperación al desarrollo con los países de procedencia de los inmigrantes.

## TÍTULO I

### Derechos y Libertades

#### CAPÍTULO I

#### Derechos y Libertades de los extranjeros

Artículo 1. Derechos y libertades públicas.—  
1. Los extranjeros gozarán en España de los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el título I de la

Constitución, de conformidad con su artículo 13, en los términos establecidos en las leyes que los desarrollen y en la presente Ley.

2. Los restantes derechos reconocidos en la Constitución se ejercerán por los extranjeros de conformidad con lo dispuesto en las leyes que la desarrollan y en la presente Ley.

3. Las disposiciones de esta Ley se entenderán, en todo caso, sin perjuicio de lo establecido en las leyes especiales y en los Tratados internacionales en los que España sea parte.

Artículo 2. Derecho de sufragio.—1. Los extranjeros podrán ser titulares del derecho político de sufragio en elecciones municipales en los términos que establezcan las Leyes y los Tratados.

2. Los poderes públicos favorecerán el ejercicio del derecho de sufragio de los extranjeros en los procesos electorales del país de origen. A tal efecto se adoptarán las medidas necesarias.

Artículo 3. Derecho al trabajo y al desempeño y funciones públicas.—1. Los extranjeros tendrán derecho a ejercer una actividad remunerada por cuenta ajena o propia, así como el acceso al Sistema General de Seguridad Social, en los términos y con los requisitos previstos en esta Ley y en las disposiciones que la desarrollen.

2. Los extranjeros podrán acceder al desempeño de funciones públicas que no impliquen ejercicio de autoridad ni afecten a los intereses generales del Estado, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Artículo 4. Documentación.—Los extranjeros que se encuentren en territorio español no podrán ser privados de su documentación, salvo en los supuestos y con los requisitos previstos en esta Ley y en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

Artículo 5. Derecho a la protección de la salud y a la atención sanitaria.—1. Los extranjeros residentes en España tendrán derecho a la protección de la salud y a la atención sanitaria en los términos establecidos en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

2. Los extranjeros que sean menores de edad según la legislación española tienen, en todo caso, derecho a la protección de la salud y a la asistencia sanitaria pública en las mismas condiciones que los españoles.

3. Las extranjeras embarazadas, cualquiera que sea la situación administrativa en la que se encuentren en España, tendrán derecho a la salud y asistencia sanitaria durante el embarazo, parto y postparto.

4. Los extranjeros, cualquiera que sea la situación administrativa en la que se encuentren en España, tendrán derecho a la protección de la salud y a la asistencia sanitaria pública de urgencia en los casos de enfermedad grave o accidente cualquiera que sea su causa.

La continuidad en la atención médica no podrá interrumpirse por causa de la situación irregular del beneficiario en materia de empleo o residencia.

Asimismo tendrán derecho a las vacunas y medidas profilácticas de carácter general y a la cura de las enfermedades infecciosas.

La atención en los servicios sanitarios no conllevará la comunicación sobre la situación del extranjero a ninguna autoridad, salvo en aquellos casos en que el informe sea obligatorio.

Artículo 6. Libertad de circulación y residencia en el territorio nacional.—1. Los extranjeros residentes en España tendrán derecho a entrar y salir libremente del territorio nacional, así como a circular por el mismo y a elegir su residencia, sin más limitaciones que las previstas con carácter general por las leyes.

2. Excepcionalmente, el Ministro del Interior podrá acordar, por razones de seguridad y siempre de forma individualizada, la presentación periódica del extranjero ante las autoridades competentes.

Artículo 7. Derecho de reagrupación familiar.—1. Los extranjeros residentes en España tendrán derecho a la reagrupación con los parientes que constituyan su familia en los términos dispuestos en el presente artículo.

2. Podrán ser reagrupados:

a) El cónyuge del residente siempre que no se encuentre separado de hecho o de derecho o que el matrimonio se haya celebrado en fraude de ley. En ningún caso podrá reagruparse más de un cónyuge aunque la ley personal del extranjero admita esa modalidad matrimonial.

b) Los hijos del residente y de su cónyuge, incluidos los adoptados, siempre que sean menores de edad o estén incapacitados de conformidad a la ley española o a su ley personal y no se encuentren casados. Cuando se trate de hijos de uno de ellos solamente, se requerirá, además, que éste ejerza en solitario la patria potestad, se le haya otorgado la custodia y estén efectivamente a su cargo.

En el supuesto de hijos adoptivos, deberá acreditarse que la resolución por la que se acordó la adopción reúne los elementos necesarios para producir efectos en España.

c) Los menores de edad o incapaces cuando el residente extranjero sea su representante legal.

d) Los ascendientes del residente extranjero cuando dependan económicamente de éste y existan razones que justifiquen la necesidad de autorizar su residencia en España.

e) Cualquier otro familiar respecto del que se justifique la necesidad de autorizar su residencia en España por razones humanitarias.

Artículo 8. Derecho de permanencia indefinida.—1. Tendrán derecho a la permanencia indefinida los extranjeros que residan de manera legal e ininterrumpida durante cinco años en territorio español.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, la residencia podrá acreditarse por cualquier medio admiti-

do en derecho. En todo caso, se entenderá, salvo prueba en contrario, que la permanencia es regular durante el plazo de vigencia de los documentos que la autoricen y durante los períodos de tramitación de los expedientes correspondientes.

3. El permiso de permanencia indefinida sólo podrá revocarse en los casos previstos en la presente Ley.

**Artículo 9. Derecho a la educación y libertad de enseñanza.—1.** Los extranjeros menores de dieciséis años tendrán derecho a la educación básica, obligatoria y gratuita, incluida la formación profesional, así como a la obtención de los títulos correspondientes a los estudios que realicen en las mismas condiciones que los españoles.

2. Los hijos de los extranjeros tendrán acceso al sistema público de becas y ayudas al estudio en las mismas condiciones que los españoles.

3. También tendrán derecho a la libertad de enseñanza y a la creación y dirección de centros docentes, de conformidad con lo previsto en las disposiciones vigentes.

**Artículo 10. Derecho a la vivienda.—1.** Los extranjeros residentes en España tendrán derecho al acceso a las ayudas en materia de vivienda social en igualdad de condiciones con los españoles.

2. Las diferentes Administraciones valorarán la conveniencia de introducir un porcentaje en la construcción de viviendas sociales como cupo para extranjeros.

## CAPÍTULO II

### Medidas antidiscriminatorias

**Artículo 11. Discriminación por motivos raciales étnicos, nacionales o religiosos.—1.** A los efectos de esta Ley, representa discriminación todo comportamiento que, directa o indirectamente, conlleve una distinción, exclusión, restricción o preferencia contra un extranjero basada en la raza, el color, la ascendencia o el origen nacional o étnico, las convicciones y prácticas religiosas, y que tenga como fin o efecto destruir o limitar el reconocimiento o el ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en el campo político, económico, social o cultural.

2. En cualquier caso, constituyen actos de discriminación:

a) Los efectuados por la autoridad o funcionario público o persona encargada de un servicio público, que en el ejercicio de sus funciones, por acción u omisión, realice cualquier acto discriminatorio prohibido por la ley contra un ciudadano extranjero sólo por su condición de tal o por pertenecer a una determinada raza, religión, etnia o nacionalidad.

b) Todos los que impongan condiciones más gravosas que a los españoles, o que impliquen resistencia a facilitar a un extranjero bienes y servicios ofrecidos al público, sólo por su condición de tal o por pertenecer a una determinada raza, religión, etnia o nacionalidad.

c) Todos los que impongan ilegítimamente condiciones más gravosas que a los españoles o restrinjan o limiten el acceso al trabajo, a la vivienda, a la educación, a la formación profesional y a los servicios sociales y socioasistenciales al extranjero que se encuentre legalmente en España, sólo por su condición de tal o por pertenecer a una determinada raza, religión, etnia o nacionalidad.

d) Todos los que impidan, a través de acciones u omisiones, el ejercicio de una actividad económica emprendida legítimamente por un extranjero residente legalmente en España, sólo por su condición de tal o por pertenecer a una determinada raza, religión, etnia o nacionalidad.

e) El empresario, o sus representantes, que lleven a cabo cualquier acción que produzca un efecto perjudicial, discriminando, aún indirectamente, a los trabajadores por su condición de extranjeros, su pertenencia a una determinada raza, religión, etnia o nacionalidad.

Constituye discriminación indirecta todo tratamiento derivado de la adopción de criterios que perjudiquen injustificadamente a los trabajadores por su condición de extranjeros o por pertenecer a una determinada raza, religión, etnia o nacionalidad, siempre que se refieran a requisitos no esenciales para el desarrollo de la actividad laboral.

## TÍTULO II

### De la tutela de los derechos de los extranjeros

#### CAPÍTULO I

#### Garantías Jurídicas

**Artículo 12. Consideraciones generales: la tutela por los poderes públicos.—1.** Los extranjeros gozarán en España de la protección y garantías establecidas en la Constitución y en las leyes.

2. Los Poderes Públicos tutelarán los derechos de los extranjeros, cualquiera que sea la situación en la que se encuentren, favoreciendo en todo caso el ejercicio efectivo de los mismos de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

3. La tutela judicial contra cualquier práctica discriminatoria que comporte vulneración de derechos y libertades fundamentales podrá ser exigida por el procedimiento previsto en el artículo 53.2 de la Constitución en los términos legalmente establecidos.

**Artículo 13. Derecho a la defensa y garantías procedimentales.—1.** Los procedimientos administrativos que se establezcan en materia de extranjería respetarán en todo caso las garantías previstas en la legislación general sobre procedimiento administrativo, especialmente en lo relativo a publicidad de las normas, contradicción, audiencia del interesado y motivación de las resoluciones.

2. Los expedientes sancionadores por la comisión de las infracciones previstas en la presente Ley se tramitarán conforme al título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. En dichos procedimientos estarán legitimados para intervenir como interesadas las organizaciones representativas constituidas legalmente en España para la defensa de los inmigrantes.

Artículo 14. Derecho al recurso y régimen de suspensión cautelar de las resoluciones administrativas.—1. Los actos y resoluciones administrativas adoptados en relación con los extranjeros serán recurribles con arreglo a lo dispuesto en las leyes.

2. El régimen de ejecutividad de los actos administrativos dictados en materia de extranjería será el previsto con carácter general por la Ley.

Artículo 15. Asistencia jurídica gratuita.—1. Los extranjeros que se encuentren legalmente en España tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita, en iguales condiciones que los españoles, en los procesos en los que sean parte, cualquiera que sea la jurisdicción ante la que se sigan.

2. También tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita, siempre que acrediten insuficiencia de recursos económicos, cualquiera que sea la situación administrativa en la que se encuentren en España, en los procedimientos penales que se les sigan, en los expedientes relativos a la solicitud de asilo, en los procedimientos sancionadores que puedan conducir a su expulsión y en los supuestos de devolución.

Los extranjeros que sean rechazados o se les deniegue el visado en frontera tendrán derecho asimismo a la asistencia jurídica gratuita o a designar su propio abogado.

3. Asimismo tendrán derecho a la utilización de intérprete, en los casos anteriores, cuando no comprendan el idioma oficial que se utilice.

## CAPÍTULO II

### Medidas para la promoción e integración social

#### SECCIÓN 1.<sup>a</sup> REAGRUPACIÓN FAMILIAR

Artículo 16. Procedimiento para la reagrupación familiar.—1. Los extranjeros que deseen ejercer este derecho deberán solicitar una autorización de residencia por reagrupación familiar a favor de los miembros de su familia que deseen reagrupar. Al mismo tiempo, deberán aportar la prueba de que disponen de un alojamiento adecuado y de los medios de subsistencia suficientes para atender las necesidades de su familia una vez reagrupada.

2. Podrán ejercer el derecho a la reagrupación con sus familiares en España cuando hayan residido legalmente al menos un año y tengan autorización para residir al menos otro año.

3. Cuando se acepte la solicitud de reagrupación familiar la autoridad competente expedirá, a favor de los miembros de la familia que vayan a reagruparse, la autorización de residencia cuya duración será igual al período de validez de la autorización de residencia de la persona que solicita la reagrupación.

Artículo 17. Efectos de la reagrupación familiar en circunstancias especiales.—1. El cónyuge podrá obtener una autorización de residencia independiente cuando:

- a) Obtenga una autorización para trabajar.
- b) Acredite haber convivido en España con su cónyuge durante dos años. Este plazo podrá ser reducido, requiriéndose como mínimo seis meses, cuando concurren circunstancias de carácter familiar que lo justifiquen.
- c) El reagrupante hubiere fallecido con residencia legal en España.

2. Los hijos del reagrupante obtendrán una autorización de residencia independiente en los casos siguientes:

- a) Cuando alcancen la mayoría de edad.
- b) Cuando obtengan una autorización para trabajar.

#### SECCIÓN 2.<sup>a</sup> EDUCACIÓN E IDENTIDAD CULTURAL

Artículo 18. Educación básica en condiciones de integración y de reconocimiento de la identidad cultural.—1. La educación básica de los hijos de los extranjeros será impartida en condiciones de plena integración en el sistema nacional de enseñanza y en la red de Centros públicos o concertados.

2. Se prohíbe el establecimiento injustificado de clases exclusivas o separadas para los hijos de los extranjeros, así como las concentraciones que puedan comportar segregación.

3. Cuando el número de alumnos extranjeros sea suficientemente representativo en un centro, la Administración responsable del mismo adoptará las medidas pertinentes para promover la coordinación de una enseñanza normal con la enseñanza de la lengua materna y la cultura del país de origen, facilitando los medios necesarios de profesorado especializado y textos escolares adecuados.

Artículo 19. Admisión de los extranjeros en centros públicos o en centros concertados.—1. Los hijos de los extranjeros tendrán derecho a un puesto escolar que les garantice la educación básica obligatoria.

2. El acceso de los hijos de los extranjeros a las instituciones de enseñanza preescolar y a los centros públicos o concertados no podrá denegarse por razones ideológicas, religiosas, morales, sociales, de raza o de nacimiento, así como por causa de la situación irregular en lo que respecta a la residencia o al empleo de cualesquiera de los padres, ni por el carácter irregular de la permanencia del hijo en el país.

Artículo 20. Igualdad de trato con los españoles en el acceso de los extranjeros a la educación superior.— Los extranjeros tendrán derecho a acceder a los niveles superiores de educación y a ser admitidos en Facultades, Escuelas Técnicas y Colegios Universitarios en función

de sus aptitudes y de vocación, sin que en ningún caso el ejercicio de este derecho esté sujeto a discriminación debida a capacidad económica o nivel social del alumno.

Artículo 21. Acceso a las instituciones y servicios educacionales.—Los extranjeros gozarán de igualdad de trato respecto de los nacionales en relación con el acceso a:

- a) instituciones y servicios educacionales públicos o privados
- b) servicios de orientación o formación profesional, o de colocación
- c) programas y cursos de culturización y alfabetización de adultos
- d) cursos de educación compensatoria

Artículo 22. Reconocimiento y respeto de la identidad cultural.—Los Poderes públicos velarán por que se respete la identidad cultural de los extranjeros y de sus familiares y no impedirán que éstos mantengan vínculos culturales con sus países de origen.

El Gobierno adoptará medidas apropiadas para promover iniciativas a este respecto.

### SECCIÓN 3.<sup>a</sup> CONDICIONES DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 23. Equiparación de derechos.—La retribución del trabajo, las condiciones de empleo y de Seguridad Social de los extranjeros que trabajen en España, aun cuando lo hagan en situación irregular, no podrán, en ningún caso, ser inferiores a las fijadas por la normativa o las determinadas convencionalmente para los trabajadores españoles en iguales circunstancias.

Artículo 24. Prohibición de discriminación.—Se entenderán nulos y sin efecto cualquier cláusula convencional, pacto individual o decisión unilateral del empleador que contengan cualquier tipo de discriminación desfavorable para el trabajador extranjero, tanto en materia de contratación, modificación sustancial de las condiciones de trabajo, reglas para la promoción profesional o extinción de la relación laboral.

Artículo 25. Protección de los trabajadores.—  
1. Los trabajadores extranjeros y sus familiares residentes en España deberán afiliarse al sistema general de la Seguridad Social en igualdad de condiciones con los trabajadores españoles y tendrán derecho a las mismas prestaciones que éstos.

2. Cuando se exija un determinado período de carencia o cualquier otro requisito no dependiente del trabajador extranjero y éste tenga derecho a residir en España, recibirá asistencia de forma gratuita en los servicios públicos de salud.

3. El Gobierno promoverá la conclusión de acuerdos internacionales con los países de origen con objeto de permitir la totalización de las contribuciones satisfechas, así como el disfrute de prestaciones en caso de retorno.

4. Cuando la legislación aplicable impida al extranjero, en razón de sus circunstancias particulares, el disfrute de una prestación por la que hubiese cotizado, se considerará la posibilidad de reembolso de las cuotas satisfechas por el trabajador en relación con dicha prestación.

Artículo 26. Contingencias profesionales.—Los extranjeros que trabajen por cuenta ajena, con independencia de la situación administrativa en la que se encuentren, que sean víctimas de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, tendrán la consideración de alta de pleno derecho en el sistema de la Seguridad Social y recibirán la asistencia sanitaria y el resto de las prestaciones económicas y rehabilitadoras que les correspondan por cuenta de la entidad gestora a la que el empleador estuviese asociado o, en su defecto, por los servicios públicos de salud, sin perjuicio del reintegro posterior del gasto a costa del referido empleador.

Artículo 27. Igualdad de trato.—Los trabajadores extranjeros residentes en España, gozarán de igualdad de trato con los trabajadores españoles en las materias siguientes:

- a) Acceso a los servicios públicos de empleo y a los programas de orientación, formación, reconversión profesional, incorporación al mercado de trabajo y fomento del empleo.
- b) Derecho de acceso de sus familiares en condiciones de igualdad con los españoles a los programas y acciones de orientación y formación profesional.

Artículo 28. Seguridad y salud laborales.—El trabajador extranjero tendrá derecho a recibir por parte del empleador información suficiente y en la forma adecuada, incluida la traducción en su lengua materna, de las instrucciones y órdenes relacionadas con los riesgos para su seguridad y salud derivados de su actividad laboral.

### SECCIÓN 4.<sup>a</sup> SERVICIOS SOCIALES Y OTRAS PRESTACIONES SOCIALES

Artículo 29. Acceso a los servicios y otras prestaciones sociales.—1. Los extranjeros residentes en España tendrán derecho a:

- a) Los servicios sociales generales o básicos, los servicios sociales específicos y a cualquiera de sus prestaciones, en igualdad de condiciones con los españoles y sus familiares.
- b) Las prestaciones de la Red Básica de Servicios Sociales —Plan Concertado— y de forma especial a los servicios de información y orientación para su más rápida adaptación al medio económico, social y cultural de nuestro país, así como a la información y asesoramiento para beneficiarse adecuadamente de los servicios y prestaciones de cualquier índole.
- c) Las prestaciones del Plan Gerontológico o a cualquier otro análogo de cualquiera de las Administraciones Públicas, cuando sean mayores de sesenta y cinco años.

Artículo 30. Prestaciones por discapacidad o minusvalía.—Los extranjeros residentes en España, si tienen alguna discapacidad o minusvalía, tendrán derecho a las prestaciones de la Ley de Integración Social de Minusválidos y a las del Plan de Acción para las Personas con Discapacidad, en igualdad de condiciones con los españoles.

Artículo 31. Acceso a políticas de igualdad.—Los extranjeros residentes en España tendrán derecho a las políticas de igualdad de oportunidades y de trato de las diferentes Administraciones, al acceso a las medidas de los Planes de Igualdad para la Juventud y para la Mujer, en iguales condiciones que los jóvenes y mujeres españolas.

Artículo 32. Proyectos de integración social.—En el Fondo del Impuesto sobre la Renta de la Personas Físicas para otros fines de interés social habrá un porcentaje dedicado a los proyectos de integración social de los extranjeros que presenten las Organización no Gubernamentales y Asociaciones. Se priorizarán los programas que planteen soluciones a aquellas situaciones de mayor riesgo de exclusión social, o de integración social de estos ciudadanos y sus familiares.

Artículo 33. Acceso a otras políticas sociales.—  
1. Las políticas sociales de las diferentes Administraciones Públicas y sus Planes de Integración para los Inmigrantes y Refugiados, primarán las iniciativas que supongan alternativas de alojamiento, priorizando a las mujeres con cargas familiares.

2. Las autoridades administrativas competentes, en cada caso, deberán velar para que a los extranjeros y sus familiares se les alquilen viviendas en condiciones de higiene adecuadas y evitarán, en la medida de sus posibilidades, el hacinamiento y explotación que se pudiera producir. También promocionarán y subvencionarán los programas de alquileres tutelados.

3. Las diferentes Administraciones Públicas promocionarán los servicios sociales especializados para organizar la acogida de los trabajadores temporeros y sus familiares, orientarles en lo que necesiten y garantizarles la atención social necesaria ante los problemas que surjan a niños, jóvenes, hombres solos y madres con cargas familiares.

#### SECCIÓN 5.<sup>a</sup> MEDIDAS DE CARÁCTER FISCAL

Artículo 34. Exención de derechos en concepto de importación y exportación de efectos personales y enseres domésticos de los trabajadores extranjeros y sus familiares.—Los extranjeros y sus familiares estarán exentos, con sujeción a lo dispuesto en la ley y a los Acuerdos internacionales aplicables, del pago de derechos en concepto de importación y exportación por sus efectos personales y enseres domésticos, así como por el equipo necesario para el desempeño de la actividad remunerada para la que hubieran sido admitidos en España.

Artículo 35. Derecho de los trabajadores extranjeros a transferir sus ingresos y ahorros para el sustento de sus familiares.—1. Los extranjeros tendrán derecho a transferir sus ingresos y ahorros de España a su país de origen o a cualquier otro país, en particular los fondos necesarios para el sustento de sus familiares

Esas transferencias se harán con arreglo a los procedimientos establecidos en la legislación española y de conformidad con los acuerdos internacionales aplicables.

2. El Gobierno adoptará las medidas necesarias para facilitar dichas transferencias.

Artículo 36. Impuestos para los trabajadores extranjeros y sus familiares no más gravosos que para los nacionales.—1. Sin perjuicio de los acuerdos aplicables sobre doble tributación, los extranjeros y sus familiares, en lo que respecta a los ingresos obtenidos en España:

a) No deberán pagar impuestos, derechos ni gravámenes de ningún tipo que sean más elevados o gravosos que los deban pagar los nacionales en circunstancias análogas;

b) Tendrán derecho a deducciones o exenciones de impuestos de todo tipo y a las desgravaciones tributarias aplicables a los nacionales en circunstancias análogas, incluidas las desgravaciones tributarias por familiares a cargo.

2. El Gobierno adoptará las medidas apropiadas para evitar que los ingresos y los ahorros de los trabajadores extranjeros y sus familiares sean objeto de doble tributación.

Artículo 37. Derecho de los trabajadores extranjeros a transferir sus ingresos y ahorros al terminar su permanencia en el país.—Los extranjeros y sus familiares, al terminar su permanencia en España, tendrán derecho a transferir sus ingresos y ahorros y, de conformidad con la legislación aplicable, sus efectos personales y otras pertenencias.

### CAPÍTULO III

#### Cauces de participación

Artículo 38. Participación municipal.—Los extranjeros residentes legalmente, empadronados en un municipio, que no puedan participar en las elecciones locales, podrán elegir de forma democrática entre ellos a sus propios representantes, con la finalidad de tomar parte en los debates y decisiones municipales que les conciernen, conforme se determine en la Ley de Bases de Régimen Local.

A tal fin los Ayuntamientos confeccionarán y mantendrán actualizado el padrón de extranjeros residentes en el Municipio.

Artículo 39. Apoyo a las asociaciones y Organizaciones no Gubernamentales.—Los poderes públicos impulsarán el fortalecimiento del movimiento asociativo entre los inmigrantes y apoyarán a las organizaciones no gubernamentales que, sin ánimo de lucro, favorezcan su integración social, facilitándoles recursos materiales y

ayuda económica, tanto a través de los programas generales, como en relación con sus actividades específicas.

Artículo 40. Foro para la Inmigración.—1. El Foro para la Inmigración, constituido, de forma tripartita y equilibrada, por representantes de las Administraciones Públicas, de las asociaciones de inmigrantes y de las organizaciones sociales de apoyo, entre ellas los sindicatos de trabajadores y organizaciones empresariales con interés e implantación en el ámbito inmigratorio, constituye el órgano de consulta, información y asesoramiento en materia de inmigración.

2. Reglamentariamente se determinará su composición, competencias, régimen de funcionamiento y adscripción administrativa.

3. Las Autonomías podrán constituir órganos de consulta y asesoramiento en relación con las materias objeto de su competencia, de composición y estructura análogas al Foro para la Inmigración.

4. El Gobierno llevará a cabo una observación permanente de las magnitudes y características más significativas del fenómeno inmigratorio con objeto de analizar su impacto en la sociedad española, facilitar una información objetiva y contrastada, que evite o dificulte la aparición de corrientes xenófobas o racistas.

## CAPÍTULO IV

### Organización administrativa

#### SECCIÓN 1.<sup>a</sup> ADMINISTRACIÓN GENERAL, PERIFÉRICA Y DEL EXTERIOR

Artículo 41. Secretaría de Estado de Migraciones.—Se crea la Secretaría de Estado de Migraciones como órgano de la Administración General del Estado que se encargará de la propuesta, coordinación y ejecución de las directrices generales del Gobierno sobre política migratoria.

Artículo 42. Oficinas Únicas de Inmigración.—Se crean las Oficinas Únicas de Inmigración al objeto de conseguir una mayor eficacia y una adecuada coordinación en el ámbito provincial entre los órganos de la Administración del Estado competentes en materia de inmigración.

Las Oficinas Únicas de Inmigración dependerán orgánicamente de las Subdelegaciones de Gobierno y funcionalmente de la Secretaría de Estado de Migraciones.

Artículo 43. Secciones Laborales y de Seguridad Social.—Las Secciones Laborales, de Seguridad Social y de Asuntos Sociales como órganos integrados en las oficinas Consulares, y con dependencia funcional de la Secretaría de Estado de Migraciones, tendrán como función la información sobre la canalización de los flujos inmigratorios y el régimen de empleo de los extranjeros en España.

#### SECCIÓN 2.<sup>a</sup> COMISIÓN INTERMINISTERIAL DE INMIGRACIÓN

Artículo 44. Comisión Interministerial.—1. La Comisión Interministerial de Inmigración tendrá por función coordinar la actuación de los Departamentos minis-

teriales con competencia sobre el régimen de entrada, trabajo e integración de los extranjeros en España.

2. La Comisión, bajo la Presidencia del Secretario de Estado de Migraciones, estará integrada por los Subsecretarios de Asuntos Exteriores, de Justicia, de Interior, Educación y Cultura y de Trabajo y Asuntos Sociales.

#### SECCIÓN 3.<sup>a</sup> ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA Y LOCAL

Artículo 45. Conferencia Sectorial.—Se crea la Conferencia Sectorial de Inmigración, que bajo la coordinación de la Secretaría de Estado de Migraciones, estará integrada por un representante, con rango de Consejero, de cada uno de los Gobiernos autonómicos, así como, al menos, cinco representantes de la Administración Local que serán designados por la Federación Española de Municipios y Provincias.

La Conferencia tendrá como función coordinar los criterios y actuaciones de las Administraciones Públicas en materia de inmigración, armonizando las distintas políticas y prácticas sectoriales.

#### SECCIÓN 4.<sup>a</sup> INSTITUCIONES PARA LA TUTELA DE LA PROMOCIÓN, EQUIPARACIÓN E INTEGRACIÓN DE LOS INMIGRANTES

Artículo 46. Tutela y promoción de la equiparación y no discriminación.—La Secretaría de Estado de Migraciones acogerá y canalizará hacia los organismos competentes aquellas reclamaciones, quejas o situaciones de las que tuviese conocimiento por cualquier medio y de las que se derivase un perjuicio para los inmigrantes.

Artículo 47. Fondo Nacional para la Integración Social de los Inmigrantes.—Se crea el Fondo Nacional para la Integración Social de los Inmigrantes que se constituirá con el total de los recursos económicos procedentes del importe de las tasas establecidas por la concesión de las autorizaciones administrativas de trabajo y establecimiento de los extranjeros en España y las sanciones que se impongan en aplicación de la presente Ley.

Este Fondo también podrá dedicar parte de sus recursos a programas de retorno de las personas que así lo planteen con proyectos que supongan su reinserción en la sociedad de la que partieron y siempre que sean de interés para aquella comunidad.

## TÍTULO III

### Régimen jurídico de los extranjeros en España

#### CAPÍTULO I

#### Régimen de entrada y situaciones de los extranjeros en España

##### SECCIÓN 1.<sup>a</sup> ENTRADA Y DOCUMENTACIÓN

Artículo 48. Entrada.—Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley que regula los estados de alarma, excepción

y sitio, los extranjeros podrán entrar en territorio español por los puestos habilitados al efecto con la documentación que les sea exigida reglamentariamente. Se autorizará la entrada de los extranjeros que no precisen de visado, siempre que presenten la documentación requerida, acrediten medios de vida suficientes para el tiempo que pretenden permanecer en España y no estén sujetos a prohibición expresa de entrada.

Artículo 49. Puestos habilitados para la entrada y salida.—La entrada y salida de España se deberá realizar por los puestos habilitados a tal efecto. Las fronteras exteriores sólo podrán cruzarse por los pasos habilitados a tal efecto y durante las horas de apertura establecidas. Salvo en los casos establecidos en la ley, las fronteras interiores podrán cruzarse en cualquier lugar sin que se realice control alguno de personas, debiendo proceder en estos casos a la declaración de entrada en los términos reglamentariamente establecidos.

Artículo 50. Documentación.—El extranjero que pretenda entrar en España deberá hallarse provisto de pasaporte o documento análogo de viaje, un visado cuando fuere exigible y, en su caso, de una autorización de residencia en España o documento análogo que le permita entrar en el territorio nacional.

Artículo 51. Entradas de solicitantes de asilo y otros extranjeros.—Lo expuesto en los artículos anteriores no será de aplicación a los extranjeros que demanden el derecho de asilo en el momento de su entrada en España.

Se podrá autorizar la entrada en España de los extranjeros que no reúnan los requisitos establecidos en esta sección, cuando existan razones excepcionales de índole humanitaria, interés público o en cumplimiento de los compromisos adquiridos por España. En estos casos en el momento de la entrada se procederá a hacer entrega al extranjero de la documentación que se establezca reglamentariamente.

Artículo 52. Prohibición de entrada.—No podrán entrar en España, ni obtener un visado a tal fin, los extranjeros que hayan sido expulsados, mientras dure la prohibición de entrada, así como aquellos que tengan prohibida la entrada en algún país con el que España tenga firmado un convenio en tal sentido.

Artículo 53. Denegación de entrada.—A los extranjeros que no cumplan con los requisitos establecidos para la entrada, carezcan de la documentación adecuada o tengan prohibida su entrada, les será denegada mediante resolución motivada, redactada en un idioma que les sea comprensible y con información acerca de los recursos que pueden interponer contra ella, plazo para hacerlo y autoridad ante quien deba formalizarlo.

#### SECCIÓN 2.<sup>a</sup> VISADOS

Artículo 54. Exigencia de visado.—Las Representaciones Diplomáticas u Oficinas Consulares de España

podrán expedir un visado a los extranjeros que lo precisen, en virtud de la legislación española o de los compromisos firmados por España con otros países. El visado dará derecho al extranjero a presentarse en el puesto habilitado a tal efecto y solicitar su entrada. Excepcionalmente, los visados de corta duración podrán ser solicitados y expedidos en el puesto habilitado para la entrada.

Artículo 55. Clases de visados y denegación.—

1. Los visados serán de corta duración y de larga duración. Los visados de corta duración se expedirán para estancias inferiores a tres meses. En el resto de casos se precisará de un visado de larga duración.

2. Las resoluciones sobre la concesión o denegación de un visado serán siempre motivadas, y se entregarán a los extranjeros en un idioma que les sea comprensible, con referencia a los recursos que se puedan interponer plazo para hacerlo y autoridad ante quien deba formalizarlo.

3. Excepcionalmente, por motivos de interés público, humanitarios, de colaboración con la justicia o de atención sanitaria, podrá concederse la exención de visado, en los términos que reglamentariamente se determinen.

#### SECCIÓN 3.<sup>a</sup> RESIDENCIA

Artículo 56. Estatuto de residencia.—Tendrán el estatuto de residentes en España los extranjeros que sean titulares de una autorización de residencia temporal o permanente. El estatuto de residentes se podrá reconocer a los extranjeros mayores y menores de edad y a sus familias, en los términos establecidos reglamentariamente.

Artículo 57. Autorización de residencia.—Se autorizará la residencia en España de los extranjeros que posean medios de vida suficientes para atender a los gastos de su manutención y estancia, así como de su familia, al menos durante un año, sin necesidad de realizar actividad lucrativa. Del mismo modo, se autorizará la residencia de los extranjeros que posean una oferta de trabajo acreditada a través del procedimiento reglamentariamente reconocido, así como a los beneficiarios del derecho a la reagrupación familiar.

Artículo 58. Criterios para la autorización de residencia.—Para autorizar la residencia de los extranjeros se atenderán las circunstancias concurrentes en cada caso y la inexistencia de antecedentes penales. Sin embargo no será obstáculo para renovar u obtener la residencia, la existencia de antecedentes penales por delito cometido en España, si el extranjero ha cumplido la condena en España y posee arraigo.

Artículo 59. Autorizaciones de residencia.—Las autorizaciones de residencia podrán ser temporales o permanentes. Tendrán carácter temporal las autorizaciones de residencia cuya duración no sea superior a cinco años. La autorización de residencia permanente se concederá a los extranjeros que hubieren residido en España de forma continuada durante cinco años.

Artículo 60. Renovación de las autorizaciones de residencia.—Las autorizaciones de residencia temporales se podrán renovar siempre que concurren las mismas causas que motivaron su concesión inicial, así como cuando lo recomienden las circunstancias familiares, sociales o personales del extranjero titular de la autorización. Las autorizaciones de residencia permanentes se renovarán automáticamente, siempre que no hubiere impedimento legal.

Artículo 61. Extinción y revocación.—Las autorizaciones de residencia caducarán por el transcurso del tiempo para el que fueron expedidas y por las causas que reglamentariamente se establezcan. Además podrán ser revocadas a través de un procedimiento especial, con todas las garantías, en los casos y concurrendo las circunstancias legalmente previstas.

#### SECCIÓN 4.<sup>a</sup> OTRAS SITUACIONES Y RÉGIMENES ESPECIALES

Artículo 62. Régimen de estancia.—Los extranjeros que no siendo titulares de una autorización de residencia estén autorizados a permanecer en España por un tiempo no superior a tres meses, en un período de seis meses, disfrutarán del régimen de estancia en las circunstancias que reglamentariamente se determine.

Artículo 63. Estancia de estudiantes.—Los extranjeros que se hallen autorizados para la realización de estudios en España, y hayan obtenido la tarjeta de estudiante, disfrutarán de un régimen de estancia en las condiciones que la Ley determine.

Artículo 64. Indocumentados y apátridas.—Los extranjeros que carezcan de documentación personal, y acrediten que el país de su nacionalidad no les reconoce la misma, podrán ser documentados con una tarjeta de identidad, reconociéndoseles y aplicándoseles el Estatuto de apátrida, conforme al art. 27 de la Convención sobre el Estatuto de Apátridas, gozando del régimen específico que se determine reglamentariamente.

Artículo 65. Menores de edad.—Los extranjeros menores de edad que se hallen en España serán tratados conforme a lo previsto en la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño. Los menores desamparados serán documentados con una autorización de residencia, una vez acreditada la imposibilidad de retornar al país en el que se encuentren sus padres o familiares.

Artículo 66. Razones humanitarias o de interés público y desplazados.—Los extranjeros que tuviesen reconocido el derecho a permanecer en España en aplicación del artículo 17.2 de la Ley 5/1984, Reguladora del Derecho de Asilo y de la Condición de refugiado, obtendrán una autorización o de residencia temporal, con independencia de poseer un contrato de trabajo u oferta de colocación.

En las mismas condiciones obtendrán una autorización de residencia temporal los extranjeros desplazados, que

sean acogidos en España por razones humanitarias o a consecuencia de un acuerdo o compromiso internacional.

Artículo 67. Estancias por razones médicas.—Los extranjeros que quieran trasladarse a España para recibir atención médica o quirúrgica, así como sus acompañantes, podrán ser autorizados cuando reúnan los requisitos de carácter clínico y acrediten disponer de recursos suficientes para hacer frente al costo de las prestaciones médicas previstas.

## CAPÍTULO II

### Trabajo y regímenes especiales

#### SECCIÓN 1.<sup>a</sup> AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 68. Autorización administrativa previa.—Los empleadores que contraten a un trabajador extranjero deberán solicitar y obtener autorización previa del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

Cuando se trate de un trabajador extranjero por cuenta propia deberá solicitar y obtener él mismo dicha autorización.

Artículo 69. Reconocimiento de la capacidad de contratar.—La carencia de la correspondiente autorización administrativa para trabajar, sin perjuicio de las responsabilidades a que dé lugar, no limitará la capacidad de celebrar válidamente el contrato de trabajo por parte del trabajador extranjero.

Artículo 70. Supuestos de exclusión.—No es necesario obtener autorización administrativa para trabajar en los supuestos siguientes:

a) Para el ejercicio de las actividades que motiva la excepción:

— Los técnicos y científicos extranjeros, invitados o contratados por el Estado.

— Los profesores extranjeros invitados o contratados por una Universidad española.

— El personal directivo y el profesorado extranjero, de instituciones culturales y docentes dependientes de otros Estados, o privadas, de acreditado prestigio, oficialmente reconocidas por España, que desarrollen en nuestro país programas culturales y docentes de sus países respectivos, en tanto limiten su actividad a la ejecución de tales programas.

— Los funcionarios civiles o militares de las Administraciones estatales extranjeras, que vengan a España para desarrollar actividades, en virtud de Acuerdos de cooperación con la Administración española.

— Los corresponsales de medios de comunicación social extranjeros, debidamente acreditados, para el ejercicio de la actividad informativa.

— Los miembros de misiones científicas internacionales que realicen trabajos e investigaciones en España, autorizados por el Estado.

— Los artistas que vengan a España a realizar actuaciones concretas que no supongan una actividad continuada.

— Los ministros, religiosos o representantes de las diferentes Iglesias y Confesiones, debidamente inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, en tanto limiten su actividad a funciones estrictamente religiosas.

b) Los colectivos que a continuación se relacionan:

— Los españoles de origen que hubieran perdido la nacionalidad española.

— Los extranjeros casados con español o española y que no estén separados de hecho o de derecho.

— Los extranjeros que tengan a su cargo ascendientes o descendientes de nacionalidad española.

— Los extranjeros nacidos y residentes en España.

— Los extranjeros con autorización de residencia permanente.

Artículo 71. Ofertas de empleo.—La concesión de la autorización inicial para trabajar por cuenta ajena estará condicionada a la presentación por parte del empleador de un contrato de trabajo u oferta de colocación y que manifieste la imposibilidad de cubrir el puesto de trabajo ofertado con trabajadores españoles o extranjeros residentes en España.

La concesión de la autorización inicial por cuenta propia exige que el solicitante cumpla los requisitos subjetivos exigibles para el ejercicio de la actividad o profesión y cuente con recursos suficientes para llevarla a cabo.

Artículo 72. Clases de ofertas.—Los empleadores pueden presentar contratos de trabajo u ofertas de colocación de las modalidades siguientes:

a) de temporada o campaña, con una duración mínima de treinta días y máxima, incluidas las prórrogas, de ciento ochenta días en un año natural.

b) de larga duración, con un período de vigencia comprendido entre uno y tres años.

Reglamentariamente se establecerán los requisitos y característica de dichas ofertas.

Artículo 73. Establecimiento de contingente.—El Gobierno establecerá anualmente un contingente de mano de obra en el que se fijará el número y las características de las ofertas de empleo que se ofrecen a los trabajadores extranjeros no residentes en España, con indicación de los sectores y actividades productivas preferentes.

En la elaboración de la propuesta se tendrá en cuenta el parecer de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, así como el del Foro para la Inmigración.

Artículo 74. Procedimiento para la autorización.—Las solicitudes de los empresarios que se adecuen a los

requisitos establecidos en el contingente se autorizarán sin tener en cuenta la situación nacional de empleo.

En otro caso, la autorización estará condicionada a que la oferta no haya sido cubierta en el plazo de treinta días por españoles o extranjeros residentes legalmente en España.

Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para la tramitación de las ofertas.

Artículo 75. Excepciones a la situación nacional de empleo.—No será necesario considerar la situación nacional de empleo cuando el contrato de trabajo o la oferta de colocación vaya dirigida a:

a) cubrir puestos de confianza;

b) se trate del cónyuge o hijo de extranjero residente en España;

c) se trate del titular de una autorización previa de trabajo que pretenda su renovación;

d) los trabajadores necesarios para el montaje o reparación de una instalación o equipos productivos;

e) los que hubieran gozado de la condición de refugiado durante el año siguiente a la fecha de la pérdida de tal condición.

#### SECCIÓN 2.<sup>a</sup> RENOVACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN

Artículo 76. Renovación de la autorización.—Las autorizaciones administrativas para trabajar se renovarán cuando persista o se renueve el contrato de trabajo u oferta de colocación que motivaron la autorización inicial.

Asimismo podrán concederse cuando se cuente con una nueva oferta de trabajo adecuada a la capacidad o disposición del trabajador extranjero y se cumplan los requisitos establecidos en su tramitación.

Artículo 77. Duración y limitaciones.—La renovación de las autorizaciones para trabajar podrá tener una duración mínima de dos años y máxima de cuatro, en función tanto de la oferta de colocación como del tiempo de residencia en España.

Asimismo, podrá eliminarse cualquier tipo de restricción de carácter sectorial o geográfico para el ejercicio de la actividad.

Artículo 78. Autorización permanente.—El extranjero que haya sido titular de una autorización administrativa para trabajar en España durante cinco años, tendrá derecho a ser documentado como residente permanente, que, en tanto se mantenga en vigor, eximirá de la obligación de obtener autorización administrativa para trabajar en España.

#### SECCIÓN 3.<sup>a</sup> TRABAJADORES TEMPOREROS Y TRANSFRONTERIZOS

Artículo 79. Actividades de temporada.—El Gobierno, previa consulta a las organizaciones sindicales y empresariales más representativas y a los organismos

competentes en materia de trabajo de las Autonomías, determinará las actividades de temporada o campaña que podrán ser atendidas por trabajadores extranjeros de esta naturaleza. De ello se informará al Foro para la Inmigración.

Artículo 80. Procedimiento de autorización.—Reglamentariamente se establecerá el procedimiento de presentación de las ofertas de trabajo, tanto a título individual como de forma colectiva, el procedimiento de autorización de entrada y de documentación de los trabajadores, así como la intervención de empresas de trabajo temporal y los procedimientos para el acompañamiento en los viajes de ida y retorno.

Artículo 81. Censo de temporeros.—Las autoridades laborales elaborarán un censo de los trabajadores participantes en cada campaña, con objeto de que participen con prioridad en la campaña siguiente.

Artículo 82. Condiciones de alojamiento.—El empresario individual o asociación de empresarios que contraten a trabajadores temporeros, junto con las organizaciones sindicales, a través de la negociación colectiva, garantizarán unas condiciones de alojamiento adecuadas durante el tiempo en que el trabajador preste sus servicios.

Artículo 83. Trabajadores transfronterizos.—Los trabajadores extranjeros que, residiendo en la zona limítrofe, desarrollen su actividad en España y regresen a su lugar de residencia diariamente, o, al menos, una vez a la semana, deberán obtener la correspondiente autorización administrativa, con los requisitos y condiciones con que se conceden las autorizaciones de régimen general.

#### SECCIÓN 4.<sup>a</sup> REGÍMENES ESPECIALES

Artículo 84. Extranjeros en España por razones de estudio o de formación profesional.—Tendrán la consideración de estudiantes los extranjeros que deseen venir a España por razones de estudio o formación profesional para alguna de las modalidades siguientes:

- a) cursar o ampliar estudios o formación profesional;
- b) preparar una memoria o tesis doctoral;
- c) ejercer una actividad de investigación que no tenga por objetivo principal la obtención de ingresos.

Artículo 85. Autorización de admisión y residencia por razones de estudio.—Se concederá la autorización de admisión y residencia en España por razones de estudio a los extranjeros que hayan sido admitidos en un Centro docente, público o privado, oficialmente reconocido.

La duración de la autorización de residencia será igual a la del curso para el que esté matriculado en el Centro al que asista el titular.

La autorización podrá prorrogarse anualmente si el titular demuestra que sigue reuniendo las condiciones

requeridas para la expedición de la autorización inicial y que cumple los requisitos exigidos por el Centro de enseñanza al que asiste.

Artículo 86. Autorización para el ejercicio de una actividad retribuida para estudiantes.—Los extranjeros admitidos en territorio español con fines de estudios no estarán autorizados para ejercer en él una actividad retribuida por cuenta ajena, ni por cuenta propia. Sin embargo, en la medida en que ello no limite la prosecución de los estudios, y en los términos que reglamentariamente se determinen, podrán ejercer actividades remuneradas, a tiempo parcial o de duración determinada.

Artículo 87. Finalización de los estudios.—Si al final de sus estudios, incluidos en una de las modalidades previstas, el extranjero desea permanecer como estudiante en otra de dichas modalidades, deberá solicitar in situ una nueva autorización de residencia.

El extranjero con autorización por razón de estudios, que al finalizar los mismos desee permanecer en el país por otro concepto, deberá proceder de conformidad con lo establecido para el régimen general de entrada y residencia.

Artículo 88. Demandantes de Asilo y Desplazados.—Los extranjeros que hubieran solicitado asilo, cuando su solicitud hubiera sido admitida a trámite, obtendrán una autorización para trabajar en cualquier sector y actividad, con independencia de la situación nacional de empleo.

En las mismas condiciones obtendrán una autorización para trabajar las personas que hubieran sido admitidas en España por razones humanitarias o a consecuencia de un acuerdo o compromiso internacional, desde el momento de su acogida como desplazados.

Artículo 89. Trabajadores en prácticas.—Se entenderá por trabajador en prácticas el trabajador cuya presencia en el territorio español esté estrechamente vinculada a la voluntad de mejorar su competencia y cualificación en la profesión que haya elegido con el fin de proseguirla en su país de origen o en cualquier otro.

Artículo 90. Autorización para el trabajo en prácticas.—Para ser admitido como trabajador en prácticas en el territorio español, el extranjero deberá reunir las condiciones siguientes:

- a) poseer un contrato de formación con el Organismo o Empresa de acogida, y que dicho contrato le garantice una retribución suficiente para su subsistencia;
- b) disponer de una protección social que cubra los riesgos que puedan acaecerle en el país.

La autorización de residencia de los trabajadores en prácticas será válida durante un año. Si el período necesario para adquirir la cualificación profesional fuera superior a un año, la autorización de residencia podrá prorrogarse por anualidades sucesivas. En ningún caso se prorrogará para que la persona pueda ocupar un empleo.

Artículo 91. El trabajo “a la par”.—1. Se entiende por trabajo “a la par” la acogida temporal en una familia a cambio de determinados servicios de jóvenes de países extranjeros que deseen mejorar sus conocimientos lingüísticos y profesionales, así como su cultura general, adquiriendo un mejor conocimiento del país en el que son acogidos.

2. La persona colocada “a la par” no podrá tener una edad inferior a dieciséis años, ni superior a treinta. Sin embargo, en determinados casos, y cuando las circunstancias lo justifiquen, se podrán conceder excepciones al límite máximo de edad.

La colocación “a la par”, que inicialmente no excederá del período de un año, podrá, sin embargo, prolongarse hasta un máximo de dos años.

3. Los derechos y obligaciones de la persona “a la par” y de la familia de acogida serán objeto de acuerdo escrito concertado entre las partes de que se trate, en forma de un documento único o de un intercambio de cartas, que se realizará preferentemente antes de que la persona colocada “a la par” abandone el país en que tenía su residencia, y a lo sumo durante la primera semana de trabajo en la familia de acogida.

Los beneficios de protección social, los medios con que contará la persona “a la par”, así como los servicios que prestará a la familia de acogida se establecerán de acuerdo con lo estipulado por el Acuerdo Europeo sobre colocación AU PAIR, de 24 de noviembre de 1969, ratificado por España.

Artículo 92. Autorización para el trabajo “a la par”.—La familia de acogida deberá obtener la correspondiente autorización de residencia para la persona “a la par”. La autorización de residencia para este trabajo no excederá inicialmente de un período de un año, aunque podrá ser prorrogado por un máximo de dos años.

### CAPÍTULO III

#### Salidas del territorio español

Artículo 93. Salidas voluntarias.—1. Las salidas del territorio español podrán realizarse libremente, excepto en los casos previstos en el Código Penal y en la presente Ley.

2. Excepcionalmente, el Ministro del Interior podrá prohibir la salida del territorio español por razones de seguridad nacional o de salud pública. La instrucción y resolución de los expedientes de prohibición tendrá siempre carácter individual.

3. Las salidas deberán realizarse por cualquiera de los puestos habilitados y previa exhibición de la documentación exigida para la entrada.

Artículo 94. Salidas obligatorias.—La salida será obligatoria en los siguientes supuestos:

1. Expulsión del territorio español por orden judicial, en los casos previstos en el Código Penal.

2. Expulsión o devolución acordadas por resolución administrativa en los casos previstos en la presente Ley.

3. Denegación de las solicitudes formuladas por el extranjero para continuar permaneciendo en territorio español.

### TÍTULO IV

#### Régimen sancionador

#### CAPÍTULO I

#### Infracciones

Artículo 95. Ejercicio de la potestad sancionadora.—El ejercicio de la potestad sancionadora por incumplimiento de las obligaciones impuestas por el presente Estatuto, se ajustará a lo establecido en la Ley y en las disposiciones de desarrollo.

Artículo 96. Infracciones.—Las infracciones a las obligaciones establecidas en la presente Ley podrán ser calificadas como muy graves, graves y leves.

1. Son infracciones muy graves:

a) Estar implicado en actividades contrarias a la seguridad exterior del Estado o realizar cualquier tipo de actividades contrarias a los intereses españoles o que puedan perjudicar las relaciones de España con otros países.

b) Estar implicado en actividades contrarias al orden público previstas como muy graves o graves en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

c) Haber sido condenado en España por conducta dolosa que constituya delito sancionado con pena privativa de libertad superior a un año, salvo que los antecedentes penales hubieran sido cancelados.

d) Inducir, promover, favorecer o facilitar la inmigración clandestina de personas en tránsito o con destino al territorio español, siempre que el hecho no constituya infracción penal; o promover, mediar o amparar la situación ilegal de extranjeros en nuestro país; o facilitar el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que a éstos se señalan en las disposiciones vigentes.

e) Encontrarse ilegalmente en territorio español, por no haber obtenido la prórroga de estancia, la autorización de residencia o documentos análogos, cuando fueren exigibles, y siempre que el interesado no hubiere solicitado la renovación de los mismos en el plazo previsto al efecto.

f) Encontrarse trabajando en España sin haber obtenido autorización administrativa para trabajar, cuando no cuente con autorización de residencia válida.

g) Incurrir en ocultación dolosa o falsedad grave en el cumplimiento de la obligación de poner en conocimiento del Ministerio del Interior las circunstancias relativas a su situación jurídica en España.

h) La realización de conductas de discriminación por motivos raciales, étnicos, nacionales o religiosos, en los términos previstos en el artículo 11 de la presente Ley.

i) La contratación o utilización de trabajadores sin haber obtenido con carácter previo la correspondiente autorización para trabajar.

j) La comisión de dos infracciones graves de la misma naturaleza en el plazo de dos años y que hayan sido sancionadas como tales.

2. Constituyen infracciones graves:

a) La entrada en territorio español careciendo de la documentación o de los requisitos exigibles, por lugares que no sean los pasos habilitados o contraviniendo las prohibiciones de entrada legalmente previstas.

b) Encontrarse ilegalmente en territorio español por tener caducada durante más de tres meses la autorización de residencia o documento análogo que le autorice a residir en España, siempre que el interesado no hubiese solicitado la renovación de los mismos en el plazo previsto y lo haga dentro de los diez días siguientes a la incoación del expediente sancionador.

c) El incumplimiento de las medidas impuestas por razón de seguridad pública, de presentación periódica o de residencia obligatoria, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.

d) Las salidas del territorio español por puestos no habilitados, sin exhibir la documentación prevista o contraviniendo las prohibiciones legalmente establecidas.

e) La comisión de dos infracciones leves de la misma naturaleza en el plazo de seis meses y que hayan sido sancionadas como tales.

3. Constituyen infracciones leves:

a) La omisión o el retraso en la comunicación a las autoridades españolas de los cambios de nacionalidad, de estado civil o de domicilio, así como de otras circunstancias determinantes de su situación laboral cuando les sean exigibles por la normativa aplicable.

b) El retraso, hasta tres meses, en la solicitud de renovación de las autorizaciones una vez hayan caducado.

c) Encontrarse trabajando sin haber obtenido autorización administrativa para trabajar, cuando cuente se con autorización de residencia válida.

## CAPÍTULO II

### Sanciones

Artículo 97. Sanciones.—Por la comisión de las infracciones descritas en el artículo anterior, se podrán imponer las siguientes sanciones:

1. Por las infracciones muy graves:

a) Expulsión del territorio español, con prohibición de entrada en él por período mínimo de tres años y máximo de cinco años.

b) Multa de 1.000.001 a 10.000.000 de pesetas.

En ningún caso podrá imponerse conjuntamente las sanciones de expulsión y de multa. Para la determinación

de la clase de sanción a imponer en las sanciones muy graves se valorarán las circunstancias del arraigo en España, la situación personal y familiar del infractor y, en especial, la existencia o no de hijos menores de edad, cónyuge o ascendientes incapacitados o enfermos a su cargo.

La expulsión conllevará, en todo caso, la extinción de cualquier autorización para permanecer en España de la que fuese titular el expulsado.

No podrá ser impuesta la sanción de expulsión, excepto en los casos de reincidencia en infracciones muy graves, a los extranjeros que sean residentes legales y se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

a) Los nacidos en España que hayan residido legalmente en los últimos cinco años.

b) Los que tengan reconocida la residencia permanente.

c) Los que hayan sido españoles de origen y hubieran perdido la nacionalidad española.

d) Los que sean beneficiarios de una prestación por incapacidad permanente para el trabajo como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional ocurridos en España.

Tampoco podrán ser expulsados los cónyuges de los extranjeros, ascendientes e hijos menores o incapacitados a su cargo que se encuentren en alguna de las situaciones señaladas anteriormente y hayan residido legalmente en España durante más de dos años, ni las mujeres embarazadas cuando la medida pueda suponer un riesgo para el proceso de gestación o para la salud de la madre.

El incumplimiento de los preceptos de carácter laboral contenidos en la presente Ley será objeto de sanción a propuesta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con el procedimiento previsto en la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre Infracciones y sanciones en el Orden Social.

2. Por las infracciones graves:

a) Multa de 50.001 pesetas a 1.000.000 pesetas.

3. Por las infracciones leves:

a) Multa de hasta 50.000 pesetas.

Artículo 98. Graduación de las sanciones.—1. Para la graduación de las sanciones, el órgano competente para imponerlas se ajustará a criterios de proporcionalidad, valorando el grado de culpabilidad y, en su caso, el daño producido o el riesgo derivado de la infracción y su trascendencia.

2. Para la determinación de la cuantía de la sanción de multa se tendrá especialmente en cuenta la capacidad económica y el grado de voluntariedad del infractor.

Artículo 99. Procedimiento de expulsión: medidas cautelares. Internamiento.—1. Durante la tramitación del expediente sancionador en el que se formule propuesta de expulsión, la autoridad gubernativa competente para su resolución podrá acordar, a instancia del instruc-

tor y a fin de asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, alguna de las siguientes medidas provisionales:

- a) Presentación periódica ante las autoridades competentes.
- b) Residencia obligatoria en determinado lugar.
- c) Retirada del pasaporte o documento acreditativo de su nacionalidad, previa entrega al interesado de resguardo acreditativo de tal medida.
- d) Detención cautelar, por período máximo de setenta y dos horas, previa a la solicitud de internamiento.
- e) Internamiento preventivo, previa autorización judicial, en los Centros de Internamiento de Extranjeros.

2. La solicitud de internamiento sólo podrá solicitarse en los expedientes sancionadores en los que se formule propuesta de expulsión por la comisión de las infracciones tipificadas en el artículo 96, apartado 1, letras a) y b) y se hará al Juez de Instrucción del lugar donde se instruye el expediente o, en caso de detención cautelar, donde se hubiese practicado. La decisión judicial en relación con la solicitud de internamiento del extranjero pendiente de expulsión se adoptará en auto motivado, previa audiencia del interesado.

3. El internamiento se mantendrá por el tiempo imprescindible para los fines del expediente, sin que en ningún caso pueda exceder de cuarenta días, ni acordarse un nuevo internamiento por cualquiera de las causas previstas en un mismo expediente. La decisión judicial que lo autorice, atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso, podrá fijar un período máximo de duración del internamiento inferior al citado.

4. Los menores en los que concurren los supuestos previstos para el internamiento serán puestos a disposición de los servicios competentes de protección de menores. El Juez, previo informe favorable del Ministerio Fiscal, podrá autorizar su ingreso en los Centros de Internamiento de Extranjeros cuando también lo estén sus padres o tutores, lo soliciten éstos y existan módulos que garanticen la intimidad familiar.

5. La incoación del expediente, las medidas cautelares de detención e internamiento y la resolución final del expediente de expulsión del extranjero serán comunicadas al Ministerio de Asuntos Exteriores y a la Embajada o Consulado de su país.

6. Los Centros de Internamiento para extranjeros no tendrán carácter penitenciario, y estarán dotados de servicios sociales, culturales y sanitarios. Los extranjeros internados estarán privados únicamente del derecho ambulatorio.

Artículo 100. Ejecución y suspensión de la expulsión.—1. Una vez que sea firme la orden de expulsión, el extranjero vendrá obligado a abandonar el territorio español en el plazo que se fije, que en ningún caso podrá ser inferior a las setenta y dos horas. En caso de incumplimiento se procederá a su detención y conducción hasta el puesto de salida por el que haya de hacerse efectiva la expulsión. Si la expulsión no se pudiera ejecutar en el plazo de setenta y dos horas, podrá solicitarse la medida

cautelar de internamiento regulada en el artículo anterior. En ningún caso podrá reiterarse un internamiento que tenga como origen cualquiera de las infracciones contenidas en un mismo expediente sancionador.

2. La ejecución de la orden de expulsión se efectuará a costa del extranjero si tuviere medios económicos para ello. Caso contrario, se comunicará al representante diplomático o consular de su país, a los efectos oportunos.

3. No suspenderán la ejecución de la orden de suspensión las solicitudes de asilo que no se hubieren presentado, debidamente documentadas, con anterioridad a la incoación del expediente de expulsión, excepto en el supuesto previsto en el párrafo segundo del artículo 4.1 de la Ley 5/1984, reguladora del Derecho de Asilo y de la Condición de Refugiado, o cuando la solicitud de asilo se fundamente en causas producidas con posterioridad a la incoación del expediente de expulsión.

4. Cuando contra el extranjero se siga un procedimiento penal, la ejecución de la orden de expulsión deberá ser autorizada por el Juez o Tribunal que conozca de la causa. Asimismo se requerirá autorización del Juez o Tribunal competente en la causa, en los supuestos de expulsión, cuando el extranjero haya sido citado como testigo en un procedimiento.

5. Excepcionalmente y cuando se trate de extranjeros que tengan a su cargo personas residentes en España o menores de edad, y la expulsión pudiera causar un daño de difícil o imposible reparación, se podrá sustituir la sanción de expulsión por la de multa de 1.000.001 pesetas a 10.000.000 de pesetas.

Artículo 101. Prescripción.—1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

2. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por infracciones graves a los dos años y las impuestas por infracciones leves al año.

3. Si la sanción impuesta fuera la de expulsión del territorio nacional, la prescripción no comenzará a contar hasta que haya transcurrido el período de prohibición de entrada fijado en la resolución.

Artículo 102. Devolución sin expediente.—1. No será preciso expediente de expulsión para la devolución de los extranjeros en los siguientes supuestos:

a) Los que habiendo sido expulsados contravengan la prohibición de entrada en España.

b) Los que hayan entrado ilegalmente en el país, salvo en el supuesto contemplado en el artículo 4.1 de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, Reguladora del Derecho de Asilo y de la Condición de Refugiado.

2. La devolución será acordada por la autoridad gubernativa competente para la expulsión.

3. La devolución acordada en aplicación de la letra a) del apartado 1, conllevará la reiniciación del cómputo del plazo de prohibición de entrada que hubiese acorda-

do la orden de expulsión quebrantada. Asimismo, en este supuesto, cuando la devolución no se pudiera ejecutar en el plazo de setenta y dos horas, la autoridad gubernativa podrá solicitar de la autoridad judicial la medida de internamiento prevista para los expedientes de expulsión.

### CAPÍTULO III

#### Recursos

Artículo 103. Régimen de recursos.—1. Las resoluciones administrativas sancionadoras serán recurribles con arreglo a lo dispuesto en las leyes. El régimen de ejecutividad de las mismas será el previsto con carácter general.

2. En todo caso, cuando el extranjero no se encuentre en España, podrá cursar los recursos procedentes, tanto en vía administrativa como jurisdiccional, a través de las representaciones diplomáticas o consulares correspondientes, quienes los remitirán al organismo competente.

### TÍTULO V

#### Tasas

Artículo 104. Hecho imponible.—El hecho determinante de la tasa lo constituye la autorización administrativa para trabajar en España a los ciudadanos extranjeros por cuenta propia o ajena.

Artículo 105. Sujetos pasivos.—Vendrán directamente obligados al pago de la tasa los empleadores a quienes se autorice el empleo inicial o la renovación de la autorización para el empleo de un trabajador extranjero en los casos de trabajo por cuenta ajena y el propio trabajador cuando lo sea por cuenta propia.

Será nulo todo pacto por el cual el trabajador por cuenta ajena asuma pagar total o parcialmente la tasa establecida.

Artículo 106. Cuantía de las tasas.—Reglamentariamente se establecerá la cuantía de las tasas, teniendo en cuenta la clase de autorización, inicial o renovación, su naturaleza, cuenta propia o ajena, así como su duración.

Las autorizaciones de trabajo permanente estarán exentas del pago de la tasa.

Artículo 107. Ingreso y afectación.—El importe de las tasas se ingresará directamente en el Tesoro, afectándose a la financiación de las acciones que lleve a cabo el Fondo Nacional para la Integración social de los Extranjeros.

### DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única. El Ministerio de Economía y Hacienda dictará las disposiciones oportunas para hacer frente a los gastos originados en aplicación y desarrollo de la presente Ley.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Validez de los permisos en vigor.—Los distintos permisos o tarjetas que habilitan para entrar, residir y trabajar en España a las personas incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley que tengan validez a la entrada en vigor de la misma, la conservarán por el tiempo para el que hubiesen sido expedidas.

Segunda. Derecho de opción.—Los procedimientos administrativos en curso se tramitarán y resolverán de acuerdo con la normativa vigente en el momento de su iniciación, salvo que el interesado solicite la aplicación de la presente Ley.

Tercera. Regularización.—Los extranjeros que se hallen en España en situación irregular a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, podrán solicitar ser documentados de forma regular, siempre que lo soliciten en el plazo de cuatro meses a partir de la misma.

### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, y la Ley 29/1968, de 20 de junio y el apartado c) del artículo 7º del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

### DISPOSICIONES FINALES

Primera. Modificación de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 176 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/1997, de 30 de mayo, quedando redactado en los términos siguientes:

“Artículo 176. Derecho de sufragio activo en las Elecciones municipales.

1. Sin perjuicio de lo regulado en el título I, capítulo I de esta Ley, gozan del derecho de sufragio activo en las Elecciones municipales aunque no tengan la nacionalidad española:

- a) Los ciudadanos de la Unión Europea según lo previsto en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 8 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea.
- b) Los residentes extranjeros en España cuyos respectivos países permitan el voto a los españoles en dichas elecciones.

En todo caso las personas a que hacen referencia las letras anteriores deberán reunir los requisitos exigidos a

los españoles en esta Ley para ser electores y manifestar la voluntad de ejercer el derecho de sufragio activo en España.”

Dos. Se modifica el artículo 177 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/1997, de 30 de mayo, quedando redactado en los términos siguientes:

“Artículo 177. Derecho de sufragio pasivo en las Elecciones municipales.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo II del título I de esta Ley, son elegibles en las elecciones municipales todas las personas residentes en España que, sin haber adquirido la nacionalidad española:

a) Tengan la condición de ciudadanos de la Unión Europea según lo previsto en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 8 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, o bien, sean nacionales de países que otorguen a los ciudadanos españoles el derecho de sufragio pasivo en sus elecciones municipales.

b) Reúnan los requisitos para ser elegibles exigidos en esta Ley para los españoles.

c) No hayan sido desposeídos del derecho de sufragio pasivo en su estado de origen.

2. Son inelegibles para el cargo de alcalde o concejal quienes incurran en alguno de los supuestos previstos en el artículo 6 de esta Ley y, además, los deudores directos o subsidiarios de la correspondiente Corporación Local contra quienes se hubiera expedido mandamiento de apremio por resolución judicial.”

Tres. Se modifica el artículo 187 bis de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/1997, de 30 de mayo, quedando redactado en los términos siguientes:

“Artículo 187 bis. Presentación de candidaturas.

1. Los ciudadanos, elegibles de acuerdo con lo previsto en el artículo 177.1, en el momento de presentación de las candidaturas deberán aportar, además de los documentos necesarios para acreditar que reúnen los requisitos exigidos por la legislación española, una declaración formal en la que conste:

a) Su nacionalidad, así como su domicilio en España.  
b) Que no se encuentran privados del sufragio pasivo en el Estado de origen.  
c) En su caso, la mención del último domicilio en el Estado de origen.

2. En los supuestos que la Junta Electoral competente determine, se podrá exigir la presentación de un certificado de la autoridad administrativa que correspon-

da del Estado de origen en el que se acredite que no se haya privado del sufragio pasivo en dicho Estado.

3. Efectuada la proclamación de candidaturas, la Junta Electoral Central trasladará a los otros Estados, a través del Ministerio competente, la información relativa a sus respectivos nacionales incluidos como candidatos.”

Segunda. Modificación del Estatuto de los Trabajadores.—Los artículos 4.2.c), 17.1 y 96.12 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores quedan redactados en la forma siguiente:

4.2.c) A no ser discriminados para el empleo o una vez empleados por razones de sexo, estado civil, por la edad dentro de los límites marcados por esta Ley, raza, nacionalidad, condición social, ideas religiosas o políticas, afiliación o no a un sindicato, así como por razón de lengua dentro del Estado español.

17.1 Se entenderán nulos y sin efecto los preceptos reglamentarios, las cláusulas de los convenios colectivos, los pactos individuales y las decisiones unilaterales del empresario que contengan discriminaciones desfavorables por razón de edad o cuando contengan discriminaciones favorables o adversas en el empleo, así como en materia de retribuciones, jornada y demás condiciones de trabajo por circunstancias de sexo, origen, estado civil, raza, nacionalidad, condición social, ideas religiosas o políticas, adhesión o no a sindicatos y a sus acuerdos, vínculos de parentesco con otros trabajadores de la empresa y lengua dentro del Estado español.

96.12 Las decisiones unilaterales del empresario que impliquen discriminaciones desfavorables por razón de edad o cuando contengan discriminaciones favorables o adversas en materia de retribuciones, jornadas, formación, promoción y demás condiciones de trabajo, por circunstancias de sexo, origen, estado civil, raza, nacionalidad, condición social, ideas religiosas o políticas, adhesión o no a sindicatos y a sus acuerdos, vínculos de parentesco con otros trabajadores en la empresa y lengua dentro del Estado español.

Tercera. Modificación de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.—Se incorporan dos nuevos apartados en los artículos 32, 33 y 34 de la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

Artículo 32:

4. El retraso de hasta tres meses en la solicitud de la renovación de las autorizaciones para trabajar.

5. No comunicar los cambios de actividad, zona geográfica o de empleador cuando sea preceptivo.

Artículo 33:

7. Utilizar los servicios de un trabajador extranjero, cuya autorización administrativa para trabajar hubiera caducado definitivamente, así como no renovar la autorización en caso de trabajadores por cuenta ajena.

8. Trasladar al trabajador extranjero el pago de las tasas o cotizaciones de la seguridad social a las que legalmente esté obligado el empleador.

Artículo 34:

6. El empleo de trabajadores extranjeros sin haber obtenido previamente la autorización administrativa inicial para trabajar; siendo responsable el empleador en el trabajo por cuenta ajena y el propio extranjero en los casos de trabajo por cuenta propia.

7. Las actividades de reclutamiento, simulación de contrato o intermediación para el empleo irregular de trabajadores extranjeros, mediando ánimo de lucro.

Cuarta. Modificación de la Ley Reguladora de las Empresas de Trabajo Temporal.—Se modifica el artículo 1 de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las Empresas de Trabajo Temporal, que quedará redactado en los términos siguientes:

1. Se denomina empresa de trabajo temporal aquella cuya actividad consiste en poner a disposición de otro empleador, o cabeza de familia, usuarios, con carácter temporal, trabajadores por ella contratado. La contratación de trabajadores para cederlos temporalmente a otra empresa sólo podrá efectuarse a través de empresas de trabajo temporal debidamente autorizadas en los términos previstos en esta Ley.

Quinta. Disposiciones de aplicación y desarrollo.—El Gobierno aprobará en el plazo de seis meses el Reglamento de ejecución de la presente Ley, manteniéndose entre tanto en vigor aquellas disposiciones reglamentarias que no se opongan a lo dispuesto en la misma.

Sexta. Entrada en vigor.—La presente Ley entrará en vigor a los tres meses de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.»

Edita: **Congreso de los Diputados**. C/. Floridablanca, s/n. 28071 Madrid  
Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional**. B.O.E.  
Avda. Manoteras, 54. 28050 Madrid. Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: M. 12.580 - 1961